



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Maestría en Derecho Procesal

Solicitud de prórroga de la medida de arraigo y la economía procesal

(Tesis de Maestría)

Kareen Maria Melgar Padilla

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Maestría en Derecho Procesal

Solicitud de prórroga de la medida de arraigo y la economía procesal

(Tesis de Maestría)

Kareen Maria Melgar Padilla

Guatemala, octubre 2023

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Doctor
José Alejandro Córdova Herrera
Col. 6034.
6ª Calle 1-14 Zona 1
5306-0806
Ciudad de Guatemala

Guatemala, septiembre 2022

Señor Decano
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Facultad de de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Ciudad de Guatemala.

Dr. Sánchez Usera:

Me dirijo a usted haciendo de su conocimiento que fui nombrado como tutor de tesis de la Licenciada **Kareen Maria Melgar Padilla** quien se identifica con carné estudiantil 000052332, titulado "***Medidas de arraigo y su prórroga en pro de una economía procesal***". De la revisión encomendada, se establece lo siguiente:

El trabajo de tesis antes descrito es de suma importancia en su contenido, ya que la Maestranda se basa en aspectos legales enmarcados en nuestro ordenamiento jurídico y los complementa con análisis de derecho comparado, tratados y convenios ratificados por Guatemala.

En el proceso de elaboración del trabajo de tesis realicé la revisión de la investigación y propuse algunos acoplamiento de tipo gramatical y de redacción, por lo que la estructura del trabajo contiene un amplio contenido científico, utilizando la expositiva un lenguaje técnico, acorde al tema desarrollado, la sustentante hizo uso con amplitud del método científico, abarcando las etapas del mismo, toda vez que al plantear el problema lo enfoca en la realidad jurídica en este caso un análisis jurídico para determinar si la prórroga de la medida de arraigo anual vulnera el principio de economía procesal, y para eso profundizó de una manera exhaustiva en la investigación, así mismo se concluyó la negativa o rechazo de la hipótesis planteada, utilizando en buena manera lo analizado. La sustentante utilizó la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.

Se le advirtió a la sustentante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría delito, aduciendo que la única responsable del presente trabajo de investigación es la autora. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio y será una excelente fuente de consulta para el futuro, sobre todo para los profesionales del derecho, ya que es un tema de suma importancia, justificando que tiene como finalidad



Doctor
José Alejandro Córdova Herrera
Col. 6034.
6ª Calle 1-14 Zona 1
5306-0806
Ciudad de Guatemala


determinar la necesidad de la prórroga de la medida cautelar de arraigo, acoplándose a las necesidades jurídicas actuales. En la bibliografía utilizada en el presente trabajo, puedo referir que es el adecuado ya que tiene relación con el fondo de la investigación. Se utilizó el procedimiento de Normas APA SEIS, como actualmente lo requiere la unidad de tesis de la escuela de estudios de postgrados de esta facultad y casa de estudios.

En virtud de lo anterior expuesto, procedo a

DICTAMINAR

Que el trabajo de tesis de la maestranda Kareen Maria Melgar Padilla, cumple con todos los requisitos solicitados por la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia de la Universidad Panamericana, aportando teorías y análisis, tanto de orden legal como científico, sabiendo que la presente investigación ilustrará el desarrollo del derecho y la necesidad de cambios estructurales en los procedimientos judiciales, ya que no hay necesidad de realizar modificaciones a la ley al no vulnerarse el principio de economía procesal. Por lo que considero, como asesor, apruebo y emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, para que el presente trabajo de tesis, sea aceptado para su discusión en el examen correspondiente.

Atentamente,


Dr. José Alejandro Córdova Herrera
Asesor de tesis

Guatemala 29 de junio de 2023.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como Revisora Metodológica de la tesis de Maestría de la Maestranda KAREEN MARIA MELGAR PADILLA, ID 000052332. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la Maestranda en la revisión metodológica de la tesis denominada: "Medidas de arraigo y su prórroga en pro de una economía procesal" sin embargo, se detectaron deficiencias de fondo y forma por lo que el mismo cambió a "Solicitud de prórroga de la medida de arraigo y la economía procesal".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados en las sesiones virtuales y en las correcciones realizadas en las tareas asignadas.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que la mismo cumple de forma con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Dra. Gladys Magdalena García Linares
Revisora Metodológica

En el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala el día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés siendo las dieciséis horas, yo, **IRMA YANETH SAMAYOA BARRAZA**, Notaria, número de colegiado veintiséis mil novecientos sesenta y siete (26,967), me encuentro constituida en la segunda avenida B, dos guion veintiocho, Residenciales Valles de María zona dos, Villa Nueva, soy requerida por **KAREEN MARIA MELGAR PADILLA**, de veintinueve años de edad, soltera, guatemalteca, Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, Abogada y Notaria, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, cero cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho, cero ciento tres (2448 04478 0103), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA MEDIDA DE ARRAIGO Y LA ECONOMÍA PROCESAL”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de maestría. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BI y número cero ochocientos cincuenta y siete mil quinientos cuarenta



y seis (BI-0857546) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seis millones ciento treinta mil doscientos cincuenta y cinco (6130255). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


LICDA. IRMA YANEETH SAMAYA BARRAZA
ABOGADA Y NOTARIA



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE MAESTRÍA

Nombre del Estudiante: **KAREEN MARIA MELGAR PADILLA**
Título de la tesis: **SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA MEDIDA DE
ARRAIGO Y LA ECONOMÍA PROCESAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Magíster en Derecho Procesal, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de Maestría.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Dr. José Alejandro Córdova Herrera en fecha septiembre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Dra. Gladys Magdalena García Linares de fecha 29 de junio del 2023.

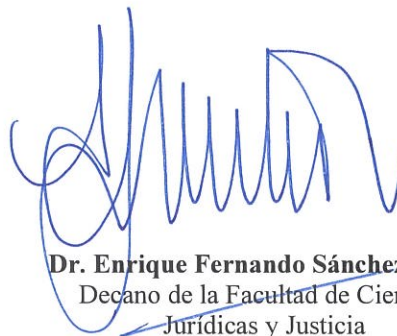
Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, el día 22 de septiembre del 2023 por la notaria Irma Yaneth Samayoa Barraza, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de Maestría.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de septiembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usón
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii

Primer Capítulo

Aspectos Generales de la Medida de Arraigo	01
Aspectos Históricos de la medida de arraigo en el derecho	03
Conceptos Generales de las medidas de arraigo en el derecho	26
Medida de Arraigo	34
Medida de arraigo en el proceso civil	34

Segundo Capítulo

Prórroga de la medida cautelar	59
Aspectos Generales de la prórroga	59
Aspectos de la prórroga de la medida de arraigo	64
Análisis de la prórroga de la medida de arraigo	67

Tercer Capítulo

Economía procesal	69
Principio de Economía Procesal en el Derecho	69
Aspectos Históricos del derecho y los principios	69
Aspectos Generales de los principios	76
Principio de Economía Procesal en la Legislación	92
Análisis General del principio de economía procesal	92

Cuarto Capítulo

La medida de arraigo y la Economía Procesal 98

Vinculación de la medida de arraigo y la economía procesal 98

Análisis de la vinculación de la medida de arraigo y la economía procesal 98

Conclusiones 104

Referencias 106

Resumen

En este estudio descriptivo se abordó la solicitud de prórroga de la medida de arraigo y el principio de economía procesal. Se pretendió determinar cómo la solicitud de prórroga afecta a la economía procesal. La investigación se desarrolló a través de cuatro puntos importantes siendo el primero las medias cautelares de arraigo, estableciendo las figuras elementales vinculadas a las mismas y describiendo las medias establecidas por la ley. Los aspectos generales aterrizando en la determinación de la prórroga y como se establece en la legislación guatemalteca para decretar la medida cautelar de arraigo. Asimismo, los aspectos generales del principio de economía procesal, la importancia de este y se vincula a otros principios fundamentales los cuales son característicos y tutelares de derechos fundamentales tanto a nivel nacional como internacional. Por último, se estableció la vinculación de la prórroga de la medida cautelar de arraigo con la economía procesal, luego de analizar las legislaciones aplicables y la documentación encontrada se concluyó que existe una vinculación con la solicitud de prórroga de la medida de arraigo y el referido principio, determinando que la misma no debería ser requerida anualmente, debiendo quedar firme para que se respeten los principios, garantías y derechos fundamentales establecidos a nivel nacional e internacional a favor de las personas.

Palabras clave: Medida de Arraigo. Economía Procesal. Prórroga

Introducción

En la presente investigación se aborda el tema de la solicitud de prórroga y la economía procesal. Se contempla la medida de arraigo como una cautelar o precautoria, con el propósito de asegurar las resultas de un proceso indicado o futuro, garantizando así la presencia del demandado, impidiéndole ausentarse del país mientras dure la litis, o bien que este otorgue un apoderado para que, en su nombre con las facultades necesarias, pueda ser representado en juicio, garantizando así la obligación que puedan derivarse del mismo. Lo anterior, se investigó con el objeto de determinar cómo afecta la solicitud de prórroga de la medida de arraigo en la economía procesal, se desarrollaron los aspectos generales de ambas figuras efectuando un análisis de ellas, para poder determinar de qué manera el arraigo se ve afectado por el referido principio, determinando así su vinculación.

Las razones que justifican el estudio de investigación del presente trabajo consisten en la necesidad de establecer los aspectos generales de la medida cautelar de arraigo y el principio de economía procesal, para poder determinar así su vinculación y como afecta la solicitud de prórroga de dicha medida en el referido principio. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación utilizada es la descriptiva porque explica y analiza las figuras afines al tema para determinar cuales el resultado de la investigación de acuerdo a la interrogante que se ha planteado como una necesidad a investigar, describiendo las variables planteadas para llegar a una conclusión.

La investigación se dividió en cuatro capítulos, en el primero se desarrolló la medida cautelar de arraigo abordando los aspectos históricos de la medida de arraigo en el derecho. Para comprender de mejor manera la figura del arraigo en él se aborda los aspectos históricos generales, esto con el objeto de conocer como la medida de arraigo forma parte de las medidas cautelares encontrándose tanto en la doctrina como en la normativa vigente, y tener un aspecto claro de esta figura. Se desarrollaron aspectos generales del derecho, el proceso civil y de las medidas cautelares en general, para comprender y analizar figura de arraigo establecida en la legislación en la actualidad. Se pretendía comprender la institución de la medida de arraigo.

En el segundo capítulo se buscó examinar la prórroga de la medida cautelar de arraigo, desarrollando conceptos generales de la prórroga para una mejor comprensión, se determinaron aspectos generales tales como la ley procesal y los actos procesales del derecho que nos llevan a la normativa que regula la prórroga. Posteriormente, se analizó específicamente los aspectos enmarcados en la prórroga de la medida de arraigo y se efectuó un análisis de la normativa regulada en las leyes del territorio guatemalteco.

En el desarrollo del tercer capítulo se analizó los aspectos generales del principio de economía procesal, para ello se abordó aspectos históricos del derecho y de los principios comprendido su formación y evolución dentro del ordenamiento jurídico. Igualmente, se analizaron los principios generales del derecho que coadyuban y complementan dentro del proceso al principio de economía procesal, finalizando con un análisis del referido principio en particular efectuando una comparación de la legislación nacional y como esta es reconocido a nivel internacional.

En el cuarto capítulo se pretendió determinar cómo afecta la solicitud de prórroga de la medida de arraigo en la economía procesal, estableciendo su vinculación desarrollando los aspectos importantes de cada uno de acuerdo a la utilización o implementación de cada uno en la praxis. Dentro de los argumentos desarrollados fue que la medida cautelar de arraigo ya es requerida dentro del proceso y el principio de economía procesal es titular de ahorrar tiempo, esfuerzos y gastos dentro del mismo, por lo que, al requerirla anualmente según lo establecido en la ley, se violenta el referido principio.

Este estudio finaliza con las conclusiones de la investigación en donde se estima, de acuerdo a lo investigado, que si afecta el principio de economía procesal la repetida solicitud de prórroga de la medida cautelar de arraigo por ser de conformidad con la ley de manera anual. Asimismo, se fundamenta y se justifica con las referencias utilizadas durante la investigación.

Solicitud de prórroga de la medida de arraigo y la economía procesal

Primer Capítulo Medida de arraigo

Aspectos Generales de la Medida de Arraigo

Aspectos Generales de la medida de arraigo en el derecho

El Derecho se puede considerar como las acciones que las personas realizan las cuales están encaminadas a hacer posible su coexistencia, este es definido como "el conjunto de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el arbitrio de los demás, según una Ley universal de libertad" (Kant, 1797). Asimismo, es "la existencia del querer libre" (Hegel, 1993), es decir que es la misma libertad como valor sublime en su manifestación externa. Tiene como finalidad principal la orientación de la vida en sociedad, siendo el rector del desenvolvimiento de las relaciones sociales, y normando cuales son las consecuencias que se derivan cuando el derecho es incumplido o cuando surge un conflicto entre dicha convivencia social. Al momento de existir los conflictos de la interacción social se incorpora el derecho procesal, bien por ser conflictos entre particulares, intersubjetivo o por ser conflictos de carácter público; para poder entender cómo se solucionan hoy en día es necesario comprender el avance que estos han tenido en el tiempo, estudiar la evolución de las figuras jurídicas en él.

Dentro de la evolución histórica del derecho procesal se dieron diversos sistemas de resolución de conflictos, siendo el primero la autotutela la cual se dio como la imposición de la solución por parte del sujeto más fuerte del grupo quien tomaba la decisión en atención a los conflictos presentados, consistiendo en la toma de justicia por mano propia por la persona afectada, siendo un ejemplo de ello los duelos o guerras que se dieron en la Edad Media. Como resultado de la autotutela se permitió la decisión de conflictos por un tercero elegido por los propios interesados, este se tomaba como un arbitrio en ese momento y en el derecho moderno es lo que hoy se conoce como un juez designado por el Estado. (Carrasco y Núñez, 2022).

Asimismo, la autocomposición se dio ante los acuerdos que se desarrollaron entre las partes ante los conflictos surgidos o bien por la resignación y no reclamación de una de ellas, así mismo, se utilizó la figura de un mediador para la solución de los mismos, sugiriendo la solución y tratando que las partes llegaran a un acuerdo. En la heterocomposición se constituyó como la intervención de un tercero el cual se le conoce el grado de supra partes, no inter partes como en el caso de la mediación, imponiendo la resolución que se debe de acatar, no siendo una sugerencia, sino la solución en sí del conflicto presentado. En este caso se encuadra el proceso o derecho procesal y el arbitraje (Favela, Teoría General del Proceso , 2016).

El Derecho Procesal nace entonces luego de ser ilícito el hacer justicia por mano propia, sometiendo los ciudadanos sus conflictos a un mediador, normalmente un jefe o líder del grupo social y surgiendo la necesidad de adaptarse a normas preestablecidas para administrar e impartir justicia. Esta rama del derecho tiene sus raíces en el derecho romano, en el proceso romano-canónico surgido en la Edad Media, siendo la Revolución Francesa, la que dio grandes cambios al proceso civil y penal a raíz de los Códigos surgidos en la época, siendo modelos de los códigos penal y civil en la actualidad. (Romaniello, s.f)

El Derecho Procesal se conoce como:

La ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidos a la función judicial del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir, especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal, para la efectiva realización de derecho positivo en los casos concretos, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes y, determinando las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado.” (Alvarez, s.f, p. 57).

Se considera como una ciencia por ser “una rama autónoma significa tener principios rectores, conceptos fundamentales y nociones elementales que no están tomados de otras disciplinas” (Sierra, s.f.). En general tuvo sus orígenes y antecedentes históricos en la teoría del proceso, la cual desarrollo los conceptos básicos para el mismo. De acuerdo con Aguirre “la disciplina que tiene por objeto estudiar cómo se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas de que habla Calamandrei” (Aguirre, Derecho Procesal Civil Tomo I, 2013, pág. 15).

Se considera como “el conjunto de normas que regula los requisitos y los efectos del proceso, y está formado por normas procedimentales que regulan el procedimiento y por normas orgánicas que regulan la creación y el funcionamiento de los órganos judiciales” (Dominguez, 2021). El derecho procesal, tuvo muchos cambios a lo largo del tiempo, en la antigüedad se desarrollaron diferentes formas de impartir justicia, fue hasta el momento en que el Estado toma la función judicial cuando se toma el proceso como un instrumento de certeza y paz; la sentencia toma un valor para las partes que conforman el proceso y se proceden a fundamentar en las pruebas que amparan su derecho. Este cambio se dio durante la etapa del procedimiento formulario, la cual se desarrollará a detalle más adelante. En este momento histórico el juez deja de lado su papel de árbitro y pasa a ser el representante del Estado en una función de administrar justicia, teniendo mayores facultades.

En este momento aún no se evidenció un sistema completo y detallado de las reglas a seguir dentro del proceso, fue hasta los aportes realizados por el Juez Cicerón que se logra contemplar una figura del juez como examinador de las pruebas para determinar el grado de su credibilidad. Asimismo, se resaltó durante el período de Justiniano el objeto de la prueba y lo fundamental de ella, se les dio valor a los testimonios de: del testimonio a la mujer, el impúber, el perjuro, el delincuente y el loco, también se crean reglas para la revaloración de la prueba en caso de arbitrariedades del juez. Este periodo fue muy importante, pues se crearon varios textos legales que fueron base para la edad media, con respecto a la lógica de la prueba. En la actualidad el procedimiento es similar al de ese entonces, sin embargo, se ha ido adaptando a las necesidades actuales y se han incorporado ciertas normas para regular el mismo, como es el caso de las pruebas a la cuales en la normativa se impusieron algunas restricciones y mayor importancia a otras pruebas.

Aspectos Históricos de la medida de arraigo en el derecho

Los aspectos históricos son la base para entender el desarrollo de todos los temas en la actualidad. Es necesario conocer cómo se originaron para poder así entender su evolución y estatus hoy en día. La normativa jurídica ha tenido muchos cambios a lo largo de la historia, especialmente en el ámbito de regulación sobre las medidas cautelares, con el paso del tiempo se han adaptado dentro de la normativa jurídica mecanismos para asegurar los resultados de un proceso o proteger los derechos que puedan ser vulnerados. En los aspectos históricos del desarrollo de la normativa

jurídica existieron figuras bastante afines a lo que hoy en día se conoce como las medidas cautelares, sin embargo, su evolución ha ido mejorándolas para poder garantizar así los derechos de los ciudadanos. Igualmente, en su origen básicamente se tenía el mismo fin, el cual no ha cambiado con el paso del tiempo, pero los mecanismos se han ido mejorando y nombrando de diferente manera según las legislaciones, basándose en las necesidades de cada una.

A lo largo de su historia y evolución, el fin de las medidas cautelares siempre ha sido asegurar el resultado de un proceso, garantizar el derecho de quien se ha visto vulnerado en él y establecerlas como medidas preventivas para evitar un daño mayor a quien se ha visto afectado por el actuar o no actuar de otra persona, especialmente afectado en su patrimonio. Por lo consiguiente, las medidas tanto en la historia o antigüedad y en la edad moderna, han garantizado o han buscado garantizar los derechos vulnerados o bien restituirlos o restituir las cosas a la situación en que se encontraban al inicio, en donde no se hubiera visto su derecho afectado. Para poder entender la evolución de derecho y como las medidas cautelares han evolucionado es necesario iniciar a conocer la evaluación histórica del derecho como tal, especialmente la evolución histórica del Derecho Procesal.

Según el autor José Novellino, las medidas cautelares aparecieron a finales de siglo XIX, otros autores tales como Helwing y Lancellotti analizaron las medidas cautelares determinando que las mismas eran parte del derecho procesal y no solamente previas al juicio ejecutivo, concluyendo que el estudio de las mismas debía ser analizado a profundidad. En dicho análisis, se considera que el derecho procesal es el punto de partida del desarrollo de las mismas y surgieron de la necesidad de regular en la normativa una figura que protegiera al interesado ante la incertidumbre que presenta un proceso tardío. (Novellino, 1984). Se señaló que en el ordenamiento procesal de los países latinoamericanos a finales de la década de los años cincuenta no poseían un ordenamiento sistemático en cuanto a las medidas cautelares; en la época el código alemán contemplaba en toda una sección lo relativo a las medidas cautelares. Con el paso del tiempo dicha organización procesal cautelar fue implementada en la normativa peruana, luego se unió España, Argentina y la Unión Europea. (Gozaíni, 2014)

Las medidas cautelares han estado vinculadas en el pasado al derecho sustantivo, tales como es el caso de las cauciones en los contratos y en el proceso. El contenido teleológico de ambas es el garantizar los derechos de los sujetos involucrados por medio de una modalidad accesorio que se constituye como soporte al derecho principal. Lo anterior descrito es un claro ejemplo de los cambios y la tendencia que ha tenido el desarrollo del derecho en donde algunas instituciones que han surgido en la parte sustantiva se apropian de lo procesal, existiendo las cauciones de ambos tipos. A parte de las instituciones ya descritas con anterioridad, dentro de los antecedentes de las medidas cautelares, en cuanto a las cauciones se encuentra una antigua institución a la cual se le ha llamado *rato et grato*, lo que actualmente se conoce como fianza que ha de dar el procurador de que su futuro mandante habrá de tener por válido lo realizado. Asimismo, en el derecho procesal español se conoce la *cautio in judicis* la cual consistía en asegurar que la persona citada a juicio compareciera al mismo por lo que quedaba bajo custodia. (Ochoa, 2008).

En el derecho español antiguo, las disposiciones establecidas en la época de la colonia debían ser aplicadas de manera general en América Latina, y cuando surgió la Gran Colonia se gobernaba a través de las estipulaciones pragmáticas, ordenes, decretos y demás ordenanzas del gobierno español hasta el año de 1808. En los años siguientes se aplicó lo establecido en las Leyes de Recopilación de Indias, la Nueva Recopilación de Castilla y las Siete Partidas, pero en ninguna de estas se reguló de forma especial las medidas preventivas o cautelares, sin embargo, se contempló que en las demandas ejecutivas podía llevarse a prisión al deudor siempre que no tuvieran bienes suficientes para cubrir lo adeudado o no dieran una fianza suficiente para pagar o hicieran una cesión de bienes, lo cual en ese entonces era como una especie de arraigo. Es bastante evidente que desde el origen de las garantías procesales y medidas cautelares la tendencia es que han ido inclinadas a proteger los derechos patrimoniales. (Ochoa, 2008).

Etimológicamente la palabra medida significa prevenir o evitar, siendo estas las precauciones tomadas para evitar un riesgo (Diccionario de la Real Academia Española, 2022). Las medidas cautelares vistas desde un aspecto general se consideran que velan por garantizar o asegurar un interés que aún no ha sido declarado; reflejando una preponderancia de la finalidad pública sobre los intereses privados. De esta forma, el Estado asegura la paz social evitando que el daño efectuado sea mayor, y exista una protección mientras se dilucida a quien corresponde el derecho

ante la duda surgida. Dentro de los antecedentes más cercanos o similares a las medidas cautelares actuales se encuentra la *cautio rato et grato* o caución, la cual servía para darle seguimiento al litigio y no paralizarlo debiendo constituir un cuasi mandato, similar al mandato especial con representación actual, otorgando una fianza dada por la persona que pretendía actuar en el juicio a favor de otra asegurando los actos dentro del proceso, la *pignoris capio*, que tenía como significado la toma de prenda y se asemejaba también a lo que se conocía como *manus in jectio*.

Asimismo, esta figura que es parte importante de sus raíces, proviene del latín *cautio* o *cautum*, que significa guardarse o precaverse, garantizar un derecho en el presente ante la posibilidad de que un hecho afecte el ejercicio del mismo; teniendo sus orígenes en el Derecho Romano. Igualmente, la evolución de la tutela cautelar en el derecho civil trajo consigo terminología que ayudó a desarrollar los antecedentes de las medidas cautelares, entre estos términos se encuentra el *nexum*, la *cautio damni infecti*, la *operis novi nuntiatio*, la *pignoris capio*, la *missio in possessionem*, la *restitutio ad integrum*, entre otras; los cuales se desarrollarán a continuación (Gozaíni, 2014).

La palabra *nexum* deriva de *nectere* que significa vincular, lo cual se utilizaba como un contrato para vincular al deudor ante una obligación que poseía; el acreedor efectuaba su declaración del derecho llamada *nuncupatio* la que daba como consecuencia una *damnatio* que tenía fuerza ejecutiva, facultando así al acreedor de emplear la *manus iniectio* contra el deudor moroso, convirtiéndolo en esclavo. En el ámbito de las medidas cautelares el *nexum* se puede tomar como un antecedente primigenio de lo que se conoce como la caución o contra cautela. La *cautio damni infecti* fue la promesa efectuada ante el pretor a favor del vecino quien temía por un daño futuro a su propiedad ante una construcción. Se trataba de regular el resarcimiento de los daños que pudieran causarse a un vecino y su propiedad a causa de la obra o construcción a efectuarse. Al hacerse la promesa frente al pretor se consideraba una auténtica *stipulatio*, adquiriendo la obligación un carácter contractual pudiendo ser reclamado por el afectado a través de la *actio ex stipulata*. (Gozaíni, 2014)

La *operis novi nuntiatio* fue una institución romana a través de la cual el propietario realizaba su petición o solicitud al vecino con la finalidad de que éste no continuara una obra que se encontraba en proceso de ejecución, por considerarse lesiva a sus intereses y derechos. Frente a la denuncia presentada el vecino tenía la alternativa de suspender la obra, prestar una caución suficiente para poder continuar con la obra o bien solicitar al pretor la remoción de la *nuntiatio*. En la actualidad dicha función es suplida por la figura de cautela posesoria en algunos códigos dentro del proceso civil. La *pignoris capio* consistía en que el acreedor actuaba por su cuenta contra el deudor, en su presencia o ausencia, frente a tres testigos, y recitando las palabras solemnes podía ejecutar el embargo correspondiente sin notificación o aviso para cubrir o saldar la deuda que se encontraba a su favor por la falta de pago del deudor, no constituía un procedimiento propiamente judicial y a diferencia a la *manus iniectio* no recaía sobre el cuerpo del deudor, sino sobre sus bienes. (Gozaíni, 2014)

La *pignoris capio* es una institución relacionada con el cumplimiento de obligaciones insatisfechas, activando dicho mecanismo por decisión del acreedor sin necesidad de autorización u orden del pretor, siendo un escenario extraprocesal. Dicha institución es un antecedente directo de las medidas actuales. La *missio in possessionem* era el acto por el cual el pretor autorizaba al acreedor a tomar posesión de los bienes del deudor. Cuando se autorizaba por la totalidad del patrimonio del deudor se le llamó *missio in bona* y cuando era sobre bienes concretos del patrimonio se le denominó *missio in rem*. El pretor redactaba un edicto en el cual concedía dicha acción o bien concedía la medida para asegurar los bienes según el daño temido, siendo una figura similar a lo que hoy en día se conoce como el depósito de bienes, siendo una detención de los bienes para su conservación y administración. La *missio in possessionem* era una institución procesal relacionada con el cumplimiento de obligaciones insatisfechas siendo autorizada por el pretor. Dicha institución es un antecedente directo de las medidas implementadas hoy en día. (Gozaíni, 2014).

La *restitutio ad integrum* era la acción de devolver las cosas a su estado jurídico anterior, eran resoluciones emitidas por los magistrados en las cuales se consideraba inexistente un acto jurídico que a pesar de tener todos los requisitos para su validez chocaba con la equidad dando como resultado una situación patrimonial injusta debiendo restaurarlo a su estado anterior. En virtud de lo indicado se rescindían todos aquellos negocios jurídicos que hubiesen causando un perjuicio,

siempre y cuando no existiera otra forma de resarcir el daño causado. En la actualidad esto se realiza por el juez de manera excepcional ante la inminencia de un perjuicio irreparable, dictando medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho. (Gozaíni, 2014)

Asimismo, existió una figura llamada principio *ut lite pendente nihil innovetur* o medida innovativa la cual podía regresar el proceso al inicio según innovaciones introducidas en el mismo. Uno de los efectos de su aplicación era que no se tenía acceso a la cosa litigiosa, por lo que el demandado no podía enajenar, destruir o deteriorar el bien objeto del litigio porque debía entregarse al vencedor del proceso en el estado que se encontraba al inicio. En la actualidad la interposición de la demanda no impide que la cosa sea enajenada por lo que es necesario solicitar la medida correspondiente, medida no innovativa, para impedir la modificación o cambio del bien. Igualmente, en el derecho español surgieron figuras como *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora* o peligro en mora procesal y la prestación de caución, los cuales fueron factores fundamentales e imprescindibles para la adopción de medidas cautelares. (Montero y Gómez, 2016)

La existencia de la tutela provisional encuentra su fundamento en que la justicia debe tardar para llegar, siendo imposible un juzgamiento inmediato, el fin de las medidas cautelares es la eficacia de la justa solución del conflicto. La tutela cautelar se comprende como “modalidad de tutela judicial que está destinada a contrarrestar el riesgo de ineficacia de la tutela que puede ser concedida en el proceso de declaración, mediante una afectación de la esfera jurídica del demandado adecuada y suficiente para producir aquel efecto” (Animus Criticandi, 2012). Las cautelares están destinadas a garantizar el cumplimiento de una prestación cuya declaración judicial está pendiente, por lo que previenen el peligro que la demora en el pronunciamiento judicial puede acarrear al actor. Lo anterior, porque durante el desarrollo del proceso el demandado puede adoptar comportamientos que luego impidan o dificulten gravemente la efectividad especialmente de la tutela de condena que puede ser concedida al actor en el proceso de declaración.

Asimismo, la tutela cautelar se puede entender como:

Una de las formas que adopta la tutela jurisdiccional como deber de Estado; en tal sentido, garantiza la efectividad de las tutelas jurisdiccionales de cognición y ejecutiva para asegurar anticipadamente el óptimo rendimiento de éstas, finalidad que se extiende a las pretensiones tramitadas en procesos no contenciosos. Por ello se sostiene que la tutela cautelar está al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional destinada a restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho. (Ríos, 2010)

La doctrina europea fue la que inició a elaborar una teoría que admite un poder jurisdiccional cautelar. Esta potestad es reconocida en el Código Procesal Civil de Alemania según la tesis presentada por Wach en 1962, en el cual se constituía un derecho autónomo o pretensión de tutela o aseguramiento, cuando se consideraba un riesgo de empeorar la situación económica del demandado. En caso de este supuesto, existía la posibilidad de plantear la fijación de cautelas o fianzas que en caso de ser negadas daban lugar al arrest. Dicha modalidad era realizar por una vía específica procesal el derecho al aseguramiento. En el año de 1940, en el Código Procesal italiano se aplicó el proveimiento de urgencia, en donde se reconoció una relación de género y especie entre el proceso preventivo y el cautelar, en el cual el proceso preventivo tuvo un fin en sí mismo, en el que se pretende conjurar un daño que llegaba exclusivamente de la conducta extraprocesal de la parte. (Gozaíni, 2014, p. 19)

Dicha tutela ha sido conocida desde la antigüedad, su regulación y configuración doctrinaria ha ido evolucionando con el paso del tiempo según las necesidades y normativa de la época. Como se ha podido apreciar todas las instituciones en la antigüedad tenían un contenido cautelar o preventivo como su finalidad, pero las mismas eran realizadas en el ámbito extraprocesal y las llevadas a un escenario procesal eran tomadas como pretensiones principales, teniendo un carácter cautelar sustantivo dentro de este. En ese contexto, se entiende que la tutela cautelar no tenía un tratamiento preferente por parte de los juristas en esa época, sin embargo, en la actualidad las medidas cautelares han tomado un carácter procesal e internacional que les ha dado una gran relevancia, siendo reguladas en los ordenamientos.

La referida tutela fue un punto clave para la evolución de las medidas cautelares, la doctrina la establece como un derecho de donde se desprende la naturaleza procesal para establecerlas actualmente como garantía o derecho fundamental, para ello se debe tomar en cuenta lo indicado por Chamorro el cual estableció que “El derecho a la medida cautelar forma parte necesariamente del derecho a la tutela judicial a través de la efectividad constitucionalmente exigible a éste”. (Gozaíni, 2014). Si bien en el ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco no se contemplan de esta manera expresamente las medidas, existen garantías y normativa que permiten complementar dicha postura colocándolas como un derecho fundamental, igualmente que la normativa le da un carácter importante al derecho internacional cuando este protege los derechos humanos, dándole este carácter a las medidas cautelares garantizando su implementación y protección en el ordenamiento jurídico.

En el año de 1603 se publicó en Lima, Perú, la Curia Philípica de Juan de Hevíá Bolaños en donde se desarrolló y mencionó el tema cautelar. Bolaños fue jurisconsulto asturiano de mayor fama a través de los tiempos. Ejerció en Hispanoamérica durante las primeras décadas del siglo XVII, fue receptor de número de la Real Audiencia de Quito y procurador de los tribunales, ejerciendo después la abogacía en Lima y su obra Curia Philipica. Más adelante, durante el siglo XIX se da una evolución de la tutela cautelar cobrando mayor importancia práctica y tanto las leyes como la doctrina empiezan a tratarla en forma sistemática. En el siglo XX, se deja discreción del juez por requerimiento de parte, la implementación de la tutela cautelar. (Bolaños, 1776).

Según establece Nicolas Ubilla, la base histórica de las medidas cautelares son clasificadas en diferentes épocas la primera es la marginalidad. Durante este tiempo, en el Derecho Romano y Medieval no existió muchos antecedentes y se regulaban en casos muy concretos. Esto se debe a que existían otros mecanismos legales para subsanar la situación y asegurar los resultados de los litigios. Existen figuras afines, como ya se ha desarrollado y explicado, sin embargo, existieron otros mecanismos para subsanar los conflictos que en la época surgían. En la Época de la responsabilidad, cambia la situación jurídica y debido a las necesidades de la época se regula de una mejor manera las medidas cautelares. En esta época la tutela cautelar empezó a tomar mayor importancia, empiezan a regularse de una forma más amplia incrementando el número de medidas permitidas y siendo utilizadas en un mayor número de casos. (Ubilla Pareja, s.f)

Dentro de lo novedoso en los cambios en la época, derivado del análisis efectuado se pudo inferir la previsión de un sistema de responsabilidad del solicitante sobre la tutelar cautelar, además se estableció en algunos casos para asegurar las resultas, la prestación de una caución en caso que el deudor no tuviera solvencia conocida. De igual forma, como se ha desarrollado, en esta época se tienen figuras para asegurar las resultas del proceso, tales como fianzas o depósitos en las cuales se consideraba a las personas arraigadas a través de sus bienes, con los cuales podía responder ante su obligación sin necesidad de que el mismo fuera a prisión para ello. Durante el siglo actual surge la época del control judicial, y las cosas cambian en cuanto a las medidas cautelares.

En esta época surge la delegación a los juzgadores para determinar las circunstancias de las medidas estableciendo según el caso en concreto, así se da un control judicial intenso de las solicitudes presentadas. Esto surgió gracias a los cambios económicos y sociales de la época entre el siglo XIX al XX, en donde se redefine el papel del Estado en la sociedad y del juez. Además, estos cambios fueron considerados al no ser suficiente las medidas que se habían tomado en cuanto a la responsabilidad de los daños causados cuando las mismas eran aplicadas sin un control directo en caso concreto. A partir de estos cambios, se formularon las figuras de medidas cautelares, preventivas, previsorias etc. cómo se conocen hoy en día y han sido adaptadas con el objeto de asegurar las resultas del proceso, garantizando el derecho que la asiste a las partes según el conflicto que se discute. (Gozaíni, 2014)

En la historia Romana se encuentra como antecedente de las medidas cautelares la institución de la manus iniectionis o la pignoris capio, definiéndose como:

La aprehensión material que el acreedor o ejecutor hace de su deudor o de su ejecutado, esto es recae en la persona del deudor cuando ha sido condenado al pago de una cantidad determinada y no puede cumplirse, se procedía sobre los bienes del deudor; luego esto evoluciona y ya no cae contra la persona del deudor, sino sobre sus bienes y se estructura así la pignoris capio, esto es tomar una cosa del deudor en garantía del propio crédito. (Sánchez, 2015).

La misma función realizaba la pignoris capio, era un procedimiento procesal contemplado en las legis actiones, donde se tomaba un objeto del deudor como garantía, siendo un antecedente del embargo actual. Los magistrados de la época lo utilizaban como un medio de coacción cuando

alguna persona desobedecía los mandatos que este había impuesto. Sin embargo, dicha forma de confiscación de bienes era totalmente desproporcionada al monto adeudado. En esta etapa del derecho romano se aplicaron cinco legis acciones, tres declarativas y dos ejecutivas, que tuvieron efectos similares a los causados por las medias cautelares modernas, siendo la primera la *Per sacramentum*, la cual se constituyó como un procedimiento declarativo general aplicable a toda cuestión que no tuviese un procedimiento específico o estuviera establecido dicho procedimiento en la norma, consistía en que cada parte debía declarar bajo juramento o *sacramentum* el pago de una suma de dinero si éste no tenía razón en su demanda, a lo que llamaban *apud iudicem*, por lo que el magistrado decidía quien tenía la razón debiendo hacer efectiva la suma de dinero prometida, llamada *suma sacramenti*. (García, 2016)

La siguiente ley era la *per iudicis postulationem*, en esta figura el actor luego de haber manifestado su pretensión o pretensiones, y el demandado haber demostrado su negativa, se dirigía con el magistrado para solicitarle que nombrase un *iudex* o juez que decidiera sobre el conflicto conforme a derecho. Otra figura es la *a Per conditionem* que surgió como producto de los créditos que se otorgaban en la época, en ella el actor declaraba su pretensión, escuchaba la negativa del demandado y derivado de ello, requería la *condictio* ante su crédito que estaba tasado en dinero, dirigía su pretensión contra la persona que se estaba enriqueciendo injustamente ante el desplazamiento sin causa de su patrimonio; igualmente se acercaba ante un juez para que este declarara su buen derecho.

Otra figura era *a per manus injectionem* era la acción promovida ante el magistrado por el actor insatisfecho en contra del obligado, proclamando frente a este la insolvencia del mismo, reconociéndole su derecho y cuyo castigo podía ser pasar sesenta días encadenado por tres mercados en busca de quien lo rescatara hasta que finalmente si nadie lo rescataba el acreedor podía venderlo como esclavo o darle muerte. Existía la posibilidad que un tercero desmintiera lo argumentado por el acreedor estableciendo que no le asistía el derecho, y negando la realidad de la deuda. En este caso, se procedía a iniciar un nuevo procedimiento para absolver o duplicar la pena en caso resultase condenado. (García, 2016)

En casos muy excepcionales se dio la situación que el deudor mismo podía negar su deuda sin la intervención de un tercero, a lo que se le llamó *manus iniectio pur*, hasta que con el paso del tiempo esta excepción se tomó como la regla general, considerando que este es uno de los antecedentes de la presunción de inocencia, siendo el criterio general la inocencia de la persona y debía ser probada la deuda exigida. La *Per pignoris capionem* era admitida solamente para algunos créditos que tenían carácter público, siendo de carácter especial consistiendo en despojar al deudor de alguna cosa mueble sin intervención de un tribunal o que fuera día hábil para impartir justicia como título de *pignus*. Esta figura es bastante similar a lo que hoy en día se le conoce como embargo de bienes. Con las primeras tres se pretendía el reconocimiento de un derecho, y las dos últimas iniciaban una acción en contra de los bienes de demandado cuando ya le asistía un derecho establecido, siendo acciones de carácter ejecutivo. (2016)

Al momento de implementarse el procedimiento formulario, en el escrito que el magistrado redactaba se contemplaban las pretensiones de ambas partes, y se consignaba también la suma de dinero que debía pagar el demandado para liberar la prenda que dio en garantía o ha sido embargada. Con el paso del tiempo, las medidas a optar para garantizar las resultas de los litigios fueron mejorando, hasta llegar finalmente a algo muy similar a lo que hoy se conoce como medidas preventivas o cautelares. En este entonces, se aseguraba que la cosa objeto del litigio no podía ser: gravada, enajenada, destruida, ni deteriorada, debía entregarse en el estado en que se entregó al inicio. Esta situación es similar a las disposiciones que se tienen hoy en día ante el secuestro de bienes, y las prohibiciones de enajenar y grabar los bienes objeto de litis.

El Derecho Internacional es el conjunto de normas, principios, y fuentes que regulan las relaciones entre los Estados y demás sujetos que se relacionan con el Derecho Internacional, regulando las relaciones entre estos y los entes jurídicos internacionales con personalidad propia. Este se puede clasificar en dos: como Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público. El Derecho Internacional Público para Podestá Costa es el “conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estado entre sí y también de éstos con ciertas entidades que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional” (Larios, 2015, pág. 21), considerándose así, como las disposiciones y principios entre Estados, o el Estado con entes con tratamiento de Estado, entes con personalidad jurídica a nivel internacional o de naturaleza internacional.

El Derecho Internacional Privado para Bustamante es el “conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación” (Ochaita, 2015, pág. 1). Dicha interacción entre Estados fomenta la cooperación de los mismos, enriqueciendo su ordenamiento jurídico y normativas internas, ya que las disposiciones jurídicas a nivel internacional van apegadas a la normativa interna, no pudiendo existir una contradicción o discrepancia entre estas. Lo especial del derecho internacional es que ha surgido y se ha formado según otras disciplinas jurídicas y no jurídicas. Lo especial del derecho internacional es que ha surgido y se ha formado de acuerdo a los demás derechos, y de otras fuentes no jurídicas tales como la historia, la jurisprudencia, doctrina, la geopolítica, sociología, economía, entre otras.

Dentro de las fuentes del Derecho Internacional se encuentran los Convenios y Tratados, estos son acuerdos jurídicos de naturaleza internacional, los cuales son signados por los Estados que lo integran, estando obligados a cumplir las disposiciones y obligaciones a las cuales se han sujeto dentro del mismo. Las medidas cautelares también han tenido un avance histórico a lo largo del derecho internacional, estas han tenido más de tres décadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos siendo una herramienta elemental para proteger los derechos fundamentales de quienes estén suscritos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1959), ya que a través de esta se puede requerir la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares a nivel internacional.

Dicha figura ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente, cumpliendo con el mandato que le ha sido asignado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948), el Estatuto de la Comisión (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1979) y por la Convención Americana de Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1969). Igualmente, su implementación se ampara en los perceptos generales de respetarse y garantizarse los derechos humanos, adoptando las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos los derechos humanos. El mecanismo de medidas cautelares ha permanecido en el Reglamento (1980) de la citada Comisión (1959), por más de 35 años. En muchos casos las medidas han sido mecanismos de tutela

para garantizar los derechos humanos cuando estas son requeridas con carácter urgente. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

Desde que se creó la Comisión (1959) ésta ha requerido a los estados miembro el adoptar mecanismos que permitan implementar medidas para evitar que la vida o la integridad personal se vean comprometidas, siendo reflejo de ellos la firma del Reglamento (1980) en el artículo 26 estableciendo la adopción de medidas cautelares. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), alienta a los estados miembro a dar seguimiento a las medidas cautelares y recomendaciones efectuadas por esta. Asimismo, al adoptar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1994), los miembros reconocieron la eficacia del mecanismo de medidas cautelares para analizar alegatos de esta naturaleza. (OEA, 2023).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959), es un órgano que forma parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), fue creada por la Organización citada en el año de 1959, la cual se encarga de la protección de los Derechos Humanos en el continente americano, y conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). Goza de autonomía y se integra por siete miembros, teniendo su sede en Estados Unidos, en el Estado de Washington, D.C, forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1969), la cual es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes, la cual ha sido ratificada por Guatemala. (2006).

Asimismo, la Convención (1969) establece que la Comisión (1959) y la Corte (1979) son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos y de medidas cautelares, contraídos por los Estados miembro de esta y regula su funcionamiento dentro de la misma. Para el funcionamiento de la primera se creó el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1980), en el cual se establecen lineamientos para la implementación de medidas cautelares o provisionales;

fue aprobado por la Comisión, y posteriormente fue modificado su texto para su entrada en vigor en el año 2013.

En cumplimiento a su mandato, la Comisión (1959) solicita a los Estados Miembros que adopten medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento (1980), para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante esta en casos graves y urgentes. De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 la Convención (1980), tiene la facultad de solicitar a la Corte (1979), cuando lo estime necesario la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad o urgencia cuando se considere que se puede tener un daño irreparable a la persona evitando así el daño. Estas medidas operan, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte por lo que cumplen con su fin de ser preventivas.

Un dato importante establecido por la Comisión (1980) en su Resolución 3/2018 sobre fortalecimiento al trámite de medidas cautelares, es que derivado de la experiencia que han tenido en atención a las solicitudes para conocer las medidas cautelares, las mismas han sido analizadas y la resolución anteriormente citada establece que el mecanismo de estas medidas no es idóneo para abordar solicitudes que versen estrictamente sobre asuntos relacionados con faltas al debido proceso y protección judicial sobre procesos civiles o penales, establecer si una norma es compatible con los instrumentos legales establecidos, para el pago de compensaciones pecuniarias que se deriven de procesos civiles, mercantiles y pensiones, despidos injustificados de empresas privadas o públicas excluyendo los funcionarios electos popularmente, el pago de salarios, determinar cuestiones que versen sobre vacaciones y ascensos, embargos en materia mercantil o civil y desalojos en donde no se establezca una situación de riesgo aparte de la propiedad privada, solicitud de económicos y trámites administrativos establecidos en la referida resolución. (2006)

Dentro del análisis efectuado a los artículos destacados de la referida Convención se encuentran varios importantes, el artículo 25 el cual a grandes rasgos determina que la Comisión (1959) puede pedir por iniciativa o a solicitud que el Estado parte adopte las medidas cautelares que estime pertinentes, esto con el fin de evitar un daño irreparable, esta disposición aplica para cualquier petición o caso pendiente o también de forma independiente. Además, determina que dicha solicitud puede ser requerida de manera colectiva con el fin de prevenir o un daño a las personas

debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1980)

La Comisión (1959) al momento de determinar las medidas cautelares debe considerar la gravedad y urgencia de la situación, contexto y la inminencia del daño para poder decidir sobre su implementación o adopción. También, debe tomar en cuenta si ha sido denunciada la situación de riesgo previamente ante las autoridades correspondientes o se han argumentado los motivos por los cuales no se ha podido realizar; debe tomar en cuenta la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas o bien que se determine con claridad el grupo al que pertenecen, y la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios al momento que la solicitud sea requerida a la Comisión por un tercero, salvo ausencia justificada. (1980)

Dentro del análisis que debe realizar la Comisión (1959) previo a su otorgamiento es el solicitar la información relevante o necesaria al Estado involucrado salvo que la urgencia justifique omitirlo y se otorguen de manera inmediata. Deberá evaluar con periodicidad al Estado que las está implementando para asegurarse de mantener la vigencia tras su otorgamiento, y el implementador está sujeto a ellas salvo solicitud de su parte para que estas sean dejadas sin efecto, dicha solicitud deberá estar debidamente fundada, debiendo requerir a los beneficiarios o sus representantes las observaciones pertinentes previo a tomar una decisión. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

En el Reglamento (1980) se establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1980) podrá pedir a las partes interesadas información que considere importante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares; el incumplimiento de estas, podrá ser considerado como causal para que la misma deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar las medidas, también establece que en el caso de ser colectivas podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica. Dentro de los antecedentes del referido reglamento, se encuentra que el mismo ha sido reformado en reiteradas ocasiones desde su aprobación, lo relevante ha sido que se ha modificado tomando en cuenta el carácter preventivo de las medidas cautelares para evitar una violación a los derechos fundamentales de las personas.

El análisis efectuado en cuanto a los incisos se puede observar que las peticiones o casos en cuanto a las medidas obedece a la etapa en la que se encuentra la denuncia presentada ante la Comisión (1980), tomando la denuncia el nombre de petición cuando la misma es presentada y luego se registra como un nuevo caso ante esta, emitiendo la misma el informe correspondiente para la admisibilidad de la medida, aceptando el expediente para su trámite, siguiendo el procedimiento establecido en el mismo Reglamento. También, en el artículo 74 del Reglamento (1980) se contemplan las medidas provisionales, en donde puede requerir a la Corte (1979) las medidas provisionales cuando las estime convenientes.

Del análisis se puede inferir que la Corte (1979) no solo puede requerir la implementación de medidas en los casos sometidos a su consideración, está también puede decretar medidas provisionales cuando lo estime pertinente en los casos que aún no han sido sometidos a su conocimiento, y en este caso si en el momento de ser solicitadas provisionalmente, esta no se encuentra reunida la solicitud puede ser dirigida al Presidente que la integra o en su ausencia a cualquiera de los vicepresidentes de acuerdo a su orden designado para ello. (2009). En algunas disposiciones internacional e internas se hace la distinción o similitud entre medidas cautelares y provisionales siendo consideradas como sinónimos; sin embargo, existen criterios que consideran a las medidas de acuerdo a los instrumentos que los consagran, tomando en consideración como base de las provisionales la convencionalidad, que se encuentran consagradas en Convenciones, mientras que las cautelares no revisten tal condición jurídica porque son emanadas de los reglamentos y siendo adoptadas por los miembros.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959) responde a la diferencia de las medidas cautelares y provisionales en cuanto a que, unas son adoptadas por la Corte (1979) y otras por la Comisión (1959) indicando que las primeras son solicitadas por esta última a los Estados miembros en situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano y las segundas adaptadas por la referida Corte en casos de extrema gravedad o urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.

La Comisión (1959), ha regulado las figuras de las medidas cautelares y provisionales en el reglamento, la cuales han sido mejoradas de acuerdo a las circunstancias y casos presentados, se establece la normativa de forma general para poder adaptar las mismas a los casos concretos; dentro de los antecedentes y registros en cuanto a Guatemala existen sentencias en donde se establecen las medidas a implementarse de acuerdo las denuncias presentadas y las mismas han tenido que ser aplicadas y cumplidas. Otra figura que ha normado las medidas cautelares es la Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares (1979), (Asamblea OEA 1979)

La normativa de la Convención citada en el párrafo anterior sustituye el texto de 1940 en los términos del artículo 30 de la Convención de Viena (1969), siendo inaplicable en la actualidad la normativa del Tratado de Montevideo (1980) en atención a medidas cautelares. Esta Convención dentro de sus conceptos hace referencia a los términos medidas cautelares, de seguridad, de garantía como equivalentes al momento de ser utilizados para indicar el procedimiento o medio que tiende a asegurar o garantizar las resultas o efectos de un proceso presente o futuro. Dicha Convención es aplicable en los procesos en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes, obligaciones de dar, hacer, no hacer una cosa en específico y es aplicable en materia civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil debiendo ser aplicadas por los jueces o tribunales de los Estados Parte en cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, y la seguridad de los bienes como custodia de hijos menores o alimentos provisionales, embargos, secuestros preventivos, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

En el caso de Guatemala, la referida Convención entró en vigencia mediante el Decreto número 60-88 (Congreso de la República de Guatemala, 1979), dentro del análisis efectuado destaca lo dispuesto en el artículo 1, el cual determina que para los efectos de implementación de la normativa de la Convención es utilizada indistintamente las expresiones de medida cautelar o medida de seguridad o medida de garantía, siendo los mismos equivalentes, entendiéndose como el medio para garantizar las resultas o efectos dentro de un proceso. Esta es aplicable en materia: civil, comercial, laboral, y en procesos penales en cuanto a la reparación civil; siendo dicho artículo el siguiente:

Para los efectos de esta Convención las expresiones medidas cautelares o medidas de seguridad o medidas de garantía se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella. (1979).

La norma antes citada realiza una clasificación de lo que se debe entender por medidas cautelares e indica los tipos de proceso en que podrán solicitarse las medidas cautelares, siendo esto un avance en la regulación a nivel internacional ya que tratados establecidos o aprobados previamente eran bastante generales en cuanto a su aplicabilidad, siendo la Convención (1969) más específica en cuanto a su aplicación. En Guatemala las medidas cautelares se denominan como providencias cautelares, medidas de garantía, medidas cautelares y providencias de urgencia, la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), es supletoria a las materias anteriormente citadas, por lo que también es aplicable dicha normativa internamente.

Asimismo, la normativa de la Convención (1969) considera que cada estado parte puede al momento de ratificarla limitarse a la aplicación de solamente algunas de las medidas cautelares previstas o normativa previstas según sus necesidades, y normativa interna. Esta es aplicable cuando la autoridad jurisdiccional de un Estado Parte disponga medidas cautelares a ejecutarse en otro estado parte de la misma, esto según lo establecido en la normativa de la misma en el artículo segundo. Asimismo, de acuerdo a lo establecido las medidas podrán hacer referencia a aquellas necesarias para garantizar la seguridad en lo referente a bienes muebles, inmuebles, esto haciéndose efectivo a través de embargos, secuestros e inscripción de demanda, intervención de empresas, etc. o bien de personas en caso de custodia de menores y la fijación de pensión alimenticia provisional.

En el artículo 3 la Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares se contempla que la procedencia de las medidas es establecida o determinada de conformidad con lo establecido en la ley y por los jueces del lugar donde se conoce el proceso, pero la ejecución de la misma, así como la imposición de la contra cautela o conocida también como garantía se resolverán

por los jueces de lugar donde se solicita el cumplimiento de la medida, siempre conforme a las leyes de ese lugar. La garantía prestada por el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida. (1979).

Siendo entonces considerado del análisis de dicha normativa que las medidas serán decretadas por el juez que conoce el proceso y la ejecución será de conformidad con lo establecido en la normativa del país o lugar donde deba hacerse efectivo su cumplimiento, se determina que en este caso existe una vinculación con el principio de subsidiariedad al establecerse la ejecución de conformidad con la normativa del país donde será efectiva la medida, igualmente, la garantía y la contragarantía serán impuestas de conformidad con lo establecido en la normativa del referido país, se refleja que la normativa internacional de lineamientos generales pero ya depende de cada país como sea la implementación de las medidas.

Igualmente es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de la Comisión (1980) el cual determina que previo a solicitar la implementación de medidas cautelares ante la instancia correspondiente es necesario haber agotado los procesos por la vía judicial a nivel nacional o local, esto de conformidad con el principio de subsidiariedad característico de los tratados y el derecho internacional. Este principio surgió a nivel internacional dándole las características en cuanto a su jerarquía a la normativa y a las relaciones internacionales, estableciendo la independencia que un órgano tiene sobre otro. Del análisis de la normativa desarrollada se puede ver reflejada la importancia que han adquirido las medidas cautelares, las mismas han adquirido un carácter internacional y tutelar de los derechos humanos.

Las mismas han sido implementadas para garantizar derechos fundamentales, ejemplo de ello es que las medidas cautelares adaptadas por la Comisión o por la Corte son los mecanismos que ambos organismos utilizan para supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1969), su función de supervisar el cumplimiento de las medidas como herramientas para proteger los derechos fundamentales, se encuentra establecido en la normativa del Estatuto y de la Convención Americana. La Comisión Interamericana establece que las

medidas cautelares han operado como un instrumento efectivo para la protección de sus derechos. (OEA, 2023).

En Guatemala las medidas cautelares están contempladas en la normativa establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), en el artículo 531 para las providencias precautorias, determina que es responsable de dicha garantía quien la solicita previamente, en caso de solicitarse en la demanda no es necesario constituir una garantía en el caso del arraigo, anotación de demanda e intervención judicial (1964), por lo que la Convención analizada está sujeta a esta normativa para su implementación. En cuanto a la contra garantía determina que el demandado tiene derecho a constituir garantía suficiente, salvo en caso de arraigo, siendo aplicable dicha normativa a los extranjeros en caso sean firmantes de la Convención y las medidas deban hacerse efectivas en la república.

Del análisis de la normativa se determina que en el caso de haberse interpuesto alguna medida sobre bienes de la persona obligada, la persona que se vea afectada por dicha medida tiene la facultad presentar ante el juez su oposición pertinente para que la misma sea notificada al juez de origen, debiendo el mismo suspender el trámite del proceso principal por un término no mayor a sesenta días para darle oportunidad al afectado de hacer valer sus derechos y pronunciarse respecto a las medidas interpuestas, dicha oposición deberá ser sustanciada por el juez de lo principal conforme a sus leyes, y en caso de no comparecer el opositor en el plazo fijado para ello deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

En el caso de Guatemala, la oposición está contemplada en el artículo 519 estableciendo que si existiera oposición deberá ser llevada en cuerda separada por la vía de los incidentes y el auto que la resuelva puede ser apelado sin que se interrumpa los efectos de la medida interpuesta. (1964). Un dato importante contemplado en la Convención es la temporalidad de su aplicabilidad en los estados parte, en el artículo 23 se contempla que la vigencia para los Estados Parte será al trigésimo día de la fecha en que dicho Estado haya ingresado a la Secretaría el instrumento ratificado o bien su adhesión a la misma. Es importante al tratarse de un Estado multilateral en el marco de la OEA, por lo que en cualquier momento puede ser aprobada por otros estados miembros de la organización esto es permitido según el artículo 19, pudiendo extenderse su ámbito de aplicación

a otros Estados miembros, y a otros terceros que sean ajenos, las Convenciones están abiertas a la adhesión de terceros. (Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares, 1979) Según el análisis efectuado, se considera que dentro de la normativa de la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares se contempla la temporalidad a presente o futuro pero dicha normativa no contempla dentro de sus regulaciones el ámbito de aplicación pasivo o de forma retroactiva, si dicha Convención puede ser aplicable a situaciones anteriores a su entrada en vigencia, existen criterios que la misma debería ser aplicada cuando la misma sea requerida o solicitada la cooperación cautelar y no necesariamente al momento en que se dicta la medida cautelar o se inicia el proceso principal; sin embargo, en el caso de Guatemala por disposición constitucional de acuerdo al artículo 15 existe una irretroactividad de la ley, indicando que la ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo, por lo que dicha disposición si existiese no podría ser aplicada siendo de la normativa que quedaría fuera por disposición interna.

En el artículo 7 establece lo siguiente: “El órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley.” (Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares, 1979). En esta Convención la normativa establece que a petición de parte el órgano que conoció el requerimiento de la medida cautelar deberá aplicarla, esto siempre conforme a las disposiciones legales internas vigentes debiendo cumplirla sin más trámites, si estas pueden ser aplicadas debe hacerlo y debe ser de conformidad con la ley. Dentro del análisis de dicha normativa se considera que el requerimiento de cumplimiento de la medida cautelar no implica el compromiso de reconocer y ejecutar dicha petición, la aplicabilidad de la misma debe ser evaluada por el juez que ha sido requerido, así mismo se debe evaluar la jurisdicción indirecta del juez.

En el artículo 10 se reconoce la implementación o aplicación de la medida impuesta sin entrar a conocer la jurisdicción del juez que conoce del asunto, se debe aplicar cualquiera que sea su jurisdicción internacional competente para conocer, dándole la normativa la instrucción a los jueces de hacerlo sin más trámite y de oficio en los casos que aplique la misma deberá ser notificada cuando sea requerido si existiese un proceso pendiente. Al momento de conocer el

asunto el juez competente el solicitante deberá hacer valer sus derechos y al momento de ser resuelto deberá ser atendido por las partes lo resuelto por el juez competente a nivel internacional de los estados parte. (Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares, 1979)

Algunos autores determinan que dicha jurisdicción no debería quedar de forma amplia y la misma debería ser analizada, se debería analizar la jurisdicción del juez rogante conforme a las normas y atribuciones de competencia del juez rogado, esto debido a la relación de la implementación de la medida cautelar y la sentencia que oportunamente puede ser sometida en algún momento a reconocimiento y ejecución de uno de los países parte. En el artículo 12 la Convención (1979) establece que el estado que ha sido requerido podrá rehusarse al cumplimiento del exhorto o carta rogatoria frente a la medida cautelar, cuando estas sean contrarias al orden público.

Esta disposición es entendible que haya sido contemplada en la normativa, debido a lo analizado con anterioridad en atención al principio de subsidiariedad y a la jerarquía que poseen la normativa en los Estados. La disposición citada anteriormente, está ligada a lo analizado en el artículo 7 ya que podrá ser implementada la medida cautelar siempre y cuando la misma se apegue a la normativa interna para poder hacerla efectiva, sin embargo, es lógico que la misma no sea tomada en consideración si esta contraviene la normativa interna o está en contra del orden público lo cual perdería el sentido de su aplicación y relación internacional, ya que se busca reforzar la cooperación internacional y esta debe ir apegada al orden público de cada estado parte.

En el artículo 13 establece que el cumplimiento de la medida será mediante exhorto o carta rogatoria que pueden ser tramitadas por el órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por medio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o autoridad central del Estado requirente o requerido, según sea el caso, debiendo informar a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos de cuál será la autoridad central para recibir y distribuir exhortos o cartas. (1979). Se considera que esta disposición es muy amplia, pudiendo causar una desorganización al poder ser el exhorto o carta presentado ante tantas figuras no existe un orden para el trámite, debiendo ser por orden lógico primero presentada o dar el aviso a la secretaría para

que la misma lleve un registro de a quien ha sido remitido el exhorto y así exista un control y seguimiento de su parte.

En el artículo 17 determina lo siguiente: “En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados...”. (Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares, 1979). La referida normativa es similar a lo establecido en el artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil (Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1964), en donde los interesados o quien la solicita es responsable de las providencias precautorias, siendo de su cargo por consiguiente los daños y perjuicios que se causen, debiendo prestar una garantía para asegurar dicha responsabilidad y que la misma sea decretada por el juez en su beneficio dentro del juicio. (1964)

Continuando con los aspectos históricos, específicamente sobre el origen del arraigo se encuentra en el Derecho Romano, siendo el primero en contemplar dicha medida legal dentro de su ordenamiento jurídico. Se implementaba luego de que la persona era procesada quedaba a cargo de la custodia de los milite traditio los cuales eran militares ancianos; si el delito era grave la persona era puesta en prisión a lo que se le llamaba in carcelum. Si el delito o infracción cometidos no eran graves la custodia se le encomendaba a una persona particular y era llamada custodia libera. En ese entonces se respetaba mucho la libertad de la persona y en casos muy excepcionales esta misma era limitada, el condenado debía cumplir su pena de manera voluntaria y si no lo hacía el demandante podía solicitar la actio iudicatio para ejecutar la sentencia o pena impuesta. Si el deudor reconocía su deuda por medio de la confessus procedía a la ejecución de la prestación a la que fue condenado, la cual podía consistir en hacer o no hacer algo o bien responder pagando la suma de dinero equivalente de acuerdo a las prestaciones del actor. (Meza, 2017)

En la antigüedad, las personas podían tomar al deudor exhibirlo ante el público y si este no era reclamado el mismo podía ser utilizado como esclavo derivado de la deuda que este tenía; con el paso del tiempo se eliminó la ejecución privada o pérdida de libertad ambulatoria sobre el cuerpo del deudor, autorizando el poder llevarlo a la cárcel pública o decretando su sumisión a la custodia y vigilancia de los militares o custodia militaris de los funcionarios a la orden del juez, siendo un

antecedente muy similar al arraigo, la diferencia es que en la actualidad la persona no puede salir del país derivado del incumplimiento de una obligación o se está en proceso de determinarse el cumplimiento de una obligación exigida. Sus antecedentes en las demás culturas suelen ser imprecisos, sin embargo, en el Derecho Romano se utilizó en casos muy excepcionales como lo eran delitos en flagrancia, crímenes contra el Estado o bien ante las conductas las cuales existía una confesión. En el derecho español, el arraigo fue contemplado en las Leyes del Toro, que fueron la base para la Nueva y la Novísima Recopilación. (Quijano, 2002)

El arraigo dentro del derecho procesal tiene sus antecedentes como institución que se compone de dos clases de fianzas reales, la primera es la exigida al ofendido y otra al inculcado. Con el tiempo se fue omitiendo la garantía para cumplir con la sentencia y se aplicaba solamente en casos muy excepcionales, siendo suficiente que el demandado demostrara que tenía los bienes suficientes para responder, considerándosele arraigado. Dentro de sus antecedentes, se deriva de la abolición de la prisión por deudas sustituyendo la misma por la limitación de la libertad de tránsito del deudor o restringir su derecho de locomoción como se le llama, en este caso dentro de un territorio nacional, no pudiendo ir fuera del país o lugar en que reside. (Meza, 2017)

Con el tiempo el arraigo fue cambiando, evolucionando y se fue tornando en una figura bastante similar a lo que hoy en día se conoce como arraigo, podía pedirse cuando se temiera la ausencia o fuga del demandado y consistía en la obligación de éste de presentar bienes propios o una fianza por el valor de las cosas demandadas, realizando una hipoteca sobre ellos para responder por las resultas del pleito bajo pena de prisión, pero el demandado a su vez podía pedir al actor afianzar las resultas del juicio siempre que se fundamentara que se temía su ausencia fuera de la República, debía justificarse para poder ser implementado, siendo similar a lo que hoy en día se conoce como la contra garantía.

Conceptos Generales de las medidas de arraigo en el derecho

Las medidas cautelares se consideran como el medio legal que permite garantizar la indemnización procesal y hacer efectiva la sentencia que resolverá el fondo del litigio; son aquellas que pueden ser ordenadas por juez competente con el objeto de evitar un riesgo dentro del proceso que pueda impedir el desarrollo adecuado del mismo. De acuerdo al diccionario, una medida cautelar es el

instrumento procesal con carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial plasmada en la sentencia, esto mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponden ser dilucidados dentro del proceso. (Real Academia Española, 2023)

Dicho instrumento procesal puede ser adoptado de oficio o a solicitud de las partes. Se puede entender que las medidas cautelares son elementales dentro del proceso, cuando estas se requieren para garantizar la satisfacción de la pretensión presentada ante los órganos jurisdiccionales, debiendo a que los proceso de ejecución y conocimiento por su naturaleza tienden a tener un lapso de tiempo para cumplir con todas sus etapas de conformidad con la ley, lo que da lugar a que puedan existir circunstancias que tengan como consecuencias el que sea inútil la resolución que se dicte en el proceso al momento que la misma sea declarada por lo que las medidas cautelares o proceso cautelar, busca garantizar la efectividad de las funciones de la jurisdicción y promover la ejecución de lo juzgado.

Las medidas cautelares aparecen en la normativa nacional y se consideran como una alternativa común a todos los procesos, regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil en Guatemala. (1964). También se les denomina: diligencias cautelares, providencias precautorias, providencias cautelares, medidas de garantía, procesos de aseguramiento, entre otras, según el criterio de la legislación vigente en cada región, y es a través de ellas que las personas pueden prevenir los riesgos que se puedan presentar, previo o durante una litis evitando así que pueda ser lesionada su integridad física o su patrimonio. Son adoptadas cuando existe: peligro en el retardo o *periculum in mora*, esto debido a la duración de la actividad jurisdiccional propia lo cual puede resultar en un ulterior daño, mientras que el daño o vulneración de derechos ya se encuentra encausado en un proceso principal para ser solventado. El proceso cautelar busca que el daño causado no se agrave como consecuencia de la duración del principal.

Sin embargo, es necesario que para que las mismas sean declaradas el proceso principal tenga al menos la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, ya que no existe certeza sobre la existencia del derecho alegado, siendo necesario que este tenga al menos indicios de probabilidad que se han decretado con seriedad y de buena fe. En esta situación, el proceso cautelar se ve como un término

medio entre la certeza que solo será establecida en la resolución final, y la incertidumbre presentada al momento de iniciar el proceso, por esta razón normalmente los órganos jurisdiccionales requieren que junto a la solicitud exista un principio de prueba para poder fundamentar su requerimiento y no sea verosímil. Asimismo, normalmente para la adopción de medidas dichos órganos solicitan una prestación de caución para asegurar la indemnización de los daños y perjuicios causados ante la posibilidad que al finalizar el proceso principal la resolución no sea favorecedora a la pretensión del actor y la misma sea desestimada.

La naturaleza jurídica de las medidas cautelares se considera de tercer género o *tertium genus* al estar situada entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución, debido a que su presupuesto es la *litis*, pero esto no busca la composición de esta ni su efecto es la declaración de certeza de una relación jurídica, no existiendo este por sí mismo sino en relación al proceso de conocimiento o de ejecución que exista o se pretenda establecer, dándosele un carácter de instrumental. Atendiendo su carácter instrumental, el proceso principal de cognición o de ejecución sirven para la tutela del derecho, el proceso cautelar, en cambio, sirve para la tutela del proceso, buscando el aseguramiento y conservación de un derecho, en algunos casos por medio de la anticipación; por tanto, su eficacia sobre la *litis* es mediata a través de otro proceso. (Gorozabel, 2019)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, las medidas cautelares se consideran accesorias al carecer de una autonomía al estar ligadas a un proceso principal para hacerse efectivas, puedan existir, surtir efectos y cumplan sus fines. De acuerdo a este análisis efectuado, se estima que las mismas no pueden considerarse autónomas porque perdería el sentido de asegurar a futuro los resultados de un proceso principal o bien inmediatamente de alguno que se encuentre en proceso tomándose como accesorias, no pudiendo existir de manera individual siendo paralelas a un proceso principal. Asimismo, al depender siempre de un proceso principal también pueden ser consideradas instrumentales al estar establecidas para asegurar las resultados de un proceso principal, y estas se extinguen cuando el proceso principal termina.

Las medidas cautelares poseen características específicas, las cuales se relacionan entre sí, siendo las esenciales las descritas a continuación. La primera es la instrumentalidad, se considera como tal al estar ligadas a un proceso principal, ya que no tiende por sí solo a satisfacer la pretensión ejercida dentro del proceso principal. Por consiguiente, se establece el criterio que las mismas son accesorias al proceso principal al estar ligadas a un proceso de conocimiento o de ejecución, de lo contrario, estas no podrían existir por sí solas y no tendría sentido que fueran aplicadas para proteger un derecho, ya que el mismo debe ser invocado a futuro o debe estar siendo iniciado en el presente para que las mismas surtan efectos. (Gorozabel, 2019)

Otra característica es la provisionalidad la cual deriva que las medidas no aspiran a ser definitivas, sino que las mismas desaparecen al momento en que el proceso principal haya alcanzado su etapa final y este haya concluido o bien en caso especial donde exista una situación por la que se haga inútil el aseguramiento mediante una medida por lo que quedaría sin efectos. (Gorozabel, 2019) Esta característica asegura que las mismas son temporales, al no ser establecidas de manera definitiva y principal, dependiendo del tiempo que dure el proceso principal por medio del cual han sido requeridas, desapareciendo en algún momento del proceso, ya sea por alcanzar el derecho reclamado, por considerarse innecesarias o sean desestimadas por el juez que conozca el asunto.

La temporalidad se encuentra ligada a las dos características descritas con anterioridad, siendo temporales y limitadas. (Gorozabel, 2019) No puede ser determinada una duración como tal sino la misma depende de la duración del proceso principal y se tiene la certeza que las mismas deberán desaparecer. De acuerdo a su naturaleza, las medidas cautelares nacen o se producen para extinguirse al momento que se desvanecen las razones por las cuales se han motivado, la temporalidad se determina al ser usadas solamente por un lapso de tiempo, esto debido a que se acaba o finaliza el proceso principal o por considerarse innecesaria dentro del proceso las mismas pueden ser revocadas por no ser procedente, no pudiendo fijarse un plazo definitivo para ellas, ya que es variable.

La variabilidad es una característica también se encuentra ligada a la temporalidad de las medidas, ya que por lo descrito las mismas son variables, pudiendo ser modificadas o suprimidas de acuerdo a la modificación que sufra a situación principal por la que fueron adaptadas. Las medidas se

consideran versátiles al estar ligadas al proceso principal pudiendo ser adaptadas o establecida otra medida según sea el caso, o bien ser revocadas al no ser procedentes. Asimismo, es variable ya que pueda ser que en algún momento del proceso dicha medida ya haya cumplido su fin por lo que la misma ya no es útil, siendo levantadas de forma inmediata por el juez competente. Otra característica de las medidas es la rapidez en el procedimiento, las medidas cautelares por su naturaleza no pueden ser concedidas o denegadas mediante un procedimiento o proceso largo y complejo, el mismo debe ser evacuado con celeridad, de lo contrario no tendría sentido su realización.

La forma en que estas sean declaradas debe ser de manera breve o expedita para poder así cumplir con su finalidad de aseguramiento del proceso principal o de sus resultados, si este es largo o tardado no tendría sentido, ya que podría ser que en el momento que las mismas se hagan implementadas sus efectos ya no sean requeridos o fueran inútiles. En cuanto a la clasificación de las medidas cautelares existen diversos criterios, se refleja una clasificación doctrinaria y una establecida por la legislación guatemalteca. Dentro de la clasificación doctrinaria se considera que las mismas son providencias introductorias anticipadas al pretender preparar prueba para un futuro proceso, por medio de ellas se pretende practicar y conservar algunos medios de prueba que serán utilizados dentro del proceso futuro en su momento oportuno, las dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada, mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida considerándose en ellas las de urgencia o temporales y las que imponen por parte del Juez una caución para poder obtener posteriormente una providencia judicial.

Sin embargo, como se explicó con anterioridad no existe un criterio unificado en cuanto a la clasificación, especialmente en la doctrinaria ya que se considera que algunos de los criterios establecidos no se encuadran dentro del carácter cautelar. En la clasificación que da el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), a las medidas cautelares se encuentran las personales, siendo aquellas medidas de garantía que recaen sobre las personas modificando un estado de derecho de este y las reales son aquellas que recaen sobre el patrimonio de una persona con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación. A continuación, se detallan de conformidad al orden que establece el código, en este se encuentran las medidas para garantizar la seguridad de las personas,

las cuales buscan el bienestar de una persona individual que sufre vejámenes, solicitando la misma sea trasladada a un lugar donde se encuentre segura y goce de sus derechos de forma libre.

Estas medidas se encuentran reguladas en los artículos del 516 al 522 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), protegiendo a las personas de cualquier mal trato o actos reprobados por ley, la moral o buenas costumbres. La misma debe ser presentada de forma verbal o escrita ante el Juez de Primera Instancia o bien este puede actuar de oficio y no siendo necesaria ninguna caución como garantía, en caso de urgencia puede ser decretada por los Jueces de Paz, quien deberá informar al Juez de Primera Instancia. Asimismo, esta medida también puede realizarse en caso de menores o incapacitados que deban ser restituidos a sus hogares. En este último caso, existen criterios en la doctrina que no tiene naturaleza cautelar, no puede considerarse como tal al no estar instado previo un proceso principal que se deba iniciar siendo solamente como protección perdiendo su carácter de cautelar, sin embargo, esto depende del caso en concreto, ya que pueda ser que en algún momento dicha situación derive en un proceso principal.

Otras medidas a ser consideradas son aquellas utilizadas para asegurar la presencia del demandado, esta medida es el arraigo y se encuentran reguladas en la normativa anteriormente citada (1964) en los artículos del 523 al 525, este procede con el objeto de evitar que la persona contra quien se ha iniciado o se pueda iniciar una acción se ausente o se oculte del proceso que contra este se inste, o de prestar garantía en los casos que la ley así lo establezca. Asegura que la personas se encuentre en el lugar donde se siga el proceso. En el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964) se encuentra dicha procedencia, y en el artículo 1 del Decreto número 15-71 (Congreso de la República de Guatemala , 1971) se determina su duración por un año a partir de la anotación efectuada por la Dirección General de Migración, pudiendo ser prorrogado. Asimismo, en el decreto antes citado se establecen los casos en los cuales el arraigo no procede.

Medidas para garantizar la esencia de los bienes, estas medidas se encuentran reguladas en los 526 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), siendo la anotación de demanda y el secuestro, las cuales buscan asegurar que al finalizar el proceso si la sentencia es favorable se pueda cubrir la pretensión solicitada mediante la entrega del bien dado en garantía para ello. En caso de ser un bien inmueble se establecerá mediante la anotación de demanda y en caso de ser un bien inmueble

o semoviente se realiza mediante la figura del secuestro. Igualmente, se encuentran las medidas para garantizar la productividad de los bienes, esta medida es la intervención y está regulada en los artículos 529 y 661 del Código de Comercio (Congreso de la República de Guatemala , 1970), la cual puede ser establecida por el juez en casos de establecimientos comerciales o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola.

Asimismo, dicha intervención podrá establecerse en los casos que exista una sociedad y la misma esté en riesgo por mala administración de alguno de los copropietarios. La intervención busca que los bienes, por su naturaleza, sigan siendo productivos durante el tiempo que se determina su situación en el litigio planteado, sin afectar la producción o siga su curso normal a través de un administrador para que la misma mantenga su valor. Las medidas para garantizar el pago de créditos dinerarios, son el embargo, se encuentra regulada en el artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil (Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1964). En este caso, cuando la pretensión se refiere a una obligación dineraria la forma de asegurar el derecho reclamado es a través del embargo, estando establecido de forma preventiva o precautoria, ya que también se puede dar en el juicio de ejecución, siendo supletoria la normativa en el momento que el mismo se desee aplicar en el juicio de ejecución.

Las medidas consideradas como indeterminadas se establecen en el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964) se encuentra en la referida normativa una postura general en cuanto a las medidas cautelares, determinando que las mismas pueden ser solicitadas al juez por escrito como providencias de urgencia cuando exista un derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, pudiendo este asegurarlo según las circunstancias que considere más idóneas, de forma provisional para garantizar los efectos de la decisión sobre el fondo. De esta cuenta, se considera que esta normativa trata de normar los casos no regulados específicamente en los artículos del código anteriormente citado, haciendo alusión general sobre el fundado motivo para temer no dando o enlistado de forma específica cuales son esos riesgos en los que se pueda fundar el temor, más que por la temporalidad puedan estar en riesgo, y el perjuicio debe ser inminente e irreparable siendo algo ambiguo, ya que si se trata de cuestiones dinerarias no entrarían en este apartado al ser siempre posible su restitución.

Dentro de algunos aspectos elementales a considerarse sobre las medidas cautelares, es que se establece para algunos autores el criterio que las mismas contradicen el principio o garantía fundamental del derecho de defensa, que se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) al establecerse que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado o privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio o proceso legal ante juez competente para ello. Como ya se ha explicado con anterioridad, las medidas cautelares pueden ser establecidas por el juez inaudita parte, siendo el criterio que dicha disposición viola el derecho de defensa dado que las medidas cautelares afectan la situación jurídica de una de las partes dentro del proceso, considerando que es necesario que previo a que las mismas sean establecidas se debe otorgar audiencia al demandado para poder responder a la pretensión de la parte contraria.

Efectuando una comparación con otras legislaciones se estableció que en algunos casos se realiza dicha audiencia previa para fijar las medidas cautelares correspondientes, se incorpora un procedimiento propio de las medidas cautelares, sin embargo, se considera que es un tema a ser analizado al igual que los resultados que han sido obtenidos por parte de los países cuya legislación contempla dicho procedimiento, esto debido a que según criterio personal se pierde la naturaleza de las medidas al establecerse una audiencia previa a su imposición. Sin embargo, como se estableció, es un tema que debe ser evaluado para que las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), no tengan una contradicción con la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

Por otra parte, cabe mencionar que el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), en atención a lo relacionado a las medidas cautelares, no regula un procedimiento específico para la aplicación de las referidas medidas, únicamente se requiere de la prestación de una garantía que deberá proporcionar el solicitante de la medida precautoria para que el juez decrete la medida solicitada. Sin embargo, se considera necesario que las mismas tengan un procedimiento específico para ser implementadas ya que esto daría seguridad de la ruta a seguir y se implementarían de manera más eficaz. Por la normativa supletoria se estima que la misma por llevarse en cuerda separada sufre el mismo proceso de los incidentes, pero se considera necesario el poder establecer un procedimiento específico para su tramitación.

Medida de Arraigo

Medida de arraigo en el proceso civil

Las medidas cautelares son las disposiciones judiciales dictadas para garantizar el resultado del proceso, asegurando así el cumplimiento de una sentencia. Son conocidas como acciones cautelares, conservativas, proceso o procedimiento cautelar, siendo un modo de evitar el incumplimiento de una sentencia y también se utilizan para anticipar la garantía constitucional de defensa de los derechos permitiendo así asegurar los bienes, pruebas, seguridad, entre otros que son necesarios dentro de un proceso, buscando como fin evitar un perjuicio o que este sea haga mayor; el Código Procesal Civil y Mercantil (Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1964), las denomina como providencias cautelares, atendiendo al carácter provisorio y asegurativo de las mismas.

Se pueden entender como:

Una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responda la sentencia que se dicte. (Prasencia, s.f)

Igualmente se entiende como:

La prevención que le hace el juez al demandado para que se ponga a derecho nombrando un representante legítimo lo suficientemente instruido que sostenga el proceso, bajo apercibimiento de que será condenado sin más trámite si el derecho procede, y obligado al pago de las costas personales y procesales. (Centro de Información en línea , s.f)

En la legislación guatemalteca existen diversas denominaciones para las medidas cautelares, esto da como resultado que no exista una unificación en el nombre, no obstante, para nuestra legislación procesal civil y mercantil no es considerada como un proceso como en otros casos o en otros países, sino una actividad susceptible de desarrollarse indistintamente dentro de cualquiera de los procesos declarativos o ejecutivos con el propósito de dictar las medidas preventivas que tiendan a conservar el estado de hecho en que se encuentran los bienes del deudor siendo destinadas a

ganar o dar tiempo a los órganos jurisdiccionales del sistema para impartir justicia, siendo un proceso paralelo del principal.

Dentro de los distintivos de las medidas cautelares se encuentra que las mismas pueden ser requeridas inaudita parte, entendiéndose que estas pueden ser decretadas y surtir todos sus efectos sin necesidad de escuchar a la parte contra quien se solicita, esto surge debido a que en muchos casos deben ser impuestas de manera urgente para garantizar el derecho que puede ser vulnerado o ya fue vulnerado y se necesita restituir el mismo. Son de importancia al ser los mecanismos para poder evitar o prevenir un riesgo que puede lesionar la integridad física o el patrimonio de una persona.

Existen criterios que esta imposición es una violación al principio de defensa y el de contradicción, al no estar la persona enterada de las mismas al momento de ser decretadas y no se da la oportunidad de defenderse previo a ser impuestas, de ser citado, escuchado y vencido en juicio. No obstante, dicho análisis es certero se considera que, en algunos casos para poder proteger a las personas, sus derechos, bienes, etc, por lo que es necesario establecer medidas preventivas o cautelares tal como su nombre lo indica para garantizarlos ya sea impidiendo, eliminando, deshaciendo, anticipando, entre otras acciones lo que ha sido efectuado o pueda serlo. Igualmente, el juez debe tener los elementos y el criterio necesario para poder determinar que las mismas son procedentes para poder impedir un cambio probable, eliminar algo ya ocurrido deshaciéndolo o anticipándose.

Asimismo, se considera que prevalece el derecho de quien requiere la medida y como medio de igualdad la ley protege a la parte contraria dándole la oportunidad de poder solicitar la revocatoria o modificación de medida a través de un incidente, excepción o recurso que considere pertinente, en contra de la medida o providencia precautoria interpuesta. Igualmente, de acuerdo con el código (1964), en el artículo 533 el demandado puede recurrir a prestar una contra garantía de hipoteca, prenda o fianza para que no se ejecute la medida o que se levante la interpuesta, salvo en el caso del arraigo. La ley no establece el procedimiento mediante el cual se hará efectiva la contra garantía, pero lo razonable indica que será a través del procedimiento de un incidente no suspensivo en curda separada.

En el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), se establece el procedimiento único para la adopción de todas las medidas cautelares, de forma general y la ejecución de las mismas se regula de forma específica. Para poder ser requerida existe un procedimiento general en la normativa y cada una de las figuras contempladas como medidas cautelares posee uno específico para ser aplicadas, su ejecución tiene su propio trámite puesto que cada una posee características únicas de lo cual no puede aplicarse un procedimiento uniforme para todas ya que cada una cumple una función distinta. Cualquier medida cautelar puede ser solicitada por el demandante en tres momentos: antes de la presentación de la demanda, junto con ella, o después de presentada y admitida. En las medidas cautelares establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), se encuentran reguladas las figuras de: embargo, secuestro, intervención, anotación de demanda, arraigo, entre otras, las cuales serán descritas a continuación exceptuando el arraigo el cual será desarrollado más adelante.

El embargo es considerado como la retención e inmovilización sobre el bien de una persona, el cual suerte efectos por orden de autoridad competente. Se puede determinar como uno de los mecanismos por medio de los cuales, de forma forzosa el acreedor pone en manos de la justicia los bienes del deudor con el objeto de saldar la deuda que se encuentra pendiente de pago por parte de este, ya que los bienes embargados se mantienen como garantía cuando existe una obligación incumplida, si el deudor procede a pagar su deuda el embargo queda sin efecto, siendo así una medida utilizada para garantizar el resultado del proceso. Se pueden identificar dos clases de embargo, el primero se identifica como el ejecutivo siendo los que se obtienen en un juicio ejecutivo y el segundo es el preventivo utilizado como medida precautoria con el objeto de asegurar las resultas de un juicio declarativo.

El embargo puede proceder por ejecutarse una sentencia ya sea de juicio ejecutivo común o por la vía de apremio, y es de tomarse a consideración que existen bienes que no pueden ser embargados como es el caso del lecho cotidiano del deudor, de su esposa e hijos, la ropa y muebles de uso indispensables, así como los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que el deudor ejerza. También, se debe considerar que al momento de embargar bienes inmuebles que están registrados se debe efectuar la anotación correspondiente ante este para que surta sus efectos frente

a terceras personas. El embargo también tiene la particularidad de crear una nueva situación jurídica, modificando la anterior situación del afectado, respecto de determinados bienes.

El embargo que posee las características detalladas, es del llamado embargo precautorio, toda vez que el que se lleva a cabo en los Procesos de Ejecución tiene carácter ejecutivo. En la legislación guatemalteca el embargo se regula primero como una medida cautelar y se regula también como una medida a tomarse cuando el acreedor en una obligación incumple con la misma el juez manda a hacer el requerimiento y traba el embargo a los bienes del acreedor en el juicio ejecutivo. El artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), establece el derecho a pedir el embargo precautorio, remitiendo al proceso de ejecución lo relativo a la forma de practicar el embargo, con el objeto de no incurrir en repeticiones innecesarias.

En Guatemala el embargo es una de las medias más utilizadas al momento de querer garantizar una obligación dineraria, ya que es la que de manera inmediata puede resguardar los bienes del deudor que cubran la totalidad de la deuda, no obstante, el proceso es más complejo cuando la persona no cuenta con los bienes suficientes que puedan ser objeto de este y suficientes para cubrir la suma adeudada o bien se vuelve ineficaz al no existir bienes que puedan ser embargados. Se considera que el embargo pretende limitar el poder que tiene una persona de disposición de un bien a diferencia de la anotación de demanda, que esta procede sobre cualquier clase de bienes registrables o no y el objeto de esta acción es que el valor de los mismos alcance para cubrir el monto de la obligación. Su finalidad es garantizar obligaciones dinerarias, sin embargo, existen criterios que consideran que su fin es limitar las facultades de disposición del titular de la totalidad o parte de un patrimonio, o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil (1964) en el artículo 533, el embargo, al igual que todas las medidas cautelares puede ser levantada. Existen dos formas para poder ser levantado, la primera es a través del otorgamiento de una garantía diferente tal como sería una hipoteca, prenda o fianza sobre el bien. La petición de dicho levantamiento debe ser tramitada por la vía de los incidentes de conformidad a lo regulado en los artículos del ciento treinta y cinco al ciento cuarenta de la Ley del Organismo Judicial. La segunda se encuentra regulada en el artículo 532 del mismo

cuerpo legal citado (1964) y solo aplica para los juicios de conocimiento, establece que puede pedir el demandado o deudor ante el órgano jurisdiccional que le fije al actor la garantía que cubra los daños y perjuicios si fuera absuelto; en caso de ser negativa la anuencia de la parte actora el efecto que esto produciría sería el levantamiento del embargo.

El secuestro es la incautación de los bienes, pretendiendo desapoderar de manos del deudor los mismos y que sean entregados en depósito a un tercero. La referida medida procede únicamente cuando el bien en sí es el objeto de la pretensión establecida al inicio del proceso, y por ende el demandado se encuentra en la obligación de entregarlo. Es diferente al embargo, ya que en este caso no se busca garantizar el cumplimiento de una obligación sino definir la situación de un bien el cual es el motivo del litigio. Se considera como aquella medida precautoria que es utilizada para poder sustraer de la posesión de un deudor el bien reclamado por parte del demandante; decretado el secuestro de la cosa reclamada, este pasará a ser depositado a un particular o institución reconocida. El fin esencial de esta medida cautelar es el desapoderamiento de un bien reclamado por el solicitante, este pierde la posesión del mismo lo que supone la privación de la facultad de disponer de esos bienes; de esta finalidad se pueden distinguir dos formas: el convencional siendo un acto de voluntad de las partes y el judicial que es el que se produce por mandato judicial de autoridad competente.

Como se explicó en el párrafo anterior, es diferente al embargo al buscar definir la situación de un bien que es motivo de litigio, y en otras legislaciones se diferencia con el depósito común es que recae sobre bienes muebles mientras que el depósito hace referencia a bienes muebles e inmuebles. En nuestro caso no aplica dicha diferencia ya que el secuestro no siempre va relacionado a bienes muebles. Su fundamento legal se encuentra determinado en el artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964) en el cual se fijan los límites del secuestro y se señala que éste se cumplirá mediante el despojo de la cosa de manos del deudor, con el propósito u objeto ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición en ambos casos de servirse de la misma.

Su segundo párrafo añade que en la misma forma se debe proceder si la demanda hacer referencia a que la propiedad sea sobre bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los descritos. Asimismo, existen casos específicos dentro de la normativa del Código (1964) como se contempla en el artículo 101 el cual determina su procedencia en cuanto a bienes muebles y semovientes, al no exhibirlos en el tiempo fijado se procederá al secuestro de estos; y se contempla en la ejecución especial de las obligaciones de dar, estableciendo el código una hipótesis en cuanto al secuestro judicial. Una vez realizada la petición de entregar la cosa y el ejecutado no cumple se puede proceder a efectuar el secuestro judicial sobre la cosa resolviendo en sentencia si procede la entrega definitiva.

La intervención es la medida cautelar que interfiere en la administración que realiza un propietario sobre sus propios bienes o negocios, siendo limitada para asegurar derechos exigidos por un tercero o sus socios; esta medida es establecida de manera judicial para fiscalizar y controlar las decisiones tomadas por el encargado y de su administración. En este caso por orden judicial un tercero se vuelve el dirigente empresarial teniendo bajo su cargo la administración, dirección y fiscalización de la empresa a la cual fue asignado. Se diferencia de las otras figuras al no tener una finalidad expropiativa propiamente, sino que solamente es conservativa, fiscalizadora y de control de las actividades de la empresa respecto a sus bienes por estos estar en litigio o la misma empresa estarlo. Se considera una figura preventiva al estar dicha acción enmarcada en ejercer presión sobre el deudor, de carácter coercitivo para que el demandado en cualquier forma trate de garantizar su obligación.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), el cual determina que cuando dichas medidas recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola existe la posibilidad de efectuar una intervención del negocio, y en los casos de una sociedad cuando algún condueño no esté de acuerdo con la administración de esta. Las facultades que se le asignaran al interventor deben estar establecidas mediante el auto correspondiente y se debe contemplar que siga su curso el funcionamiento de dicho negocio para no verse afectado en su explotación. La intervención se queda sin efectos al momento que se logre comprobar que el derecho de los copropietarios está asegurado, cesando la misma.

En complemento al artículo citado anteriormente, se debe tomar en consideración lo estipulado en los artículos 34 al 43 del mismo cuerpo legal (Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1964), ya que dicha normativa regula lo referente al depósito e interventores como auxiliares del juez, así como los aspectos a desarrollarse durante su implementación. En los artículos se contempla lo relativo a la venta, gravamen, cierre, renuncia de cargo, responsabilidades, entre otras disposiciones de los bienes bajo los cuales se debe tener la administración por parte del depositario o el interventor. En este caso, el juez es quien designa a dichas figuras y estos deben de velar por la buena administración de los bienes y recursos entregados.

La anotación de demanda se constituye ante el registro respectivo de conformidad con el bien mueble o inmueble al cual este en discusión su declaración, constitución, modificación o extinción dándole un carácter conservativo y preventivo, evitando así la enajenación o gravamen sobre un bien registrable. Dicha medida solo procede en los casos cuya pretensión es el bien objeto de la medida en consecuencia esta medida cautelar no procede cuando el bien únicamente garantiza el cumplimiento de otra obligación, caso en el cual la medida precedente es el embargo, su fundamento legal se encuentra en el artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), y los casos puntuales en los cuales puede ser requerida se encuentran en el artículo 1149 del Código Civil (1963).

Dentro de lo dispuesto por el Código Civil (1963), se encuentra que la anotación de litis o demanda se puede efectuar en seis supuestos: el primer supuesto es cuando la persona pretende evitar la modificación, constitución, cancelación, extinción de algún derecho real sobre algún bien inmueble; en caso que exista un mandato judicial de embargo sobre derechos reales inscritos deudor; en caso de legatarios o acreedores en lo relativo a derechos reales sobre la herencia; quien demandare la declaración o muerte presunta, incapacidad por interdicción, posesión de los bienes del ausente, o que modifique la capacidad civil de las personas sobre la libre disposición de sus bienes y quien en cualquier otro caso pudiera por derecho pedir anotación preventiva de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En nuestra legislación de conformidad con lo establecido en el Código Civil (1963), en el artículo 1163 dicha anotación no impide la enajenación de un bien o gravamen sobre dicho inmueble o derechos reales, por el contrario, el artículo en su contenido faculta el poder efectuar dicha acción, siempre que no sea en perjuicio de quien a favor se constituyó la anotación. La referida anotación también puede ser anulada si la misma fue efectuada de forma previa ante lo establecido por el Registro de la Propiedad, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964) el cual determina que los efectos del emplazamiento son hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa que es objeto del proceso con posterioridad al emplazamiento, siempre que en el caso del bien inmueble dicha anotación este realizada en el registro correspondiente de forma previa. (1964).

La anotación en el registro se encuentra contemplada en el artículo 1214 del Código Civil (1963) el cual fue reformado por el artículo 96 del Decreto Ley número 218 (Jefe del Gobierno de la República en Consejo de Ministros , 1964) , siendo complementaria la información a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), determinando que la inscripción de un bien mueble se debe realizar en el libro especial correspondiente a la presentación de la escritura o documento legalizado en donde consta la transferencia de dominio y de acuerdo a los requisitos de ley e impuestos por el Registro de la Propiedad. En dichos libros es donde debe el registro efectuar las anotaciones correspondientes posteriormente a que se den los avisos o notificaciones pertinentes.

El arraigo es la medida cautelar que recae sobre la persona impidiéndole ausentarse del país o que se oculte para evadir la responsabilidad u obligación que tenga frente al juicio iniciado por el afectado o que esté por iniciarse, le impone la obligación de permanecer en el lugar del juicio salvo que establezca un mandato con las facultades correspondientes para responder por él. Puede ser solicitado por quien haya iniciado un proceso mediante la demanda correspondiente al existir temor que se ausente u oculte la persona contra quien se entabla el juicio, debiéndose efectuar ante juez competente quien deberá notificarle al demandado que el mismo no puede ausentarse del lugar o representantes.

Una definición legal se encuentra en el diccionario bajo el concepto de arraigar el cual Cabanellas lo establece como:

Dar el demandado o el reo fianza suficiente de la responsabilidad civil o criminal del juicio. Se utiliza normalmente la expresión arraigo o arraigar en juicio para referirse al aseguramiento de las resultas del mismo. Se da en los casos en que hay peligro de que, por insolvencia, resulte ilusorio el derecho de una de las partes. (Cabanellas, 1993).

La palabra arraigo se deriva de la palabra en latín ad y radicare que tiene por definición el echar raíces, actualmente en el ámbito jurídico es utilizado para hacer referencia a una medida cautelar o precautoria orientada a evitar que una persona pueda ausentarse del país y así impidiendo la acción de impartir justicia. Igualmente, puede ser definido como el acto formal y materialmente jurisdiccional que durante un tiempo determinado prohíbe a una persona que abandone un lugar específico, por estar sometida a un proceso judicial estando sujeta a un tiempo que no puede ausentarse del mismo, de conformidad con la ley hasta que este se resuelva, estableciendo la misma el plazo para ello, esto siempre y cuando exista el riesgo fundado de que no se pueda cumplir con una obligación o no se pueda impartir justicia. (Prasencia, s.f)

Desde el punto de vista personal se puede identificar el arraigo como aquella medida de garantía que tiene como fin el evitar la ausencia u ocultamiento del demandado, asegurando así su permanencia en el lugar donde se lleve a cabo el juicio por el cual ha sido arraigado, considerándose en algunos casos la facultad de otorgar un mandato estableciendo un apoderado con las facultades suficiente para poder responder ante las resultas del juicio. Por consiguiente dentro de los caracteres de dicha figura resaltan que este recae sobre la persona y no sobre bienes, debe ser solicitado ante juez competente, para que el mismo proceda y sea decretado es necesario que exista un temor de ausencia u ocultamiento de la persona obligada, el interesado en obtener el arraigo deberá obtener garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se causen al demandado por lo infundado de la medida, cuando sea el caso o en caso que este sea revocado.

El arraigo puede ser aplicado en material civil o penal, y se dictará sin escuchar a la parte contraria solo siendo notificado de forma posterior a ser impuesto al interesado, esto debe hacerse de inmediato tras haberse registrado en el Instituto Guatemalteco de Migración. No obstante, cabe destacar que si bien el Arraigo se dicta sin oír a la parte contraria para quien se pida no hay que

olvidar que, si este resulta perjudicial para el demandado, el responsable es el peticionario del arraigo. En Guatemala la institución que tiene el control de los arraigos es el Instituto Nacional de Migración al cual, de conformidad con la ley, debe notificarse por parte de los órganos jurisdiccionales todos los casos en que se presente una persona arraigada. Los requisitos para solicitar información de los arraigos es que solo se puede proporcionar dicha información al titular de ésta, y debe presentar su Documento Personal de Identificación en original y pasaporte que esté vigente; se ha modernizado este proceso el cual puede ser efectuado en línea a través de la página de dicha institución.

En caso que un abogado sea el que realice la consulta o solicitud de información debe presentar copia simple del mandato registrado para actuar en representación del titular, fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI-, de la persona a quien se le otorgó el mandato y la resolución de juez donde se aprueba dicha calidad, o memorial donde el titular lo autoriza para solicitar para efectuar dicha acción, siempre acompañando dentro de la documentación copia del Documento Personal de Identificación -DPI- del titular. Luego de haber cumplido con los requisitos se debe cancelar el monto fijado en concepto de pago por la certificación de carencia de arraigo, y efectuado el pago, luego de dos días hábiles a partir de la fecha de entrega de la papelería ante la unidad responsable de llevar el control de arraigo, la certificación o certificaciones serán entregadas a la persona interesada.

El arraigo se encuentra contemplado en la normativa establecida en el Código Procesal Civil Mercantil (1964) específicamente en el artículo 523, considerándose como una medida de garantía que asegura de alguna manera las resultas del juicio obligando a la persona a permanecer en el país hasta no resolver su situación jurídica. Dentro de sus efectos legales, el código establece que el juez debe notificar al demandado que no debe ausentarse del lugar en donde se sigue o se seguirá el proceso, debiendo para el efecto dejar un apoderado que acepte expresamente el mandato otorgado y con las facultades suficientes para continuar el proceso. (Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1964).

En el caso específico de alimentos la ley establece que el demandado deberá otorgar la cantidad correspondiente a los alimentos atrasados, y deberá garantizar el cumplimiento de dicha obligación de acuerdo al tiempo que el juez estime para el efecto. En los casos específicos de deudas por hospedaje, alimentación, compras de mercadería al crédito, o librar cheques sin fondos o previo a su libramiento dispusiera de ellos, el deudor deberá prestar garantía por el monto de la demanda. El arraigo se levanta sin más trámite al momento de prestar la garantía impuesta por el juez en los casos descritos con anterioridad, exceptuando el caso que la misma le determina en el artículo 532 el cual determina que la garantía no es necesaria cuando el arraigo se solicite en la demanda, y no de forma previa como medida precautoria.

La ley determina que en los casos que se haya constituido o establecido a un mandatario judicial y este se ausente del país o existan causas que le imposibiliten el comparecer a juicio, el juez tiene la facultad necesaria para nombrar a un defensor judicial a favor del demandado, teniendo las facultades necesarias para finalizar el proceso y llevarlo a término de conformidad con lo que ha sido delegado en este. El artículo 524, establece que el juez de oficio e inmediatamente debe de dar aviso del arraigo a las autoridades de migración, que en este caso sería el Instituto Guatemalteco de Migración quienes llevan el control de ingresos y egresos de personas en el país. Igualmente, el aviso se debe realizar extensivo a la Policía Nacional Civil; estos avisos son con el propósito de impedir la fuga de la persona arraigada y cuando el mismo sea levantada debe efectuarse el mismo procedimiento.

En atención al derecho penal, como aspectos generales que vale la pena conocer la necesidad del arraigo en la materia, se encuentra regulada en el artículo 262 del Código Procesal Penal, el cual establece el peligro de fuga del imputado pudiendo ser arraigado del país. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 se tiene la facultad de arraigar a la persona que haya sido declarada rebelde dentro del proceso al no comparecer o se fugare del establecimiento o lugar en donde se encontraba detenido, entre otras circunstancias que de conformidad con la ley facultan al juez para declarar su rebeldía y así solicitar su arraigo. En este caso, es supletoria la normativa del derecho civil para su trámite e imposición, al determinarse que en materia penal no se establece una normativa específica. Igualmente es aplicable la normativa establecida a nivel

internacional referente a la materia y al arraigo. (Congreso de la República de Guatemala , 1992).
El arraigo penal se puede definir como una

Medida de seguridad emitida por un juez cuando es necesario para el éxito de una investigación, para la protección de personas o de bienes jurídicos, o cuando existe riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2023)

A las medidas cautelares o providencias de urgencia debe dárseles la importancia que las mismas requieran, por tal motivo el juez encargado de su trámite tiene que actuar con en el menor tiempo posible para proteger a la persona que las solicite aplicando así el principio de economía procesal de una forma eficaz y asegurando el impartir justicia de una forma pronta y cumplida. De esta forma se puede establecer el vínculo que tiene las medidas en pro de una economía procesal, especialmente la medida de arraigo, al ser elemental que la misma sea implementada de forma inmediata tanto en la rapidez del órgano jurisdiccional para notificar, como para quien la ha de aplicar y controlar, en este caso sería el Instituto Guatemalteco de Migración, quien anteriormente se le llamo Dirección General de Migración.

Como parte de los antecedentes de cómo ha ido evolucionando el registro del arraigo y su control a través del control de las migraciones, destaca que la institución encargada actualmente es el Instituto Guatemalteco de Migración, sin embargo, el fundamento esencial para su creación y llegar a lo que actualmente se conoce, fue la implementación del Registro de Extranjeros el 13 de noviembre de 1909. Las primeras hojas donde se empezó a llevar el registro datan de 1964 las cuales eran extendidas por la Subdirección de Operaciones de Extranjería a cargo del Ministerio de Gobernación. Con el tiempo, al aumentar los movimientos migratorios surge la necesidad de crear una institución específica encargada de dicho control, y por Acuerdo Gubernativo en 1963, se crea la Dirección General de Migración. (Instituto Guatemalteco de Migración, 2023)

La referida Dirección empezó a emitir registros el 10 de julio de 1968, y en abril del año 2017, la Ley y Reglamento de la Dirección General de Migración dejaron de tener vigencia, siendo en mayo de ese mismo año que entra en vigencia el Código de Migración, el cual le da vida al Instituto Guatemalteco de Migración (IGM), institución encargada de asumir la responsabilidad y

funciones, de los trámites, servicios de migración y control de arraigos, formalizándose a través del Acuerdo Gubernativo 83-2017 el instruyó la creación de un nuevo reglamento. Fue en el 2020 que inició con las funciones y actividades enmarcadas en el Código de Migración, llevando actualmente el registro de arraigos anualmente. (2023)

Dicho Instituto tiene dentro de su objetivo principal el garantizar y mantener los controles migratorios regulando las entradas y salidas de las personas tanto nacionales como extranjeros del territorio a nivel nacional; y como objetivos secundarios el velar por el cumplimiento de la normativa en materia migratoria, así como expedir documentos de identificación internacional tanto a nacionales como a extranjeros, y dar el acompañamiento a los menores de edad tanto en atenderlos y protegerlos cuando estos no vayan acompañados o bien hayan sido separados de sus familias. (Instituto Guatemalteco de Migración, 2023)

En su organigrama el Instituto se divide de acuerdo a sus funciones y estas a su vez se representan a través de sub dirección destacando algunas tales como la subdirección de atención y protección de derechos fundamentales de los migrantes, la cual tiene a su cargo el Departamento de Reconocimiento de Estatus de Refugiados , y se encarga de ser el seguimiento a las solicitudes de estatus de los refugiados en el territorio nacional, siendo un apoyo para la Comisión Nacional para Refugiados en cuanto a brindar información. La subdirección de extranjería es la responsable del registro, control y emisión de visas y residencias, debiendo previo a otorgarlas asegurarse de la veracidad y validez de la información proporcionada. (2023)

Asimismo, se encarga de la evaluación y análisis de los documentos para solicitudes de visas y residencias, recogiendo la información biográfica y biométrica de las personas que realizan la solicitud; y vela por la actualización de sus disposiciones internas de acuerdo a las necesidades de regularización migratoria. En el caso de la subdirección de control migratorio, es la responsable de controlar el ingreso y egreso a nivel nacional, tanto de personas extranjeras como nacionales a través de los puestos fronterizos tanto en las vías terrestres como aéreas o marítimas. Dicha subdirección debe velar por el cumplimiento de la normativa interna vigente a nivel nacional e internacional. Igualmente, dicha unidad se encarga de verificar la información migratoria de las

personas, recogiendo la información biográfica y biométrica de las personas como control migratorio fronterizo de acuerdo a su entrada y salida del país.

Existen otras sub direcciones tales como la subdirección de documentos de identidad personal y de viaje, la cual es responsable de establecer los procesos y sistemas necesarios para emitir en forma segura, eficiente, diligente y consistente los documentos de identidad y de viaje de guatemaltecos y extranjeros de acuerdo a la normativa interna establecida para ello que estipula el Código Procesal Civil (1964), y la subdirección de política migratoria siendo en dicha unidad donde se realiza el proceso de sistematización y generación de información migratoria mediante estadísticas que puedan dar cuenta del flujo de migrantes de origen, su destino, tránsito y retorno del territorio nacional; para ello se encuentra en producción de información de manera constante apoyándose para ello de las demás unidades que integran el Instituto Guatemalteco de Migración, y otras instancias públicas administrativas para tener información sobre las tendencias, magnitudes y características del flujo migratorio.

Dentro de las funciones del Instituto Guatemalteco de Migración se encuentra el velar por el respeto al derecho humano de migrar, garantizarlo mediante la administración adecuada del derecho migratorio y la asistencia y protección oportuna de aquellas personas migrantes extranjeras o nacionales que lo requieran. Asimismo, se constituye como un órgano descentralizado en la prestación de los servicios públicos migratorio, orientando su acción al respeto de los derechos de las personas. La entidad se centra en controlar el sistema migratorio de los guatemaltecos y de implementar las políticas migratorias correspondientes nacionales e internacionales, debiendo considerar dentro de sus actividades el control de homónimos y arraigos. (2023)

En cuanto al arraigo el Instituto Guatemalteco de Migración es el encargado de llevar el control en cuanto a los que se establezcan en contra de una persona, esto se realiza a través de sus unidades que realizan las funciones sustantivas, especialmente a través de las subdirecciones de: Control Migratorio y Política Migratoria. (2023) El control de homónimos corresponde específicamente al Registro General de las Personas (RENAP) por lo que las unidades del Instituto Guatemalteco de Migración deben apoyarse con dicha institución para llevar un control de homónimos interno y así

no exista confusiones en cuanto a personas que tienen nombres iguales y no sean afectadas al momento de ejercer sus derechos por una confusión con otra que se encuentra arraigada.

Asimismo, como parte de la investigación se realizaron las consultas ante el Instituto Guatemalteco de Migración el cual informó, que el número de órdenes judiciales de arraigo emitidas del 01 de enero al 09 de octubre del año 2022 fue de 78,327; siendo para el 2020 un total de 15,224; para el 2021 un total de 35,980 y un total de 27, 123 para el año 2022; de acuerdo con la información proporcionada por el Sistema (SIOM), elaborado por el Departamento de Estadística y Archivos. El número de órdenes judiciales de arraigo emitidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia, emitidas del 02 de enero del año 2020 a octubre del año 2022, suman un total de 352, aclarando que el Sistema SIOM no especifica si el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia pertenece al Departamento de Guatemala. (Cruz, 2022)

En su página web el Instituto Guatemalteco de Migración (IGM), determina que en el año 2019 se registró 34,055 arraigos de los cuales 22,372 de tipo civil; 8,081 penales, 2019 económico coactivo, 1,145 por casos de familia y 300 de Trabajo y Previsión Total. Durante el año 2021 registró un total de 34,152 arraigos siendo la mayoría de tipo civil y penal; se contabilizaron 14,620 desarraigos emitiendo la constancia de carencia de arraigos correspondiente por parte del referido instituto. En enero al 13 de junio de 2023 se han registrado 12, 246 arraigos activos, y en el transcurso del año más de 14,195 guatemaltecos han sido desarraigados; 2,903 han solventado su situación migratoria y 11,292 por vencimiento de arraigo. (Instituto Guatemalteco de Migración , 2022)

Actualmente las personas pueden consultar de manera gratuita y en línea a través de la página web su estatus migratorio, y si se posee un arraigo registrado debe de presentarse personalmente o por medio de su representante legalmente constituido, a las oficinas del Instituto Guatemalteco de Migración en la ventanilla asignada específicamente para arraigos con el fin de atender su situación. (Instituto Guatemalteco de Migración, 2023). Estos resultados reflejan la importancia del arraigo y que el mismo si es solicitado e implementado en las diversas ramas que integran el derecho en general, asimismo, se refleja que en la materia donde el arraigo es más solicitado es en materia civil, al ser mayor la cantidad registrada comparada con el resto de ramas.

En el artículo 525 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964) se encuentran normadas las consecuencias e implicaciones que tiene la persona arraigada al momento de no cumplir con el mismo, el código le da la denominación de quebrantamiento. En este caso o que se declare rebelde y no comparezca a juicio él o su representante tendrá una pena por la inobediencia de las normas y será trasladado al lugar del cual debió prevalecer en cumplimiento del arraigo, o bien en su defecto se le nombrará un defensor judicial para continuar con el proceso en el cual se decretó el arraigo. En complemento a lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964) referente al arraigo, está lo regulado en el Decreto número 15-71 (Congreso de la República de Guatemala , 1971).

En sus considerandos se explica que se creó con el propósito de mejorar el funcionamiento de las oficinas de migración y evitar engorrosas situaciones a los viajeros que deben posponer los viajes a los cuales se dirigen cuando existen homónimos que les impiden realizar dicho viaje al ser confundidos con una persona arraigada, manifestando que las oficinas de migración existen ordenes de arraigo con nombres y apellidos incompletos, y sin datos de identificación. En consecuencia, se estableció un plazo para la vigencia del arraigo en el artículo 1, determinando que el arraigo contemplado en el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), tendrá una duración de un año a partir de la fecha que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración, la cual es conocida actualmente como el Instituto Guatemalteco de Migración, como se explicó con anterioridad. (1964)

La finalidad del arraigo busca garantizar la presencia del demandado en el lugar que se efectúe el proceso, este objetivo claramente se afirma en lo determinado por el artículo 3 del Decreto número 15-71 (Congreso de la República de Guatemala , 1971), disponiendo que no puede decretarse el arraigo en los casos de juicios por ínfima cuantía salvo en los asuntos correspondientes a prestar alimentos presentes. Igualmente, regula el mismo artículo que esta medida tampoco podrá ser instada cuando exista embargo sobre bienes o garantías que sean suficientes para cubrir y responder con las obligaciones reclamadas por la parte contraria al menos que en el proceso o juicio, por su naturaleza sea elemental la presencia de la persona obligada para comparecer en éste, y esto siempre bajo la responsabilidad del juez, quien se considera deberá fundamentar o establecer las razones porque es de suma importancia que sea a título personal la comparecencia.

En dicho decreto se pueden observar entonces tres disposiciones importantes en cuanto al arraigo, la primera sería su caducidad la cual es de un año si no se renueva la petición antes del vencimiento de dicho plazo, la segunda importante es que no procede en los juicios de ínfima cuantía salvo en los casos que se deba prestar alimentos, y como tercera es que tampoco procede cuando existe embargo o garantía suficiente que responda por lo reclamado. El artículo 3 del decreto anteriormente citado, complementa lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil (Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1964), en el artículo 524 sobre lo referente al nombramiento o designación del defensor judicial, en complemento a ello, el decreto establece que en los casos en que la persona obligada se ausente del país sin constituir un representante legal en juicio, el tribunal nombrará de oficio un defensor judicial, quien por ley tendrá las facultades necesarias para continuar el juicio en su nombre.

En la práctica el arraigo normalmente es requerido en el memorial inicial donde se inicia e interpone la demanda, siendo el escrito que inicia el proceso evaluando el juez si existen todos los supuestos de ley y elementos necesarios para su procedencia, tras determinarlo se envían los oficios correspondientes al Instituto Guatemalteco de Migración dando el aviso correspondiente para evitar que la persona arraigada se ausente del país, contemplando los requisitos estipulados en el artículo 2 del Decreto número 15-71 (Congreso de la República de Guatemala , 1971), siendo estos los nombres y apellidos completos de la persona arraigada, su edad, profesión o el oficio al cual se dedica, estado civil, nacionalidad a la que pertenece, domicilio, el número del Código Único de Identificación o número de pasaporte en caso sea un extranjero no domiciliado.

La figura del arraigo como tal no se contempla dentro de la normativa de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1980), ya que estas regulan de manera general los lineamientos en cuenta a la implementación y aplicabilidad de todas las medidas cautelares en general. Se utilizan estas medidas a nivel internacional como uno de los mecanismos de protección utilizados por la Comisión (1980), mediante la cual solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. Cualquier persona u organización puede presentar una solicitud de medida cautelar a favor de una persona o de un grupo de personas, identificados o identificables, que se encuentren en una situación de riesgo. Es importante contar

con el consentimiento de la persona a cuyo favor se interpone la solicitud, o en su defecto que se justifique razonablemente la imposibilidad de obtenerlo. (Organización de los Estados Americanos , 2006)

En los últimos 35 años, las medidas cautelares han sido solicitadas y han servido para proteger a miles de personas o grupos de personas que se encuentran en riesgo. Entre estos grupos se encuentran, entre otros, defensores de derechos humanos, periodistas y sindicalistas, grupos vulnerables, tales como mujeres, niños, comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas, personas desplazadas, comunidades LGTBIQ+ y personas privadas de libertad. Adicionalmente, han protegido a testigos, operadores de justicia, personas en vías de ser deportadas a un país donde podrían enfrentar torturas o ser sujeto a tratos crueles e inhumanos, y personas condenadas a la pena de muerte, entre otros. (Organización de los Estados Americanos , 2006)

La naturaleza y propósito de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son distintos de aquellas disponibles en las jurisdicciones nacionales establecida por cada país miembro. Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano. Por un lado, tienen una función cautelar en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la Comisión en peticiones o casos; por otro, una función tutelar en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos, con independencia de si existe una petición o caso subyacente. (2006)

Con respecto al aspecto cautelar, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre una petición individual. Un ejemplo de lo anterior puede verse reflejado en aquellas situaciones en las que la Comisión ha instado al Estado suspender la aplicación de la pena de muerte, con el fin de permitir que la misma analice luego en la petición o caso las presuntas violaciones alegadas por los solicitantes en relación con los instrumentos aplicables.

En lo que se refiere al aspecto tutelar, las medidas buscan evitar que se consuma o se realice un daño de naturaleza irreparable afectando los derechos fundamentales que poseen las personas, y preservar por lo tanto el ejercicio de los derechos humanos. Estas consideraciones han llevado al dictamen de medidas cautelares en una amplia gama de situaciones, particularmente con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de la o las personas beneficiarias. Por ejemplo, asuntos relacionados a desapariciones, acceso a tratamientos médicos; situaciones de amenazas, hostigamiento y persecuciones, inclusive en conexión con la labor o afiliación de la persona beneficiaria, entre otros numerosos supuestos.

Sin embargo, existe el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la recomendación de eliminación de la figura de arraigo de su normativa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos pidió a México fuera eliminada la figura del arraigo de su sistema jurídico al considerar que la misma contraviene la Convención Americana de Derechos Humanos; le sugirió adecuar la legislación que regula el arraigo a fin de eliminarla completamente de su sistema jurídico, y mientras dicha acción se lleva a cabo se sugirió que al aplicarla sean contemplados los estándares recomendados por la referida Comisión. Esta recomendación fue efectuada en el año 2021 a raíz de una denuncia presentada ante la referida Corte, si bien el tema en conflicto fue por la aplicabilidad del mismo en un proceso penal se dio la recomendación de eliminarlo al considerarse que al ser aplicado el arraigo no se ofrecieron garantías judiciales en el proceso penal que se siguió en su contra. (Organización de los Estados Americanos, 2021)

No obstante, el cambio a dicha figura sería también aplicable a materia civil al estar contemplado en la legislación como una medida precautoria dictada por el juzgador derivada de un requerimiento al existir temor de que se ausentare u ocultare la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, con el objeto de impedir que abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado, en este caso se estima que vulnera los derechos humanos al restringir la libertad de locomoción sobre quien se impone, igualmente se argumenta que el mismo no ha sido citado y escuchado en juicio al momento que la misma es impuesta ya que puede ser solicitada e impuesta previamente, sin embargo, es un tema que debe analizarse y que es impuesto frente a una obligación, considerándose más importante garantizar un derecho que este en riesgo que

limitar temporalmente la locomoción, para lo cual tiene los mecanismos legales de conformidad con la ley para oponerse a ello en su momento oportuno.

En algunos países se contempla ciertos criterios sobre la medida de arraigo, a nivel internacional y nacional, existiendo figuras afines a esta como lo es la excepción de arraigo y el arraigo para obtener la residencia como en el caso de España, siendo figuras diferentes a la estudiada, pero en algunos casos tendiente a confusión, siendo importante entender su diferencia para poder aplicar cada una de estas figuras. La primera tiene como finalidad que la parte actora garantice los daños y perjuicios, así como las costas procesales que puedan derivarse a favor de la parte demandada dentro del proceso, siendo regularmente garantizada a través de una fianza o seguro de caución extendida por una entidad autorizada para el efecto. En la segunda, difiere a la figura descrita anteriormente y a la del arraigo contemplada en nuestra legislación como medida precautoria, ya que en este caso se entiende como un permiso de residencia que se otorga para trabajar cuya duración es de un año.

En este caso, el motivo de estudio es el arraigo como medida cautelar, y de acuerdo a lo investigado se establece que la figura de arraigo ha sido modificada en algunas normativas de algunos países o ha sido eliminada de su ordenamiento jurídico, mientras que en otros casos aún prevalece y la misma es utilizada dando resultados positivos, como lo es en el caso de Guatemala; esto surge derivado a que en algunos países se considera innecesaria y que contraviene derechos fundamentales, así como principios constitucionales, sin embargo, no existe un criterio uniforme en cuanto a que esto sea verídico. No obstante, en otros casos se determina que es una garantía elemental para poder garantizar las resultas en un proceso, considerándose el criterio más acertado. En las legislaciones o normativas de los países que aún conservan dicha figura en su normativa se observa poca diferencia o modificación en cuanto a la normativa nacional. En el caso de México, la definición que se le asigna a la figura del arraigo es igual a la establecida en Guatemala y su implementación es bastante similar a lo establecido en la normativa de Guatemala pero en México es utilizada en el proceso penal y faculta el poder privar de libertad; también dicha figura se contempla en el artículo 17 Constitucional, sin embargo, existen criterios de la Corte de Constitucionalidad que han establecido que el mismo es inconstitucional, pero en el año 2012 la Corte emite otro pronunciamiento y señaló que era procedente el arraigo. (Trejo, 2019)

A nivel internacional, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no existe un pronunciamiento realizado de manera estricta sobre la figura del arraigo dentro del ordenamiento jurídico de los Estados miembros, el único pronunciamiento fue en el año 2016 al ordenamiento jurídico boliviano y en el caso de México se efectuaron solamente recomendaciones de eliminarlo del ordenamiento jurídico al considerar que dicha figura contraviene a los principios de justicia de un sistema democrático que consiste en que la persona sea detenida para efectuar una investigación, y que a la vez viola diversos derechos humanos (Organización de los Estados Americanos, 2021). En los ordenamientos anglosajones la figura que aparece es las injunctions que tiene semejanza con las medidas cautelares en caso del arraigo sería en cuanto a la anotación personal para la no disposición de un bien siendo diferente de cómo se establece en el sistema guatemalteco (Rapallini, 2015).

En el caso de Argentina se estableció un Código de Derecho Internacional Privado (Convención de Derecho Internacional Privado, 1928), en donde se le dio autonomía normativa al derecho internacional, tomando con igualdad de derechos a los nacionales y extranjeros de acuerdo al artículo 2, dando como lugar la eliminación o erradicación de la caución de arraigo pese a que en el artículo 348 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Poder Ejecutivo Nacional, 1968) subsiste su imposición, solo que en este caso se toma como una excepción no dentro de la normativa como medida cautelar como en el caso de Guatemala que tiene en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), un libro y capítulos específicos en cuanto a providencias cautelares y medidas de garantía, y dentro de las excepciones previas enlista el arraigo en el artículo 117 del mismo cuerpo legal.

En el caso de Costa Rica, la figura del arraigo se encuentra aún presente dentro de su normativa del Código Procesal Civil (Asamblea Legislativa, 1989), en el artículo 267 el cual establece los motivos y garantías necesarias para constituirlo, indicando que cuando haya temor de que la persona contra quien se entable o se hubiere entablado una demanda se ausente del país se puede solicitar el arraigo contra esta, siendo similar a la figura a ser aplicada en Guatemala. La persona que solicita el arraigo debe prestar garantía para responder por los daños y perjuicios que se le irroguen al demandado si no se entabla la demanda dentro del término de ocho días contando desde que se haya hecho saber al arraigado la prevención. El monto de la garantía es establecido por el

juez, sin embargo, dicha normativa establece que no puede ser menor que el veinte por ciento del valor de la demanda o del que establezca el demandante como valor de la demanda que se entablará. Dicha garantía no es necesaria en los casos que el arraigo se pida por títulos ejecutivos. Se puede observar que dicha normativa es similar a como se establece la figura del arraigo en Guatemala de acuerdo a lo establecido en el 523, cuya finalidad es la misma, decretarlo cuando exista temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se quiera entablar o se haya entablado una demanda y de igual forma existe la obligación de prestar una garantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 531 del mismo cuerpo legal. Asimismo, en dicho país se asemeja a Guatemala en cuanto a que la normativa también otorga la facultad de otorgar un representante legítimo en el artículo 268 y 269 en el cual se establece de forma obligatoria la aceptación del mandato.

En el caso de la sanción por incumplimiento del arraigo se contempla en el artículo 270, en este caso difiere con la normativa nacional ya que en Guatemala se toma como desobediencia, en el caso de Costa Rica queda obligado sin más trámite al pago de las costas personales y procesales, y de acuerdo al artículo 271 si se toma la incomparecencia del arraigado como una rebeldía el cual puede tomar el proceso en el estado en que se encuentre, siendo diferente a lo establecido para Guatemala ya que no existe una disposición en la normativa que determine dicho actuar, las costas están sujetas a la definición del juicio, se asemeja a que el arraigado tiene el derecho de incorporarse y tomar el proceso en el estado en que se encuentra (Centro de Información Jurídica en Línea, 2013).

Existen diversos criterios en cuanto a su aplicabilidad y procedencia considerándose en algunos casos que el mismo, veda en cierto sentido la libre locomoción y debe ser suprimido de la legislación al considerarse inconstitucional e innecesaria. Sin embargo, el criterio contrario determina que el arraigo es una garantía para lograr la efectividad de las acciones judiciales. En cuanto al criterio de vedar la libre locomoción, se es del criterio que la propia Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), permite la restricción de dicha locomoción en cuanto a los casos que la ley así lo disponga por lo que no se considera que dicha disposición vulnere dicho derecho, siendo establecido en los casos que es necesario

proteger un derecho considerándose su aplicación importante cuando este sea requerido para asegurar las resultas del proceso y así garantizar que se imparta justicia.

El arraigo tiene como fin primordial asegurar que el demandado, bien no se ausente del lugar donde deba seguirse el proceso o se oculte, garantizar los derechos de quien lo solicita asegurando la presencia del demandado en ese lugar. No se puede argumentar que es una violación a la libertad de locomoción de las personas ya que el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), reconoce que a toda persona el derecho a la libertad y poder ingresar, permanecer, circular y salir del territorio nacional, igualmente otorga el derecho a cambiar de domicilio o residencia salvo las limitaciones o restricciones que la misma ley imponga; y el derecho a obtener pasaporte u otros documentos de identificación, igualmente se considera el arraigo como tutelar de derechos fundamentales para las personas y no es un argumento válido debido a que la misma ley establece como puede hacerse efectivo sin afectar la locomoción de quien posee una obligación frente a otro.

Asimismo, la misma ley da la posibilidad de nombrar a un apoderado que acepte expresamente el mandato con las facultades correspondientes para apersonarse en el proceso dando lugar al levantamiento del arraigo de forma inmediata. Sin embargo, algunos consideran que su aplicabilidad y procedencia es obsoleta ya que existen otros mecanismos establecidos por la ley los cuales pueden suplir su función, como el caso de la rebeldía. Algunos juristas consideran que el arraigo es innecesario porque no es indispensable la presencia del demandado para continuar con el juicio, ya que todas las diligencias de prueba pueden efectuarse sin su presencia y sino comparece se sigue el juicio en rebeldía. Se difiere un poco de este criterio ya que las implicaciones o el objetivo del arraigo es muy diferente al establecido en la rebeldía, al igual que sus efectos.

Existen consideraciones en cuanto a los criterios del arraigo que al momento de quebrantar el arraigo el delito que se determina como sanción es inoperante y nulo en la práctica. El artículo 525 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), como fue descrito anteriormente dispone que, si la persona contra quien se constituyó el arraigo no cumple con la decisión del juez y lo quebranta, no compareciendo a juicio él o su representante para cumplir con las obligaciones que puedan ser impuestas, se establece una pena por su inobediencia. Dicha pena se encuentra regulada en el

artículo 414 del Código Penal (Congreso de la República de Guatemala, 1973), el referido artículo establece que quien desobedeciere abiertamente una orden de funcionario, autoridad o agente que sea autoridad, y siendo esta orden dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones inherentes a su cargo, debe ser sancionado con una multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales.

La desobediencia se entiende como la negativa de una persona a cumplir con lo resuelto por un órgano jurisdiccional, siendo estas legítimas encontrándose con la negativa de la persona sobre quien recae el cumplimiento. Para el Código Penal Español comentado según, Luis Ramos la determina como:

El tipo básico de desobediencia funcionarial, en cuanto a la acción, consiste en negar abiertamente a dar el debido cumplimiento a determinadas órdenes judiciales o administrativas, constituyendo un tipo de mera actividad o inactividad que no comporta la producción de un resultado material. Por ello no se anuda al mismo la realización de un acto concreto, positivo, sino que basta la omisión o pasividad propia de quien se niega a ejecutar una orden legítima dictada dentro del marco competencial de su autor. (Ramos, 2005).

Considerando que la persona puede otorgar un mandato o bien ser declarado por el juez un defensor judicial, puede estimarse que la pena impuesta resulta inoperante, sin embargo, se considera que esto también sucede porque el monto de la pena impuesta no es proporcional al daño que se efectúa por la parte irresponsable que no realizó los trámites correspondientes para poder dejar a otra persona como su representante. Esta acción puede considerarse también como un efecto negativo a la economía procesal dentro del proceso ya que son actuaciones que retardan el proceso y la misma ley fija la normativa y da la salida para que la persona pueda salir del país o del lugar del proceso sin ningún inconveniente, siempre que se cumpla con lo estipulado en la ley; sino es así debería imponerse una sanción mayor para que se tenga la responsabilidad por la parte obligada de efectuar las acciones necesarias correspondientes.

Dentro de las instituciones a nivel nacional que velan por el cumplimiento del arraigo se encuentra el Instituto Guatemalteco de Migración es el encargado de llevar el control en cuanto a los arraigos que se establezcan en contra de una persona, esto se realiza a través de sus unidades que realizan las funciones sustantivas, especialmente a través de las subdirecciones de: Control Migratorio y

Política Migratoria. El control de homónimos corresponde específicamente al Registro General de las Personas (RENAP) por lo que las unidades del Instituto Guatemalteco de Migración deben apoyarse con dicha institución para llevar un control de homónimos interno y así no exista confusiones en cuanto a personas que tienen nombres iguales y no sean afectadas al momento de ejercer sus derechos por una confusión.

Segundo Capítulo

Prórroga de la medida cautelar

Aspectos Generales de la prórroga

Se entiende por hecho cualquier acontecimiento o suceso, lo cual es ajeno a la voluntad del hombre y se convierten en jurídicos cuando los mismos producen consecuencias jurídicas. El hecho jurídico se entiende como el acontecimiento donde no media la voluntad humana y los actos jurídicos se caracterizan por ser dependientes de la voluntad humana. Montero Aroca (Montero y Gómez, 2016), afirma que todo hecho se considera jurídico sólo en cuanto una norma de derecho objetivo le atribuye determinados efectos jurídicos, y es criterio de diversos autores que los actos jurídicos producen efectos en el proceso se consideran procesales, adquiriendo este carácter solo al momento de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas procesales, provocando el nacimiento, extinción o desarrollo del proceso al que se encuentra ligado.

La mayoría de autores en la materia, son del criterio que para que un acto jurídico tenga tal calificativo es necesario que se efectúe dentro del procedimiento y tenga efectos sobre este de forma directa. El procedimiento está integrado por una serie de actos que realizan los que intervienen en el proceso, los cuales están vinculados entre sí dando como resultado que cada uno de ellos sea la consecuencia del que le precede y un antecedente del siguiente, designándose a este tema como actos procesales. Sin embargo, algunos autores son del criterio que la denominación correcta es actos procedimentales o de procedimiento. (Alvarez, s.f). Se puede determinar entonces, que los actos procesales son todas las actividades efectuadas dentro del proceso en donde media la voluntad humana, y que tienen un efecto dentro del proceso objeto del litigio.

La prórroga en el proceso se considera como un acto procesal, estos se precisan como:

Todas aquellas actividades que tienen lugar dentro del ámbito del proceso. Podemos inferir, entonces que son actos procesales las actividades voluntarias y cuyo efecto directo e indirecto son la construcción, el desenvolvimiento o la extinción del proceso. Estas actividades procesales son hechos voluntarios que pueden proceder de las partes, del órgano judicial o de sus auxiliares y también de los terceros que en función de una citación

o designación cumplen una función determinada dentro del ámbito procesal. (Balbieri, 2023).

Los actos procesales se dividen en tres elementos: el primero son los sujetos que se compone de las partes que lo requieren; el órgano jurisdiccional, arbitral o en su caso los auxiliares designados para ellos; y los terceros que pueden resultar vinculados dentro del proceso directamente. El siguiente elemento es el objeto, el cual se compone por la materia sobre la cual versa el acto procesal y el último elemento es la actividad, la cual se divide en el lugar, tiempo y forma. El lugar se entiende como el ámbito espacial dentro del cual se desarrolla el acto procesal, la forma es la manera en la cual se exterioriza el acto para volverlo de realidad objetiva y el tiempo el cual se establece como la eficacia del mismo por ser efectuado de manera oportuna, dentro del plazo o momento otorgado por la ley para ello.

Es importante analizar el requisito de tiempo en los actos procesales, ya que estos se crearon para ser realizados en un momento procesal oportuno o en un espacio de tiempo determinado dentro del proceso, en este sentido tiene una relación directa con la duración del proceso, ya que a través de sus limitaciones temporales se puede alargar o reducir la tramitación este, pero también influye en la oportunidad de defensa concedida a las partes ya que las mismas deben tomar en cuenta que tiene que disponer del tiempo necesario y de conformidad con la ley para reaccionar ante la acción que realice la parte contraria. Surge así la idea de los términos y plazos dentro del proceso. (Aguirre, 2013, p. 328).

En la doctrina existe una distinción entre los conceptos de plazo y términos, indicando que son conceptualizaciones distintas, sin embargo, en el caso de Guatemala se utilizan indistintamente en algunas ocasiones. Para Kisch los plazos se consideran como espacios de tiempo que generalmente son fijados para la realización o ejecución de un acto procesal unilateral; otros consideran que cuando se habla de un período de tiempo que lo constituye un momento o una serie de momentos breves no superiores a un día, se habla de términos, y cuando se constituye por un espacio de tiempo, una serie de días se habla de plazos. De acuerdo con lo indicado por Aguirre (2013, p. 329). se estima que en el derecho procesal se entiende el término se refiere a un momento de tiempo, mientras que el plazo se considera a un espacio de este.

En el sistema guatemalteco, cuando se habla de términos o plazos se está refiriendo al espacio de tiempo otorgado por la ley o por lo jueces para la realización de ciertos actos procesales, indistintamente se toman en cuanto al tiempo que concede la ley sin establecer una diferencia clara entre ellos, anteriormente la legislación si establecía una distinción, sin embargo, la misma fue eliminada del ordenamiento jurídico. La importancia de estudiar estos términos o plazos resulta evidente cuando se estima que puede suceder con aquellos actos que se ejecutan fuera del espacio de tiempo fijado para ello, cuando el acto procesal es ejecutado fuera del término fijado adolece de nulidad, pero en casos muy específicos existen excepciones, dependiendo de la naturaleza del término. (Aguirre, 2013, p. 330)

Los plazos o términos son lapsos dentro de los cuales debe cumplirse necesariamente un acto procesal. Pueden ser clasificados como legales, judiciales y convencionales, perentorios y no perentorios, prorrogables e improrrogables; individuales y comunes; ordinarios y extraordinarios. En la normativa se establecen para todas las actuaciones dentro del proceso, conociéndose como plazos legales o judiciales, pudiendo ser ampliados. Los plazos judiciales se conocen como todos aquellos en los cuales tiene por disposición de la ley el juzgador tiene la potestad de establecer si el mismo es ampliado o prorrogado, ya que la ley solo fija las disposiciones en cuanto a su duración máxima o bien en algunos casos no se señala ningún plazo, quedando a criterio de este la fijación de uno, de conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial (Congreso de la República de Guatemala, 1989) en el artículo 49 el cual determina que el juez debe señalar un plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

Como se describió, dentro de su clasificación los mismos pueden ser prorrogables e improrrogables, en atención a que estos pueden extenderse para el cumplimiento de los actos procesales, ser ampliado su plazo. Dentro de la normativa no existe ningún impedimento para que el juzgador pueda extender los plazos que este afijado, siempre que no se señale una duración máxima en la misma ley, en el caso de los plazos legales estos por lo general son improrrogables salvo que la misma ley lo otorgue. No debe confundirse la viabilidad de la prórroga de un plazo con su carácter perentorio, ya que un plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del plazo, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad

del derecho a ejecutar el acto procesal. Su fundamento legal se encuentre en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil (Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1964), el cual establece lo siguiente:

Artículo 64. (Carácter de los plazos y términos). Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario, vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna. (1964)

En el caso del arraigo sería la excepción a dicha normativa, encuadrándose en lo determinado como condicionante en caso exista una disposición legal en contrario, siendo en este caso le estipulado en el Decreto 15-71 (Congreso de la República de Guatemala , 1971) el cual determina que el arraigo si es prorrogable debiendo esperar a que transcurran los 30 días otorgados por la ley para establecer que el derecho del demandado se encuentra vencido, dejándolo sin la posibilidad de requerirlo posteriormente. De esta cuenta, es elemental que el interesado efectúe los actos procesales pertinentes dentro del plazo otorgado por la ley, ya que de no hacerlo precluye su derecho de efectuarlo.

Como aspectos generales para entender la conceptualización e implementación de la prórroga, es necesario conocer aspectos generales del derecho que no llevan a las actuaciones específicas dentro del proceso. La ley procesal en general contiene normas de conducta para las partes y para el juez dentro del proceso, algunos de los problemas que se han producido en la doctrina es la determinación de la naturaleza del ordenamiento procesal, si sus disposiciones son de orden público o por el contrario de interés privado. Es difícil la determinación en cuanto a todas las normas jurídicas por lo que es correcto decir que ciertas normas son de interés para el orden público o afectan el privado según la prevalencia que se le concedan a unas frente a otras, existiendo dicha clasificación por facilidad de expresión. La determinación si una norma es o no de orden público tiene importancia superlativa. Según Alsina considera que el concepto de orden público es indefinido, porque varía en el tiempo y en el espacio, pero puede a grandes rasgos decirse que es el conjunto de reglas en que reposa el bien común y se establecen los derechos particulares al prevalecer el interés colectivo sobre el particular. (Aguirre, 2013, p. 25).

En principio las leyes de procedimiento no interesan al orden público, sino que se instituyen para proteger el interés privado, el derecho procesal norma una de las funciones primordiales del Estado como es la jurisdicción esencialmente pública. La actividad de las partes sobre los jueces es debido al sistema acusatorio que se posee actualmente, sin embargo, esto no desvincula a que exista necesariamente la intervención y moderación del órgano jurisdiccional para garantizar plenamente la adecuada defensa en juicio, por lo que si se permitiera con cierta libertad la renuncia de los trámites y actos procesales pudiera vulnerarse las garantías fundamentales del proceso. Se puede inferir entonces, que existe normativa de orden público en el derecho procesal para poder mantenerlo dentro del proceso y otras apegadas a circunstancias personales de los litigantes, dejando a su criterio la implementación o el uso de ese derecho. (Aguirre, 2013, p. 27)

Un ejemplo de lo descrito anteriormente, es que el presente trabajo de investigación se desarrolla en el marco del área del derecho privado, se desarrolla en este ámbito al analizar la normativa del Derecho Procesal Civil y Mercantil e internacional correspondiente a esta rama. Igualmente, se desarrolla en cierta manera en el marco del derecho público al estar vinculado a la protección de los derechos fundamentales de las personas establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), y otros cuerpos legales importantes analizados en el presente trabajo de investigación. Esto refleja que el orden público siempre se vincula con la normativa en general, y entre ambos ámbitos del derecho también existe una vinculación, existiendo líneas delgadas para su distinción en algunos casos, ya que se vinculan entre sí, claro ejemplo es que finalizado el juicio penal la víctima tiene el derecho de poder pedir la reparación digna en el proceso civil para solventar los daños y perjuicios ocasionados.

Toda norma jurídica tiene una vigencia temporal y está destinada a regir un espacio territorial circunscrito de acuerdo a los límites establecidos en la normativa, teniendo una validez temporal y espacial, siendo necesario tomar en cuenta la aplicación de los principios fundamentales para la aplicación de la norma en el caso concreto, de igual forma se debe terminar la vigencia de la normativa a ser aplicada en ese momento, así como la etapa en que se encuentra el proceso. Aunado a lo indicado es importante tomar en cuenta la normativa a nivel internacional que haya sido ratificada por Guatemala, ya que puede ser susceptible de aplicación las normas del derecho internacional privado y público. De acuerdo con los principios formulados por el Derecho

Internacional Privado son dos los criterios para aplicar las normas, siendo el primero el de la nacionalidad y el segundo el del domicilio, estando los actos jurídicos sujetos a ellos e igualmente las normas a ser aplicadas. Siendo el arraigo normado a nivel internacional es algo que en el caso concreto se debe tomar en cuenta para la aplicabilidad de la misma.

Es importante comprender esta generalidad de la normativa para poder ser aplicada en el caso concreto, también para la legalidad en el desarrollo del proceso, ya que en la actualidad el arraigo y las medidas cautelares han sido normadas a nivel nacional e internacional, debiendo tener un conocimiento general de ello para poder implementar su prorrogación según el caso en particular. El juzgador debe tener el conocimiento necesario para poder implementar la normativa que corresponda siendo la misma nacional o internacional de acuerdo a los tratados ratificados, igualmente deben tener los elementos necesarios los cuales deben ser puestos a su disposición en el desarrollo del proceso. Doctrinariamente, los medios esenciales o principales para que el juzgador pueda interpretar la ley son la analogía y los principios generales del derecho.

Aspectos de la prórroga de la medida de arraigo

El concepto de prórroga podría ser definido como la ampliación de un plazo o tiempo para el ejercicio de un determinado derecho. (Real Academia Española, 2023). Dentro de la normativa se establecen los plazos, y dichos plazos en algunos casos según la ley pueden ser prorrogados o improrrogables, esto dependerá de lo que se establezca en la norma, cuando no existe un plazo establecido en la norma queda a criterio del juzgador quien deberá establecerlo, sin embargo, cuando esta establece un plazo el mismo no puede ser prorrogado salvo que la misma ley así lo establezca.

La división de prorrogables e improrrogables se efectuar en atención a que puedan extenderse o no los plazos para el cumplimiento de los actos procesales. No existe un impedimento para que el juez pueda extender los términos o plazos que el mismo ha fijado, si dentro de la ley no se señala su duración máxima. Los términos legales comúnmente son improrrogables a menos que la misma ley lo permita, en cambio esto no se permite en los términos que se conceden para la interposición de los recursos, estos no pueden ser prorrogados. No debe confundirse los referidos términos con su carácter perentorio, ya que un término perentorio es improrrogable, pero no todo término

improrrogable es perentorio. Si un término es perentorio se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del término, dependiendo de su preclusión dando como resultado la caducidad del derecho que se desea ejecutar a través del acto procesal. (Aguirre, 2013, p. 332)

Según Guillermo Díaz la prórroga puede entenderse como una disposición por la cual se demora la fecha del vencimiento del compromiso o vigencia de la ley, también lo describe como el plazo que se le otorga a un moroso para que realice el pago correspondiente, entendiéndose también como la extensión de un contrato, derecho o privilegio por un tiempo mayor al que originalmente se estipuló (2023). También se puede entender como el aplazamiento de un acuerdo o continuación de su validez, luego de producido el hecho que debía ponerle fin, siendo prorrogables en el ámbito jurídico siempre que llegado su vencimiento exista la posibilidad legal o contractual de ser ampliados. (Unidad Editorial Información Económica S.L., 2023).

En atención al plazo, el mismo ha sido definido como el término señalado por la ley para realizar algo o vencimiento del mismo, lapso de tiempo para realizar actuaciones ante un juez o tribunales. También se entiende como el tiempo legal o contractual establecido y que ha transcurrido para que se produzca un efecto jurídico que usualmente surge como el nacimiento o extinción de un derecho subjetivo (Real Academia Española, 2023). Como se citó anteriormente, el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), contempla una disposición general en cuanto a los plazos, siendo lo establecido para el arraigo la una excepción, de conformidad con la ley al establecerse la prórroga expresamente en la misma.

A nivel internacional, las medidas cautelares en cuanto a sus plazos y prorrogas han sido uniformizados por disposiciones establecidas por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1959), especialmente en temas tales como las solicitudes de información de los estados miembros, parámetros de plazo sobre las resoluciones de otorgamiento o ampliación y seguimiento, esto en atención a las medidas cautelares. Estos parámetros de los plazos establecidos para requerir la información y resoluciones referidas se encuentran normados en el reglamento, (1980), específicamente en el artículo 25.5. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , s.f)

En el caso de las medidas cautelares el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), establece para algunas de ellas plazos específicos para efectuar ciertas acciones enmarcadas en atención a las mismas, algún ejemplo de ello es cuando se debe fijar la anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución la ley establece los plazos, pero solo en cuanto a su duración máxima. En los casos que no señala la ley el plazo el juez tiene plena capacidad de fijarlos según su criterio y experiencia, según el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial (Congreso de la República de Guatemala, 1989) la cual establece que debe fijar el plazo cuando la ley así no lo disponga de manera expresa.

Como normativa general para las medidas cautelares se encuentra lo establecido en el artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual considera que las medidas cautelares puede ser solicitada al interponer la demanda, en este caso, no es necesario otorgar una garantía, en el caso de arraigo, anotación de demanda e intervención judicial, tampoco es necesaria en los casos de embargo y secuestro de bienes si la ley autoriza específicamente esa medida en relación al bien discutido o si la demanda se funda en prueba documental que, a juicio del juez, autorice dictar la providencia precautoria. Cuando no se originen las medidas de un proceso de ejecución si tiene derecho el demandado de solicitarle al demandante que preste garantía para cubrir los daños y perjuicios que se puedan derivar. En este último caso si el demandado no presentarla la garantía conforme a lo establecido por el juez y la ley, la medida será levantada. (1964)

En disposición anteriormente citada, se da la normativa general para algunas medidas cautelares las cuales no serán prorrogadas si la garantía no se presta en el momento oportuno y estas serán levantadas. Esta disposición no aplica a la medida cautelar de arraigo, no se encuentra contemplada en la misma y existe una normativa específica para su prorroga, la cual será desarrollada más adelante. Otro aspecto relevante de la normativa cita en cuanto al arraigo es que, si este no es requerido previamente, si este se solicita al interponer la demanda no es necesario el otorgamiento de una garantía.

Análisis de la prórroga de la medida de arraigo

Dentro de las normas se encuentra el artículo 1 del Decreto 15-71 (Congreso de la República de Guatemala , 1971), en el cual se determina que la medida de arraigo debe ser solicitada de forma anual. Según los considerandos establecidos en la referida normativa, los lineamientos y normativa establecidos, se dieron tomando en cuenta que esta disposición facilitara el funcionamiento de las oficinas de Migración del Instituto Guatemalteco de Migración, y el no entorpecer la locomoción de las personas no arraigadas, quienes por homónimos según la experiencia y considerandos de la normativa, han tenido problemas para poder retirarse del país al confundirlas con otra persona que tiene un arraigo en su contra, esto sucede por no estar consignado o identificada de forma correcta o bien identificada e individualizadas la persona o quienes si tienen un arraigo de acuerdo al control que se establecer por el referido Instituto.

Si se efectúa un análisis de la normativa y la situación presentada descrita en los considerandos del referido decreto, se puede identificar que no es un problema social tal cual donde la implementación de una norma vulnera un derecho fundamental y está en conflicto ante otras normativas tutelares de estos derechos. Por el contrario, si se realiza una comparación en lo descrito se puede identificar que es cuestión de una mala práctica administrativa por parte de las instancias encargadas del control de migración por la cual se creó esta norma, siendo una situación que se puede mejorar con la implantación de otros controles eficaces que permitan identificar a la persona sin necesidad de confusiones u homónimos, no siendo necesaria la creación de una nueva norma, que al ser implementada si puede afectar derechos fundamentales otorgados a las partes dentro del proceso.

El presente trabajo tiene como finalidad el determinar si la prórroga en la solicitud de la medida de arraigo realmente es necesario solicitarla cada año, según lo estipula el Decreto 15-71 del Código Procesal Civil y Mercantil (Congreso de la República de Guatemala , 1971). Este decreto estipula que la parte solicitante del arraigo debe realizar dicha solicitud de forma anual, por lo que el presente trabajo busca analizar la necesidad de esta solicitud, al considerarse innecesaria ya que la medida debería mantenerse hasta que finalice el juicio y ser la parte demandada que se considere afectada quien solicite la modificación o levantamiento de dicha medida. Asimismo, analizar si

dicha solicitud recarga de trabajo a los órganos jurisdiccionales aumentando así la mora judicial y vulnerando el principio de economía procesal de las partes.

El Decreto 15-71 en el artículo 1 establece:

Artículo 1o.- El arraigo a que se refiere el artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil tendrá una duración de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración. Sin embargo, la parte interesada en mantener el arraigo podrá obtener la prórroga de la medida precautoria, por un año cada vez, siempre que lo solicite al juez dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo que está corriendo, y así se resuelva. (Congreso de la República de Guatemala , 1971).

La medida de arraigo es requerida de forma anual por el solicitante para poder ser prorrogada, sin embargo, la misma ya ha sido requerida con anterioridad al interponer la demanda o ha sido solicitada y otorgada por el órgano jurisdiccional de manera preventiva para asegurar las resultas de un proceso futuro. El referido artículo establece el plazo asignado al solicitante para poder requerirlo previo a que precluya su derecho para hacerlo, debiendo efectuar dicha acción dentro de los treinta días antes del vencimiento del plazo establecido, en este caso por disposición de la ley es de un año. La misma establece un plazo específico, otorgándole la posibilidad al demandado para efectivo su derecho.

Tercer Capítulo

Economía Procesal

Principio de Economía Procesal en el Derecho

Aspectos históricos del Derecho y los Principios

Las primeras civilizaciones de las cuales se tienen antecedentes surgen en Egipto, India, China y Mesopotamia, surgiendo de estas otros pueblos e imperios tales como los persas, fenicios, hebreos, entre otros (Editorial Etecé, 2023). Ante el desarrollo de dichos pueblos surge la agricultura, permitiendo el intercambio de alimentos por otros productos entre la población, con ello el nacimiento del comercio y dando lugar a la especialización en diferentes trabajos. Al ir creciendo los pueblos surgió la necesidad de ir buscando normas y leyes para tener una organización administrativa, que trajo consigo como resultado el nacimiento de la escritura al ser necesario el registro de dichos intercambios comerciales.

Sin embargo, pese a la organización administrativa existente, desde el inicio de las civilizaciones se han desarrollado conflictos a raíz de la interacción de los seres humanos. Derivado de estos conflictos ha surgido la necesidad de normar la solución de los mismos, ya que para subsanar el mal causado se daba mediante el uso de la fuerza o el realizar la justicia a manos de la persona afectada, no existiendo alguien que controlara tal acción o la castigara. Dichas acciones fueron los primeros antecedentes para el derecho, ya que al existir un derecho lesionado se buscaba la justicia. Igualmente, los métodos utilizados para dicha justicia no eran los apropiados, esto promovió grandes guerras entre familias por el afán de buscar venganza ante el daño causado, provocando el exterminio de familias y de conflictos interminables.

Como consecuencia de dichas acciones y con el propósito de ponerle fin a esta situación, se procedió a crear una figura de autoridad, alguien superior siendo idóneo para determinar lo justo ante los conflictos. Según Calamandrei:

Desde que se comenzó a afianzar un principio de autoridad, se procedió a disciplinar o limitar de una manera cada vez más enérgica y absoluta el uso de la autodefensa, lo que llevó a afirmar que la historia de las instituciones jurídicas judiciales demuestra, de un

modo clarísimo el desarrollo paralelo de los dos fenómenos: a la gradual limitación de la autodefensa corresponde en sentido inverso, una gradual extensión y un progresivo reforzamiento de la injerencia jurisdiccional del Estado en la defensa de los derechos privados; porque la lucha contra la autodefensa es la historia del Estado y de la misma civilización humana (Alvarez, Teoría General de Proceso, s.f, p. 13).

Esta figura fue conocida como el derecho del talión proveniente del latín *lex talionis*. Talión deriva de la palabra latina *talio* o *talionis* el cual hace referencia a castigo o pena que se imponía idéntico al daño causado o crimen cometido, siendo proporcionar el daño sufrido por la víctima como manera de castigo. Según el libro Éxodo del Antiguo Testamento 21:23-25; en Levítico 24:18-20 y en Deuteronomio, la expresión para dicha acción es ojo por ojo, diente por diente. El objeto de este derecho era frenar las represalias y venganzas tomadas por las víctimas, debiendo ser equivalente al daño causado, no pudiendo devolverse un mal mayor que el inferido a la víctima. El cristianismo dejó sin vigencia la Ley del Talión en Mateo 5:38-39, a raíz del Sermón del Monte pronunciado por Jesús de Nazaret. (Hernández, 2017)

En 1760 a. de C. en el Código de Hammurabi se consagró la Ley del Talión detallando que el mal causado se debía sancionar con un mal equivalente, como, por ejemplo en el caso que un hijo golpeaba o lesionara a su padre, como sanción tendría que se le cortaran las manos, según la Ley 195 del referido código; si un hombre libre vaciaba el ojo del hijo de otro hombre libre, se vaciaría su ojo en retorno, según la Ley 196 del referido código; si un hombre le quebraba un hueso a otro, como sanción le quebraban un hueso también, según la Ley 197 del referido código. En Roma en el año 450 a. de C., la Ley del Talión estaba consagrada en la Ley de las XII tablas en la tabla VIII, cuyos orígenes tuvieron por principio el restablecimiento de la justicia, pero en el Derecho Romano, la mencionada ley desapareció por completo. (Hernández, 2017)

Con el paso del tiempo, se fue buscando un método alternativo a esta ley, surgiendo así la compensación en el Código de Hammurabi, la cual consistía en reparar el daño a través de una suma de dinero que compensara el daño causado. Sin embargo, esta forma de compensar el daño no era la más apropiada ya que podía darse el caso de que las partes no arribaran a un acuerdo y el conflicto quedara sin solución, surgiendo así la composición en donde un tercero a través de un procedimiento llamado “arbitraje”, buscaba la solución del conflicto, siendo un procedimiento

avalado por la sociedad ya jurídicamente organizada. De conformidad con Álvarez, Bonfante manifestó “El Estado exige que no se venga a las manos, sino que se llegue a pactos y prescribe una composición patrimonial, en el lugar de la venganza, una composición arbitral sobre la justicia o de las peticiones patrimoniales, en vez de la reintegración a mano armada o de la represalia” (Álvarez, s.f, p. 14).

La composición fue parte de los antecedentes de lo que hoy se conoce como un proceso. El proceso se desarrolló tanto en Grecia como en Roma, en el primero se estableció la figura de magistrados quienes eran elegidos por el pueblo, existiendo el fuero civil y criminal haciendo una distinción entre delitos públicos y privados. Ambos procedimientos se llevaban de forma oral y a petición de parte interesada, quienes debían presentar las pruebas necesarias para demostrar su inocencia dentro del proceso. En ese entonces el sistema de valoración de la prueba utilizado era el de íntima convicción, existían varios tribunales que conocían los asuntos dependiendo su naturaleza.

Al momento del juicio se reunían los jueces en la plaza pública con presencia de las personas del pueblo, bajo la dirección de un thesmoteta, en donde se le exponía la acusación y se procedía a escuchar a los testigos; en algunos casos se utilizaba la tortura como medio para averiguar la verdad de los hechos. Asimismo, los jueces utilizaban una urna en la cual dejaban caer objetos tales como cochas o habas para determinar la culpabilidad o inocencia de la persona que estaba siendo juzgada. En el procedimiento civil, se realizaba la intimación del demandante al demandado, exponiendo su demanda y así mismo, sus excepciones perentorias o dilatorias, se presentaban las pruebas, y luego se procedía a la defensa por parte de los oradores quienes tenían mucha elocuencia y buena oratoria.

Igualmente, los jueces se encontraban en una posición pasiva como árbitros y emitían su voto a través de la urna con conchas o habas, condenando o absolviendo. En Roma los cambios se basaron según su historia política, y se dieron tres posiciones fundamentales: la primera fue la existencia de órganos de la jurisdicción, la segunda fue la existencia de un orden jurídico firme y, por último, la lógica de la prueba y la decisión. La evolución historia del proceso civil estuvo relacionada con dos grandes etapas: La primera fue la *Ordo Iudiciorum Privatorum*, que se dividió en las acciones de ley y el período formulario. Esta primera etapa se dividió en dos fases procedimentales: *in Iure*

y *Apud Iudicem*, la primera etapa del procedimiento tenía por objeto fijar los límites del litigio y designar al juez por las partes siempre que no llegaran a un acuerdo entre ellas, y la misma se desarrollaba ante el magistrado. La segunda etapa del procedimiento era donde ya el juez conocía los hechos, los debía investigar de oficio para poder llegar a una conclusión sobre los mismos. (Alvarez, s.f)

En la primera etapa procedimental conocida como *in iure*, el particular debía dirigirse al Colegio de Pontífices haciendo efectiva su acción para reclamar el derecho que creía que le asiste y pretendía que se le reconociera; luego de hacer efectiva dicha acción se procedía a citar al demandado de forma verbal y si esto no tenía efectos se procedía a realizarlo de forma escrita. Al estar presentes ambas partes ante el magistrado, se procedía a exponer el asunto y éste debía efectuar un análisis previo para determinar si podía conocer del asunto. Luego de realizar el análisis, y este era favorable se procedía a darle trámite a la acción, observándose que dentro del proceso el magistrado tenía un carácter de conciliador meramente no pudiendo imponer su decisión.

En la segunda etapa procedimental es la *apud iudicem*, el juez debía investigar los hechos de oficio, debiendo previamente las partes probar sus alegatos teniendo los mismos derechos para ello. Luego, el juez procedía a dictar la sentencia correspondiente la cual era inapelable, y procedía la ejecución por parte del demandante, si fuera el caso. Como ya se mencionó con anterioridad, la etapa *Ordo Iudiciorum Privatorum* se encontraba dividida por las acciones de leyes y el período formulario. Las acciones de leyes eran declaraciones solemnes que buscaban proclamar un derecho ante el magistrado, este derecho era previamente reconocido o que se discutía dentro del procedimiento. Estas leyes podían ser declarativas y ejecutivas, las declarativas buscaban el nombramiento de un juez para que este declarara un derecho si le asistía a la persona que lo requería; las ejecutivas pretendían que se realizara un derecho.

En el período formulario surgió derivado de las fallas que se fueron dando al aplicar las acciones de leyes. En este período, según el profesor Arangio-Ruiz, un personaje llamado Gneo Flavio o Gnaeus Flavius, se dio a la tarea de tomar nota recopilar los formularios y textos del Colegio de Pontífices, haciéndolos públicos llamándose con el tiempo Derecho Flaviano. Esta acción cambio

el procedimiento y la figura del Colegio de Pontífices, así mismo, con el tiempo se fue ampliando el territorio, siendo necesario regular las relaciones comerciales, dando lugar a un magistrado especial llamado Pretor Peregrino, para conocer de los litigios entre comerciantes de diferentes naciones o extranjeros. (Alvarez, s.f)

Derivado de la situación entre el comercio con extranjeros y la relación con los ciudadanos el pretor peregrino optó por introducir un nuevo procedimiento en el cual las partes debían exponer por escrito sus argumentos, siendo un antecedente del proceso civil actual. En ese entonces, debían colocar en el escrito la relación entre sí, el objeto de sus diferencias y una breve descripción de los antecedentes del caso trasladando dicho escrito al juez. Con el tiempo el derecho de gentes, aplicado solo a ciudadanos romanos y no extranjeros, fue cambiando en materia de contratos y en los asuntos que conocía el pretor peregrino; estos fueron aplicándose a los ciudadanos romanos también por el pretor romano, generalizando el derecho de gentes, dando lugar a la aplicación de diferentes procedimientos para la solución de conflictos.

A uno de estos nuevos procedimientos se le llamó fase *in iure*, la cual según el criterio del profesor italiano Scialoja se desarrolló frente al pretor, y el otro procedimiento llamado *in iudicio* se desarrolló ante el juez o árbitro. En el primero, ya no se asistía ante el Colegio de los Pontífices y se iniciaba el proceso con la *in ius vocatio*, siendo la invitación de la parte demandante a la demandada para que asistiera al juicio, posteriormente, ante el pretor el demandado prometía comparecer a juicio. Dentro del juicio se exponía por parte del actor la acción a la que pensaba valerse o la *editio actionis* acompañado de los documentos en los cuales fundaba su demanda, dando lugar a la aceptación o negación por parte del demandado, quien en ese momento tenía un panorama claro de lo que se le exigía. Así mismo, el pretor realizaba una evaluación sobre lo exigido, si realmente existía fundamento para el derecho que se pretendía ejercitar. (Alvarez, s.f) Luego de la evaluación de dichas figuras a lo largo del tiempo, el pretor podía negar o conceder la acción requerida, si la misma era concedida se procedía a nombrar al juez para el procedimiento *in iudicio*, establecer el contenido de la acción, fijando los términos de la fórmula. En el procedimiento o fase *in iudicio*, las partes comparecían ante el juez acompañadas por los oradores quienes cumplían la figura de los abogados, tras la discusión el asunto el juez procedía a dictar la

sentencia correspondiente a viva voz. Una vez dictada la sentencia se agotaba el mandato, y se procedía a la ejecución.

La segunda etapa del proceso civil romano fue la extraordinaria cognitio o procedimiento extraordinario, desapareciendo la división procedimental de las etapas, trasladando la jurisdicción a funcionarios y jueces oficiales, quienes conocían todo el proceso. En este procedimiento el magistrado como único juzgador conocía de principio a fin el proceso. (Alvarez, s.f) La aplicación más antigua de este procedimiento fue entre el Estado y ciudadanos cuando suscribían contratos privados, y si un particular tenía un reclamo en contra del Estado romano por algún incumplimiento debía interponer un recurso administrativo, debiendo hacerlo ante el magistrado que había representado al Estado en la redacción de dicho contrato, a quien le correspondía conocer la queja e implementar las medidas que considerara oportunas.

Después del Imperio Roma, en Europa se dio la fase primitiva en donde los grupos que habitaban se encontraban aun en una fase primitiva de la historia del derecho procesal, siendo su sistema de justicia y conceptos de la misma rudimentarios. Luego se desarrolló la fase religiosa en la cual se dio un retroceso pues que se impuso el crudo derecho germánico y prevalece el fanatismo religioso, en este periodo se adoptó el criterio que la divinidad debía ser la que decidiera los conflictos, utilizando ciertos mecanismos para manifestar lo que consideraban como la voluntad de Dios, a lo que llamaron juicios de Dios, las cuales se definían a través de duelos u ordalías. (Alvarez, s.f) El proceso era extremadamente formal, los medios de prueba en este, era escasos, y el juez carecía de libertad para apreciarlos, tampoco existía una diferencia del proceso civil del penal. En este momento histórico hay que resaltar dos fases, la primera fue el derecho germánico, el cual se caracterizó por no perseguir la verdad real o materia, en este solo importa la verdad formal, por tal motivo las pruebas conducen a fijar sentencia que el juez apenas reconoce, surge un nuevo concepto de prueba legal, puesto esta debía ser sometida a una rigurosa formalidad.

El segundo fue el derecho canónico, este desplaza lentamente al derecho germánico y es influenciado por el derecho romano. Los glosadores, los prácticos y los posglosadores trabajaron mucho complementando y desarrollando nuevos esquemas para finalmente acoplarlos a esta época por medio del derecho canónico, en este periodo surge el proceso mixto, sirviendo para todas las

cuestiones mientras una ley especial no lo derogue y por ello se denominó también proceso común. Los jueces eclesiásticos se convierten en verdaderos magistrados y a diferencia de los anteriores periodos, los rige su convicción frente al caso, (Alvarez, s.f) por el contrario, los rige la apreciación jurídica de las pruebas, que está sujeta cada vez a más reglas, aunque en este periodo de frena el formalismo germánico.

Dentro del proceso existen fundamentos generales bajo las cuales este debe de desarrollarse, rigen el mismo y son conocidas como principios generales del derecho, como conocimiento básico es necesario establecer que existen diferentes tipos de ellos siendo algunos los diez mandamientos, los derechos fundamentales y los principios generales del derecho, entre otros. (Editorial Etecé, 2021). En el presente caso, es de interés analizar los últimos, los procesales se conocen como reglas universales en el derecho, siendo la fuente de inspiración de los actos procesales y de las normas que se aplican en el derecho procesal. Para Couture todas las leyes procesales, las cuales regulan un trámite dentro del proceso, son el primer término para el desarrollo de un principio procesal ya que para desarrollar las mismas deben plantearse primero los fundamentos que regirán dicha normativa (Couture, Estudios del derecho procesal civil , s.f, p. 38), lo que nos lleva a considerar que todas las normativas están fundamentadas por principios, resaltando la importancia de los mismos y su implementación.

De acuerdo con Rafael de Pina, los principios generales del derecho son “criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador”. (Pina, 2006, p. 418). También se conocen como principios jurídicos en la doctrina, y son parte de la esta y constituyen la jurisprudencia e interpretación de la normativa y el derecho, al estar compuesta por el marco normativo constitucional y legal, de las definiciones de conceptos jurídicos, de los principios jurídicos doctrinales y de las regales generales de interpretación hermenéuticas. (Suero, 2018).

Aspectos generales de los principios

Los principios pueden ser identificados como el primer instante del ser de algo, el punto que se considera como principio de algo, la base origen o razón fundamental sobre la cual se procede no importando la materia, la causa u origen de algo. En el caso de las ciencias o artes, se pueden considerar como las primeras proposiciones o verdades fundamentales donde se empiezan a estudiar las mismas, se pueden entender también como las normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o la conducta (Real Academia Española, 2022). Los principios se consideran como la base para la emisión de normas dentro del derecho, se consideran la base fundamental para poder normar la interacción entre las personas y el desarrollo del proceso.

Las normas procesales son las encargadas de regular y normar las condiciones, efectos y requisitos de los actos que se realicen dentro del proceso desde su inicio. El proceso surge derivado de una situación de conflicto la cual es denominada litis o litigio, siendo un conflicto de intereses entre dos partes, en donde una establece su pretensión mientras que la otra se resiste a cumplirla debiendo establecerse la intervención del órgano jurisdiccional para dirimir las responsabilidades y derechos del caso de una manera imparcial. Igualmente, el proceso somete a las partes al cumplimiento de la normativa establecida para responder sobre sus obligaciones o bien defenderse ante falsas acusaciones según sea el caso. (Aguirre, 2013, p. 237).

Se puede conceptualizar el proceso como una sucesión de actos que se realizan en un tiempo establecido. Los actos desarrollados dentro del proceso serán los que determinen como se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica entre las partes y todos los que en este hayan intervenido; teniendo como finalidad la solución del litigio planteado. Para la solución de los litigios, la normativa establece una división para los procesos, clasificándolos en clases, en donde algunos autores los dividen en dos o tres clasificaciones determinando que existen procesos civiles de cognición y procesos civiles de ejecución, la tercera clasificación establecida por algunos autores es la de procesos cautelares. (2013)

El proceso judicial es una secuencia de actos que se van desarrollando de forma progresiva con el fin de llegar a la solución de un conflicto, litigio o controversia mediante una sentencia judicial. Como aspectos generales es importante comprender que existen diversos tipos de procesos. Dentro

de las clases de proceso en la doctrina existen tres las cuales a su vez se subdividen en otras, siendo estos los procesos de conocimiento, de ejecución y cautelares. (2013) Empezaremos por analizar los procesos de conocimiento, estos procesos también se les conoce también como procesos de cognición o de declaración, en donde los órganos de justicia declaran el derecho en un caso en concreto por medio de una sentencia. Su finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte del juez. Dentro de estos juicios encontramos los ordinarios, sumarios, orales, y arbitrales.

La segunda clasificación establecida para determinar las clases de procesos es los llamados procesos de ejecución, estos proceden cuando se debe hacer valer un derecho ya preestablecido en un título legal o bien la cuestión está preestablecida en la ley y se desea hacer valer ante el órgano jurisdiccional el derecho que corresponde para legalizarlo. Dentro de estos juicios encontramos: el ejecutivo en la vía de apremio, el ejecutivo o de ejecución común, de ejecuciones especiales, de ejecución de sentencias y de ejecución colectiva.

Por último, como tercera clasificación encontramos doctrinariamente los procesos cautelares o precautorios también llamados de aseguramiento, siendo esta una clasificación doctrinaria por resultar del criterio de algunos autores, ya que la ley no le reconoce la calidad de proceso. Tienen como finalidad el garantizar las resultas de un proceso futuro; se conoce también como providencias o medidas cautelares, o de garantía. Su finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal, siendo el proceso principal cualquiera de los dos clasificados anteriormente. Dentro de estas garantías encontramos: el embargo, secuestro, arraigo, anotación de demanda, intervención y providencias de urgencia. (Aguirre, 2013)

Dichos procesos se ligan con algunos principios elementales que lo rigen dentro de sus etapas y así las mismas se puedan llevar a cabo apegadas a derecho teniendo cada tipo de proceso sus principios sin embargo en el desarrollo se estarán describiendo algunos de los aplicables al proceso civil y son generales para todas las clases de procesos. Necesariamente para poder definir al Derecho Procesal Civil, es preciso conocer la definición de derecho civil. El proceso civil es considerado como una serie de actos encaminadas o encuadradas a una pretensión de conformidad con las normas del derecho privado, la cual regula la forma en que los tribunales aplican el derecho

objetivo privado a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional. Se considera como el conjunto de normas tendientes a estudiar la forma en que se hace efectiva la garantía jurisdiccional a través de la normativa. (Aguila, 2019)

A su vez, el derecho procesal civil es considerado como una rama de la legislación, la cual se compone de normas destinadas a regular la función jurisdicción en materia civil. El Derecho Procesal Civil se comprende como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia de las relaciones jurídicas en el proceso civil, es la rama del derecho procesal referida a este. Por lo indicado, se entiende que es el derecho mediante el cual se estudia el conjunto de normas, técnicas y doctrinas que determinan el inicio, desarrollo y solución ante los tribunales de justicia de un litigio correspondiente a derecho privado y civil. Es la rama que hace posible la realización coactiva del derecho sustantivo civil siendo un derecho adjetivo, complementario del derecho sustantivo o material. (Favela, 2012, p. 39)

Existen diversos criterios para establecer las características del proceso civil, sin embargo, las más destacadas son las siguientes, se considera de derecho privado pero tiene vinculación con el derecho público, esto porque su actuación y aplicación es por medio de los órganos jurisdiccionales; es un proceso formal, debiendo respetarse los requisitos o formas establecidas en la ley; se considera un medio de actuar al ser su normativa de carácter instrumental, siendo el instrumento a través del cual se puede ejercer el derecho correspondiente y actuar ante el órgano jurisdiccional. También, se apega a principios procesales, ya que el juez está obligado a observar los principios dentro del proceso y las partes tiene derecho a exigir su cumplimiento. Debe existir una acción por la parte actora para iniciar el proceso, no se puede iniciar de oficio ya que el juez no actúa de oficio sino a petición de parte. Además, todos los actos deben ser notificados siendo nulos los actos y resoluciones emitidas por el tribunal que no sean notificadas a las partes. (2007) Los principios del proceso son aquellos lineamientos que le dan origen a las disposiciones jurídicas y las ideas básicas elementales a todos los procesos en general, usados para solucionar ante el Juez competente las contiendas entre las partes. Se consideran como las reglas generales que se toman como pilares básicos para la configuración de la normativa legal y reglamentación referente a los elementos fundamentales del proceso, así como el actuar de las partes dentro del mismo. De estos resultan derechos, deberes, cargas, funciones y facultades que regulan la evolución del proceso,

así como lo referente al objeto, desarrollo y formas de terminación del mismo. Los principios en el derecho en general, son los que plasman las bases o fundamentos ante las normas establecidas en la legislación; son una fuente del derecho lo que les da la calidad de soportes primarios estructurales del sistema jurídico, son reglas de carácter general al trascender un precepto concreto siendo cambiantes y existiendo siempre nuevas al adaptarse a la realidad según su aplicabilidad. Asimismo, son derechos al tratarse de formulaciones técnicas jurídicas no se consideran como criterios sino como reglas de derecho. (Salvador, 2017)

Son considerados como enunciados normativos en general que pese a no estar contemplados dentro del ordenamiento jurídico se caracterizan por tener lineamientos para ello, se estiman que son conceptos de naturaleza técnica que forman la estructura, operación y contenido de las normas y del derecho. Son utilizados como fuente de la ley, para integrar derechos legales o para interpretar las normas jurídicas en caso de existir duda para su aplicación. Los principios generales del derecho se caracterizan por ser enunciados normativos que expresan un juicio ante la conducta a seguir en situaciones o en complemento a la normativa. Constituyen la base en que se sostiene y fundamenta el ordenamiento positivo en general, lo cual permite estar en renovación y los caracteriza como una fuente inagotable del derecho.

Los principios mencionados se pueden definir como “superiores de justicia radicados fuera del derecho positivo y a los cuales éste trata de darles encarnación en una circunstancia histórica concreta determinada” (Lozano y Morgado, 1997). También son conocidos como “las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanados de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria de su total ordenamiento jurídico” (1997). Si bien existen principios generales aplicables a todas las ramas del derecho, existen específicos aplicables a la materia o en casos concretos, los cuales deben ser observados durante el proceso y aplicados obligadamente.

De acuerdo a lo descrito por el filósofo Kant, los principios pueden percibirse como proposiciones en las que se orienta la voluntad humana hacia algunas reglas prácticas de convivencia las cuales pueden ser máximas al tratarse de principios subjetivos dependientes de la libertad de pensamiento y juicio de cada persona, y las leyes que se consideran enmarcadas en principios objetivos por la

sociedad de acuerdo al entorno del individuo. (Editorial Etecé, 2021). En atención al origen de los principios generales del derecho no existe un criterio unificado al respecto, y tampoco existe de su incorporación a la legislación moderna, no obstante, estos han sido implementados positivamente en los ordenamientos jurídicos, cumpliendo tres funciones básicas. La primera de ellas es que sirven de patrón para la creación de leyes y marcos jurídicos, la segunda es que sirven de sustento para la interpretación del derecho positivo y por último llenan los eventuales vacíos legales de cualquier ordenamiento jurídico que puedan surgir. (2021)

A nivel general existen principios básicos, aplicables a toda la normativa por igual, ya que son fundamentos que sirven de patrón para la creación de leyes. Si bien el ejercicio del derecho y sus leyes pueden variar en cada país existen lineamientos generales que brindan sustento a las leyes vigentes, y en algún momento sirven de base para su interpretación y formulación. Estos son conocidos como los principios generales del derecho considerados de manera universal al sostener una idea particular de justicia y su origen se deriva del derecho romano, entre estos se destacan los descritos a continuación. El primero de interés a ser descrito, es el principio de *affirmanti incumbit probatio* entendido como quien afirma está en la obligación de probarlo garantizando así la presunción de inocencia, estimándose que la acusación en sí misma no produce prueba. El siguiente es el de *pacta sunt servanda* que se estima como lo pactado obliga indicando que lo acordado entre las partes las obliga a cumplirlo. (Editorial Etecé, 2021).

Otro principio fundamental es el que establece que si la ley no distingue nadie más debe hacerlo, se conoce como *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, estableciéndose para que la ley sea aplicada indistintamente, sin distinciones a todos por igual. También encontramos el principio de *ubi lex voluit, dixit, ubi noluit, tacuit* traduciéndose como cuando la ley quiso lo dispuso cuando no lo quiso calló, lo cual significa que las leyes deben aplicarse tal cual, como están escritas sin añadir conceptos e ideas nuevas que no formen parte de su contenido inicial y formulación. La interpretación de la norma debe apegarse al texto, no efectuarse una extensiva o deducir consecuencias de lo que no se ha normado expresamente. (Editorial Etecé, 2021).

Específicamente a nivel procesal, existen principios generales que han sido implementados en los procesos a nivel universal. Derivado de su implementación, en la doctrina ha surgido una clasificación general para ellos, siendo descritos en tres tipos. La primera clasificación es que los mismos han sido tomados como básicos, siendo aquellos que resultan comunes a todos los sectores y ramas del derecho procesal dentro del ordenamiento jurídico, siendo ejemplo de estos el principio de contradicción, igualdad de las partes, preclusión, eventualidad, economía procesal, lealtad y probidad. La segunda, es que se clasifican como particulares siendo aquellos que orientan predominantemente a un sector del derecho procesal, siendo estos el principio dispositivo, justicia social y publicidad. Por último, se considera la clasificación como alternativos siendo aquellos que rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria, ejemplo de ello son los principios de oralidad y escritura.

Los principios procesales se caracterizan por cuatro puntos esenciales, el primero es la biofrontalidad que poseen siendo empleados según las necesidades del litigio en concreto, debiendo analizarse su implementación de acuerdo a la materia y caso en concreto. El segundo es el dinamismo que tienen ya que sirven de manera absoluta para explicar la razón de la ley y relativo en cuanto a que admiten la existencia de un ordenamiento procesal debiendo los abogados encargarse de aplicar los mismos al caso concreto. Por último, se les caracteriza por ser prácticos, están investidos de practicidad ya que tiene virtudes pragmáticas las cuales se componen de tres condiciones, no se aprecian a simple vista, no son numerosos y son tan abstractos que se consideran idóneos para resolver las dudas interpretativas que surjan de la normativa establecida. (Aguila, 2019).

En la doctrina se establece la existencia de una posición procedimentalista la cual determina que el proceso se compone específicamente de una sucesión de actos procesales debiendo ser realizados de acuerdo a la exigencia del tiempo y forma que se establezca en la ley. Los principios que rigen el proceso han ido desarrollándose, siendo una pieza clave para comprender las incongruencias del ordenamiento jurídico procesal, derivado a que las normas son el resultado de la consolidación e implementación de los principios procesales, ya que estos son la base para su creación. Según Díaz “La cientificidad del derecho procesal y la homogeneidad de su contenido

que gira en torno a instituciones que se complementan e integran recíprocamente, induce a concebir a esta disciplina jurídica como dominada por principios fundamentales.” (Díaz C. , 1968).

Couture vincula la ley procesal con los principios procesales:

Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal, y ese principio es, en sí mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos que el legislador hace.

Desde que el ordenamiento jurídico se vincula con los principios procesales da lugar a que las normas como base puedan tener una interpretación coherente y razonada, específicamente en el derecho guatemalteco los principios procesales sirven como instrumento para aclarar las lagunas o pasajes oscuros que presenta la ley. Esto se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 10 normando la interpretación de la ley debiendo ser conforme a su texto de acuerdo al sentido de las palabras plasmadas en la misma, en contexto no de una forma aislada y basándose en la normativa constitucional.

La legislación guatemalteca contempla los principios que deben tomarse en cuenta dentro de las clases de proceso establecidas en la normativa vigente, de manera general la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), en su articulado contempla principios básicos de vital observancia del proceso para su legalidad. En la rama del derecho procesal civil, es necesario tomar en cuenta dentro del proceso algunos de ellos, siendo destacados los enlistados a continuación: dispositivo, igualdad, concentración, publicidad, preclusión, adquisición procesal, eventualidad, economía procesal, inmediación, congruencia, legalidad, defensa, entre otros.

Vale la pena diferenciar cada uno de ellos para entender su función e importancia de su implementación dentro del proceso, así como la relación que tienen con la economía procesal, siendo el primero el principio dispositivo. Establece que las partes son quien deben hacer efectivo su derecho ante el órgano jurisdiccional, deben accionar o pedir su derecho ante este para que el mismo se haga efectivo. En este se basa el juez para resolver lo pedido, con base a este solamente puede resolver las cuestiones que se le han pedido por las partes, no pudiendo realizar o resolver nada extra petita o fuera de lo solicitado, solo en los casos que la misma ley lo permita. Está

relacionado con el impulso procesal y de congruencia, vinculándose con los artículos 26, 113 y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil (1964).

Otro de los principios elementales dentro del proceso es el de igualdad, ligado directamente al principio de contradicción, considerando que ambas partes deben tener la oportunidad procesal para intervenir en los actos procesales y a oponerse a cualquier acto realizado dentro del proceso, teniendo una bilateralidad. Es reconocido a nivel internacional a través del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Asamblea General de las Naciones Unidas , 1948), estableciendo la igualdad dentro del proceso para todas las partes involucradas dándole en el momento procesal oportuno la oportunidad de presentar los actos procesales que estime pertinentes para ser valer sus derechos. En la legislación a nivel nacional se encuentra normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 4 el cual determina el derecho de igualdad, considerando que todos los hombre o seres humanos se consideran libres e iguales en dignidad y derechos, teniendo igualdad de oportunidades y responsabilidades (1985).

Derivado del referido artículo se han hecho algunos pronunciamientos respecto al tema de la Corte de Constitucionalidad, siendo importante destacar lo establecido en su resolución del Expediente 2377-2009, fecha de sentencia: 02/12/2010 indicando la igualdad de la ley como derecho fundamental a nivel constitucional, consistente en que no debe existir una preferencia o privilegio sobre otra persona, es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.

Igualmente, se encuentra el fundamento legal en lo establecido por la Ley del Organismo Judicial en el artículo 57 determinando que la justicia es gratuita e igual para todos otorgando el libre acceso a los órganos jurisdiccionales de justicia para ejercer las acciones que se estimen pertinentes y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley (Congreso de la República de Guatemala, 1989). Asimismo, el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), no establece expresamente la implementación del referido principio, sin embargo, se infiere al momento que la normativa establecida indica que se debe dar a ambas partes la oportunidad procesal correspondiente. Este principio va íntimamente ligado al principio de defensa.

El derecho o principio de defensa es el que les otorga a las partes la facultad de oponerse ante las pretensiones o alegaciones de la parte contraria dentro de cualquier juicio. En este principio debe imperar la igualdad de las partes para poder tener las mismas oportunidades de defenderse y presentar los medios que sean necesarios para ello. Es un principio elemental dentro del proceso, que está ligado al de legalidad, se fundamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 8 numeral 2 inciso d) el cual señala que se tiene el derecho de defenderse personalmente o por medio de su representante; en el caso de Guatemala se encuentra normado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) en su artículo 12 el cual determina que la defensa de las personas y sus derechos son inviolables; nadie puede ser condenado ni privado de su libertad y derechos sin haberse establecido un proceso legal ante el órgano jurisdiccional competente previamente.

El principio de concentración tiene por objeto el realizar el mayor número de actos en el menor número de audiencias, lo que busca es lograr optimizar en cada audiencia los recursos y tiempo, tiene como resultado el acelerar el proceso. En el mismo como parte de su implementación busca pretende acelerar el proceso, por medio de la acumulación de pruebas y permitiendo eliminar las abundantes o innecesarias para el proceso, siendo fundamental para garantizar que se cumpla el debido proceso (Aguirre, 2013). Este principio tiene como fin primordial que el proceso se ventile o desarrolle en el menor tiempo posible, con ello se logra la concentración de los actos procesales, de manera que estos sean realizados en el mismo espacio de tiempo, se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de diligencias (Couture, p. 209). El referido principio trata de evitar la dispersión del procedimiento en una serie de actuaciones separadas que surgen derivadas del proceso principal, volviendo las actuaciones accesorias deben ser referentes al fondo del asunto, de no ser así se les consideran innecesarias.

Para Prieto se considera como el principio que tiene mayor aplicación en el proceso oral ya que todas las actuaciones previas y los incidentes se concentran en la vista y no se impide la entrada en el fondo del asunto, no se genera un proceso independiente resolviendo el juez separadamente sobre ellas o decide acerca de fondo (1964), en el proceso escrito el referido principio tiene menor aplicación ya que se permite que las cuestiones de distinta naturaleza o aquellas que no afecten el fondo del asunto se tramiten en cuerda separada pudiendo ser impugnadas

independientemente. Devis Echandía propone como solución del problema en la demora del proceso, que todas las cuestiones planteadas por las partes sean resueltas en una misma sentencia (Echandía, 1978, p. 60),

Asimismo, el principio de publicidad considera que ninguna de las actuaciones realizadas dentro del proceso puede ser secretas u ocultas para alguna de las partes. Ambas partes, así como el juez deben conocer todos los actos procesales que se realicen dentro del mismo. Se basa en la idea de que el proceso debe ser transparente y accesible para todo público, esto significa que la información sobre el proceso debe estar disponible para quien así lo requiera y sus deliberación o audiencias deben ser públicas. Existen excepciones a este principio, la normativa específicamente establece los casos en que la información no puede ser de conocimiento público estando relacionadas con la privacidad de las personas, la seguridad nacional, investigación criminal etc, por contener información sensible.

En el caso de Guatemala en materia penal el fundamento legal se encuentra en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual determina que toda persona deber considerarse inocente hasta que no se demuestre lo contrario tras haber sido citada y escuchada en juicio y declarada responsable judicialmente en sentencia firme. Igualmente, en el referido artículo señala que los involucrados en el proceso o sus representantes tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos o diligencias llevadas a cabo, debiendo efectuarse de manera inmediata. En materia civil, se encuentra en la referida norma contemplado lo relativo a la publicidad de los actos administrativos en el artículo 30, indicando que todos los actos dentro de la administración son públicos y todos los interesados tienen derecho a obtener en cualquier momento la documentación que estime pertinente, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos, de seguridad nacional o de datos que han sido proporcionados con carácter confidencial. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

Por el principio de preclusión, se entiende que cada acción dentro del proceso tiene su etapa o momento procesal oportuno para ser realizado de lo contrario pierde la oportunidad para hacerlo por lo que concluye su derecho, este principio está íntimamente ligado con las prórrogas y plazos establecidos en la ley, al vencer dicho plazo la parte interesada pierde su oportunidad procesal para

actuar, perdiendo el derecho. De esta forma cada etapa fenecida no se puede retrotraer, entonces si cada parte no se pronuncia en el momento oportuno precluye su derecho, ya no tendrá otro momento dentro del proceso para hacerlo. Se puede dar por pérdida, extinción o consumación de la facultad procesal. Couture establece que "...este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollarán en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados." (Couture, p. 80).

El referido principio, complementa al principio dispositivo descrito anteriormente, este asegura la continuidad del proceso sancionando los retrasos que se puedan derivar del mismo, el proceso se encuentra dividido en fases en la cuales se deben desarrollar determinados actos o actuaciones dentro del mismo, de conformidad con la ley de acuerdo a los términos o plazos otorgados y establecidos para ello, si no se llegara a efectuar en el momento oportuno otorgado se pierde el derecho de poder ejercerlo. Si bien la normativa les otorga a las partes en el proceso derechos estos no son de manera indefinida, el interesado debe cumplir con la ley para poder hacerlo efectivo en el momento procesal oportuno. En el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, el principio de preclusión se encuentra regulado en el artículo 64, en el que se determina que los plazos y términos establecidos para que las partes realicen los actos procesales son de carácter perentorio e improrrogable, salvo disposición legal en contrario. Vencido el plazo o término fijado, el juez está obligado a dictar la resolución que en derecho corresponda. (1964).

Cabe mencionar que en el ordenamiento jurídico guatemalteco existe una disposición que se puede entender como una limitante al principio de preclusión, la disposición se encuentra contenida en la Ley del Organismo Judicial (1989) en el artículo 67 el cual determina que los jueces en caso de existir algún error dentro del proceso estos podrían enmendarlo en cualquier estado del proceso, debiendo considerarse que puede afectar al referido principio, la enmienda de lo ya actuado con validez y que ya ha sido consentido o consensuado por las partes previamente debiendo considerarse a su vez el principio de convalidación, ya que al enmendar el proceso le permite dejar sin validez cualquier actuación que a su juicio estime tenga un error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, considerándose como un error sustancial el acto que viole garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso, pero estas

ya han sido confirmadas por las partes con su falta de acción al no pedir la nulidad del acto en su momento oportuno renunciando a ello, siendo algo que debe tomarse en cuenta el en caso concreto. Las partes durante el proceso pueden hacer uso de los medios de impugnación necesarios que la ley establece para ser utilizados en el momento procesal oportuno, en el caso que exista algún acto procesal que adolezca de algún vicio en el procedimiento o quebrante la ley debería pronunciarse en ese momento otorgado para ello, de no hacerlo se tiene por consentidos dichos actos y precluye a las partes el derecho de impugnarlos, enmendar el proceso invalida lo aceptado por las partes dentro del mismo, por lo que se debería hacer un análisis en el caso concreto cuando la normativa desee aplicarse, debido a que lo actuado dentro del proceso ha sido de conocimiento de las partes y aceptado por estas.

Un principio muy importante de tomar en cuenta es el principio de adquisición procesal el cual tiene relación a la reciprocidad del proceso, de la actividad de las partes tanto en los efectos benéficos como perjudiciales. Especialmente, en el caso de las pruebas a pesar que cada parte las aporta pasan a formar parte del proceso y los efectos pueden ser a favor o en contra de la parte que las aportó al proceso. Por ello, queda a discreción del juez la valoración de las pruebas, quien debe estar en todo momento del proceso de acuerdo al principio de inmediación. El principio de inmediación asegura que el juez esté presente en todo momento del proceso. Es el contacto directo en audiencia por parte del juez y las partes, así como la recepción de todos los medios probatorios para su valoración.

Asimismo, el juez que debe estar dentro del proceso y valorar las pruebas, debe tener congruencia al momento de dictar sentencia con lo sucedido dentro del proceso, esto se logra a través del principio de congruencia el cual obliga al juez a que sus decisiones estén relacionadas con lo pedido y lo sucedido dentro del proceso. Su resolución tiene que ser concordante con los hechos y peticiones que se le han hecho, respetando así las garantías y leyes dentro del proceso de conformidad con el principio de legalidad, siendo el que controla la aplicación de las normas. Este principio está íntimamente ligado al principio dispositivo en el momento que el juez solo puede resolver lo solicitado por las partes, debiendo tener congruencia lo resuelto con lo pedido. Igualmente se debe tomar en cuenta el principio de eventualidad el cual determina que ambas

partes deben presentar oportunamente todos los medios necesarios que pretende hacer valer en el proceso, de esta forma hace efectivo sus derechos.

Todos los mecanismos de defensa otorgados deben efectuarse en el período que la ley establezca, el no hacer uso de estos en el tiempo conferido hace que precluya el momento procesal y su oportunidad de poder presentarlo, siendo este acto conocido como el principio de preclusión. Este principio tiene por objeto acelerar los trámites del proceso lo que coadyuva con el principio de economía procesal. El principio de eventualidad es el que determina que el proceso tenga un orden lógico ya que todos actos o actitudes procesales tiene un determinado momento dentro del mismo, guardando un orden lógico, haciendo valer dichos actos y derechos en la etapa procesal establecida por ley.

Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), no se establece una normativa expresa que regule este principio, sin embargo, se complementa con lo regulado en el artículo 64 siendo aplicable dicha disposición también al principio de preclusión, el referido artículo da la calidad de perentorios e improrrogables a los términos procesales por lo que las partes deben hacer valer sus derechos dentro del tiempo y momento señalado o establecido por la ley. Otro principio relevante es el de legalidad, este principio contempla que todos los actos que se desenvuelvan dentro del proceso deben estar dentro del tiempo, lugar y orden que establezca la legislación para ello, en este caso los actos efectuados son válidos únicamente cuando se realizan conforme a la ley y se ejecutan de acuerdo a ella, en otras palabras, se entiende como todo ejercicio de potestades debe estar basada en la normativa jurídica.

En Guatemala dicho principio se encuentra regulado en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), el cual establece que las sanciones y normativa establecida en las leyes es aplicable a partir de su vigencia, no pueden ser castigadas las personas por sanciones que no estén establecidas en la normativa. Igualmente, cabe destacar que dicho principio también se encuentra regulado en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1969), estableciendo que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones

tipificadas como delictivas o sancionadas por la ley según el derecho aplicable, y la sanción a ser impuesta no puede ser mayor a la aplicable en el momento de la comisión del delito o infracción. Un principio importante para esta investigación ya que es complementario al principio de economía procesal es el de una justicia pronta y cumplida, el cual se orienta a que el juzgador debe resolver el conflicto en un tiempo razonable, para algunos la justicia pronta es lo que les da a las partes el acceso a ella, pudiendo ser considerada como un derecho humano, debiendo también las partes contemplar lo establecido por la ley para hacer efectivo ese derecho; aunque dicho principio no se encuentra explícito en la normativa es muy importante porque se encuentra vinculado con el debido proceso al dar prontitud y cumplimiento de la justicia. (Luna, 2021)

Para que el referido principio surta sus efectos es elemental que las partes cooperen para el cumplimiento de los plazos asignados, igualmente tiene el derecho de efectuar las consultas que estimen pertinentes acerca de los plazos del procedimiento y el tiempo de estos. Este principio no se encuentra normado en la legislación guatemalteca, sin embargo, la prontitud y cumplimiento de la justicia es un elemento interno del debido proceso. De una manera general se norma en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala estableciendo el libre acceso a los tribunales de justicia y dependencias del Estado para ejercer sus acciones o actos procesales con el fin de establecerse un derecho y así se imparta justicia. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) se norma el acceso a los tribunales de justicia (Centro de Información en línea , s.f).

Igualmente, es de suma importancia dentro del proceso el principio de celeridad el cual también se vincula directamente con el de economía procesal, el referido principio contempla que los actos dentro del proceso deben realizarse en el menor tiempo posible siempre apegándose a las normas del debido proceso, considerándose que es un ahorro de tiempo de una manera razonable respetando el mismo. Este principio se ve reflejado al momento de establecer actos impulsados de oficio y en la perentoriedad de los plazos. (Aguila, 2019). Este principio busca que los procesos se resuelvan en plazos breves y que no existan trámites innecesarios dentro del mismo que alarguen injustificadamente el mismo, facilitando así que la sentencia sea en el menor tiempo posible de conformidad con lo establecido en la ley.

El principio de celeridad es la manifestación concreta del de economía procesal, manifestándose a través de algunas instituciones dentro del proceso, tal es el caso de la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o principios como el de impulso de oficio dentro del proceso. Se contempla en todo el proceso al existir normas impeditivas y sancionadoras a la dilatación o demora dentro del proceso, o bien por el contrario a través de las que permiten el avance de la actividad procesal y de las partes. La importancia de este principio y el de economía procesal radica en que una justicia tardía ya no sería justicia por ello es elemental que se cumplan estos principios dentro de proceso, las instituciones están reguladas para garantizar una justicia rápida. El principio de celeridad busca eficientizar los plazos para la realización de los actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos establecidos a los jueces para dictar las resoluciones correspondientes. (Monroy, s.f, p. 93)

Por último, se tiene el principio de economía procesal, el cual se entiende como “principio que debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas” (Real Academia Española, 2023). Se considera uno de los más importantes de analizar, al ser medular para el tema del presente trabajo. Como parte del análisis se determina que la constitución establece que la administración de justicia es gratuita, lo cual se cumple al momento de no pagar al órgano jurisdiccional para que la imparta, sin embargo, las partes deben incurrir necesariamente en algunos gastos básicos dentro del proceso para que el mismo tenga validez y siga su curso de conformidad con lo establecido en la ley.

Este principio es mucho más trascendente de lo que se cree si bien no es muy afamado, está vinculado a varios principios e instituciones del proceso que tiene por objeto hacerlo efectivo ejemplo de ello es el principio de preclusión, concentración, celeridad, entre otros. El concepto de economía procesal tomando en cuenta el mismo como ahorro establece la reducción de tiempo, gastos y esfuerzos teniendo el primero un rol esencial más que darle fin al proceso para determinar las resultas del mismo. En este caso el referido principio vela por el cumplimiento de los actos con prudencia, siendo esto ni tan lento para que inmovilice el proceso ni tan rápido o expedito que se falte al cumplimiento de formalidades indispensables dentro del mismo. (Monroy, s.f)

La economía de gastos se establece a que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos sus derechos dentro del mismo, si bien no se puede garantizar una administración de justicia gratuita al menos establecer los gastos únicamente necesarios para la continuidad del proceso, evitando los que no lo sean para que las partes no incurran en ellos. En cuanto a la economía de esfuerzos se refiere a concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aunque estén regulados se estiman innecesarios para el objetivo del proceso.

Podetti argumenta:

Este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia. (Monroy, s.f)

Según lo establecido en la normativa a nivel nacional, la administración de justicia es gratuita, sin embargo, este precepto se rompe en la realidad al momento que resulta demasiado costo el proceso y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término en algunos casos son elevados, estando en contradicción de algunos principios cuyo propósito es simplificar los procedimientos. De acuerdo a lo dispuesto por Couture, se distingue cinco resultados positivos que se tendrían si realmente se utilizara el referido principio, el primero sería la simplificación de las formas de debate entendiéndose que los procesos de menor importancia deben ser sencillos sin mayores formalidades. Igualmente, indica que se deben limitar las pruebas, evitando aquellas que resulten muy onerosas (Aguirre, 2013, p. 270)

Por lo anteriormente descrito, es necesario que se simplifiquen los procesos para que los gastos en que las partes deban incurrir sean mínimos, extremadamente necesarios para el desarrollo del proceso y elementales para el funcionamiento del órgano jurisdiccional quien es el encargado de impartir justicia, dándole los elementos necesarios para ello, evitando los actos procesales irrelevantes o que ocasionen la demora en el mismo, de esta forma se cumple a cabalidad lo estipulado en los principios generales del derecho, ya que estos buscan evitar estas situaciones. De acuerdo a lo analizado en los principios enlistados y descritos anteriormente, se logra vincular a varios de ellos como complementarios del principio de economía procesal

Actualmente, los principios han adquirido, en algunos casos, el carácter de derechos humanos siendo protegidos por la normativa a nivel internacional, los derechos humanos se delimitan como:

Los derechos subjetivos inherentes a la persona humana en el entendido que ella posee personalidad. Nace junto con la persona humana y la acompañan en toda la trayectoria de la existencia del hombre. Por eso son llamados derechos del hombre en género singular y no derechos de los hombres o derechos de ciertos grupos humanos (Larios, 2015).

Al internacionalizarse se le da a la persona humana una investidura de personalidad a nivel internacional, siendo los derechos humanos ya no solo reconocidos a nivel estatal sino también han adquirido un nivel superior estando en una jurisdicción compartida entre los estados y a nivel internacional, esto se refleja en las constituciones de los países, en Guatemala se refleja en el artículo 44 los derechos inherentes a la persona humana y 46 la preeminencia del derecho internacional de la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), igualmente se ve reflejado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Conferencia Internacional Americana, 2006). Dentro de estos derechos el Estado se compromete a garantizar que las personas puedan tener un proceso breve y sencillo para obtener justicia amparándose en sus derechos fundamentales, logrando la determinación de sus derechos en un plazo razonable. (Boleso, s.f)

Principio de Economía Procesal en la legislación

Análisis General del Principio de Economía Procesal

Dentro de los primeros estudios en la doctrina destaca la aportación realizada por el autor Guasp quien interpreta el principio de economía procesal como el criterio que permite estructurar el proceso jurisdiccional de acuerdo con las necesidades de “economía de tiempo, lo que supone el problema de la rapidez del procedimiento; economía de dinero, lo que supone el problema de la baratura de la justicia; y economía de trabajo, el problema de la sencillez” (Guasp, 1968). En el presente caso, se pretende estudiar la aplicabilidad de la economía procesal dentro del proceso civil por lo que es necesario para poder entender su evolución analizar algunos aspectos históricos del derecho procesal civil. Para Peña se establece como:

Medio procesal que, en aras de la buena justicia y la equidad, tiende a aligerar la tramitación y enjuiciamiento de los procedimientos judiciales, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impidan, dando resolución plena a las pretensiones planteadas ante los órganos jurisdiccionales por las partes en litigio, en el tiempo y ocasión que aquéllas exijan. (1970).

Por otra parte, se determina que se conceptualiza por otro autor como “razón o ciencia que procura ahorrar el mayor esfuerzo o gasto posible en la actuación procesal para conseguir el fin propio del proceso”. (Asenjo, s.f). El referido principio se caracteriza por ser el fundamento mediante el cual el proceso busca evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteraciones de las actuaciones ya practicadas; en base a dicho principio dentro del proceso se puede inadmitir diligencias de prueba que sean innecesarias las ser redundantes, superfluas o desproporcionadas en relación al tema del litigio. Es considerado como la parte fundamental del debido proceso al garantizar la aplicación de un criterio económico dentro el proceso, con el menor desgaste posible de los órganos y actividades jurisdiccionales.

Asimismo, este principio se acompaña de otros principios tales como el de concentración, saneamiento y celeridad para llevar a cabo su objetivo. Se puede comprender como el criterio aplicado mediante el cual dentro del proceso se busca el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, refiriéndose a la duración del proceso y al costo de las actividades jurisdiccionales. Igualmente, busca una economía financiera para las partes y los órganos jurisdiccionales involucrados en el mismo aportado también, simplificación en los trámites, abreviación de los plazos y facilitación de las actividades procesales con el objeto de que exista una economía de tiempo energías y costos.

De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que este principio alude a la necesidad de que dentro del proceso se debe de dar una solución pacífica y justa a los conflictos planteados, con el menos esfuerzo posible y la menor inversión de tiempo, dinero y trabajo. Como ejemplo se puede determinar que si dentro del proceso existen varias alternativas igualmente válidas para su solución se debe elegir la más rápida y eficaz, así como menos costosa. Cabe aclarar que esto no define que el sistema sea ineficiente se implementa para mejorar el desarrollo del proceso y las actuaciones dentro del mismo, tal como lo es el caso de la reconvención en donde se pretende resolver en el mismo proceso las pretensiones de ambas partes, la acumulación de acciones, y la facultad del juez

de rechazar las pruebas que sean consideradas inútiles. Estos ejemplos son algunos en los cuales se puede implementar el principio de economía procesal, de igual forma este puede ser alegado por las partes cuando este no sea tomado en cuenta durante el desarrollo del proceso.

Normalmente, donde más se utiliza dicho principio o se evidencia su uso es en el momento de la presentación de la prueba, considerando que existen prueba que pueden dar los elementos necesarios para la convicción del juez, considerándose algunas innecesarias, redundantes o irrelevantes para ser analizadas de forma individual pudiendo alegar dicho principio para que las mismas no sean conocidas y se continúe con el proceso. El aplicar la economía procesal favorece la simplificación de los trámites dentro del juicio, parte de dicha economía no solo es en acortar los plazos de tiempo durante las actuaciones sino también es buscar el optimizar los recursos, por ello parte de la economía procesal también es el traslado sucesivo de un escrito a las partes buscando así realizar varias actuaciones en un mismo momento, de esta forma se logra una comunicación de forma simultánea y constante dentro del mismo siendo en un plazo común para ambas partes, apoyándose así de otros principios tales como el debido proceso y el de celeridad dentro del proceso.

Al aplicar dichos principios se logra obtener como resultado que el proceso tenga menos costos durante su tramitación siendo esto algo favorable para las partes involucradas dentro del litigio, obteniendo el máximo resultado posible invirtiendo el mínimo esfuerzo en ello ya que al reducir los actos procesales se reducen los gastos en que se puedan incurrir. Es necesario comprender que el principio de economía procesal tiene como objetivo regular la dimensión temporal del proceso a favor de las partes, en ningún momento existe una crítica en cuanto a los gastos o tiempo en que se desarrolla el mismo, simplemente se busca mejorar la situación ante la duración del proceso para favorecer a las partes involucradas.

El referido principio acepta que el proceso tiene una dimensión temporal y tiene gastos en los que se incurre, tratando únicamente en regular cada uno de estos puntos para que su resultado dentro del proceso favorezca a las partes, no se vean afectadas. El principio no busca crear una comparación entre lo rápido o lento, o de lo gratuito contra lo oneroso, sino crear procesos que sean menos lentos o en los cuales se tenga el menor gasto o inversión económica posible. Este

principio tiene una categoría de principio general enmarcándolo como uno político-procesal por sus aplicaciones concretas siendo: busca la economía financiera del proceso; simplificación y facilitación de la actividad procesal, y alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero. Es la figura que tiende a simplificar los trámites y busca la reducción de los plazos con el objeto de que exista una economía de tiempo, recursos, energía, costos, entre otros.

La aplicación del principio de economía procesal es parte fundamental del debido proceso ya que de esta forma se garantiza la aplicación de un criterio económico en la realización positiva del proceso, obteniendo el menor desgaste y saturación de los órganos jurisdiccionales, así como de las partes. No existe una legislación como tal donde se fundamente el principio de economía procesal en Guatemala, sin embargo, existen criterios de la Corte de Constitucionalidad que establecen la aplicabilidad de los principios generales del derecho. (Sentencia , 2018) (2004) (2016) (1994). Este principio se complementa con el principio de celeridad, el cual se refiere a que los actos procesales deben desarrollarse de forma sencilla y concretarse a etapas específicas; el referido principio se encuentra fundamentado legalmente en lo dispuesto por el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil (Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros, 1964), indicando que los plazos y términos señalados son perentorios e improrrogables salvo que exista una disposición legal que establezca lo contrario, y que al vencerse se debe dictar la resolución correspondiente.

El artículo citado en el párrafo anterior, también es el fundamento legal del principio de preclusión, que también complementa al de economía procesal. A nivel internacional también es reconocido este principio, en Colombia la Honorable Corte Constitucional lo resume como conseguir los resultados del proceso con el empleo del mínimo de actividad procesal, sin violar el derecho fundamental del debido proceso el cual se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Dentro de su normativa un ejemplo de la implementación de la economía procesal se encuentra en el artículo 306 el cual establece que si se prueba la necesidad de rechazar todas las pretensiones de la demanda podrá abstenerse de analizar lo que resta dentro del proceso.

Asimismo, este principio se encuentra fundamentado en la Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), en el artículo 228 expresando que los términos procesales deben observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado. En complemento, en su normativa del Código de Procedimiento Civil (Presidente de la República de Colombia, 1970), se contemplaba en el artículo 37 que el juez debe dirigir el proceso velando porque se exista una rápida solución adoptando las medidas que estime necesarias para impedir la paralización de éste, procurando la mayor economía procesal so pena de incurrir en responsabilidad ante las demoras que puedan ocurrir. Actualmente, se estableció el Código General del Proceso (Congreso de la República de Guatemala, 2012), e igualmente en el articulado se establecieron disposiciones en cuanto al principio de celeridad y el de economía procesal determinando que es deber del juez velar por la solución rápida del proceso procurando la mayor economía procesal.

En el caso de Ecuador, en el artículo 169 de su Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), y en el 18 del (Asamblea Nacional del Ecuador , 2009), se regula el principio de economía procesal indicando que el sistema procesal es el mecanismo para impartir justicia por lo que las normas deben respetar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, haciendo efecto el debido proceso. En Panamá, se establece lo referente al principio de economía procesal en el artículo 468 del Código Judicial de la República de Panamá (Asamblea Legislativa , 1987) , el cual establece que los jueces y auxiliares de tribunales deben tomar las medidas legales que considere necesarias para lograrlo.

En México dicho principio se encuentra contemplado en la normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Congreso Constituyente, 1917), en el artículo 17 en lo relativo a los Derechos Civiles y Políticos indicando que toda persona tiene derecho a obtener justicia, imponiendo al Estado el deber de impartirla en forma rápida y gratuita, al establecer que esta se debe administrar en los plazos y términos que fije la ley de forma expedita. En la referida normativa, también se contempla que los tribunales de justicia ejercen su función y servicios de forma gratuita prohibiendo así las costas judiciales. En el caso de Guatemala, queda a cargo de la parte vencida en juicio las costas judiciales, considerando que la normativa analizada debería ser

un ejemplo a ser aplicado, eximiendo de las costas judiciales a las partes se estaría apoyando a las mismas dentro del proceso a no incurrir en dichos gastos fomentando así también el principio de economía procesal y un trato favorable para aquellas personas que no tienen la capacidad de pago de dichos cobros.

Analizando la normativa establecida dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente, 1985), y otros cuerpos legales de los países mencionados, entre otros ejemplos en donde es aplicado y utilizado el principio analizado, se considera que es necesario que dentro de la normativa guatemalteca exista un fundamento específico en cuanto a la aplicabilidad de los principios del derecho, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), contempla algunos principios de forma indirecta dentro de su normativa, pero estos han ido evolucionando y no han sido contemplados en ninguna normativa como tal de forma específica. Sin embargo, los mismos son aplicados por formar parte del derecho en sí, ya que son una de las fuentes principales del derecho, aunque sería más fácil su aplicación si los mismos estuvieran contemplados dentro de las leyes y normativas aprobadas a nivel nacional y de manera específica, como es el caso de otros países que sus cuerpos legales y la normativa de sus constituciones establecen específicamente su aplicabilidad como se desarrolló en los ejemplos planteados.

Cuarto Capítulo

La medida de arraigo y la Economía Procesal

Vinculación de la medida de arraigo y la economía procesal

Análisis de la vinculación de la medida de arraigo y la economía procesal

Las medidas cautelares en cuanto a los procesos civiles tienen una normativa específica determinada en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), sin embargo, existe normativa en otros cuerpos legales que se deben ser aplicadas en algunos casos particulares, la cual es complementaria a la establecida. Ejemplo de ello es lo que se determina en cuanto a los procesos civiles de divorcio, en el artículo 427, la cual establece que en el procedimiento de divorcio y separación por mutuo consentimiento el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y establecer de manera provisional la pensión, guarda y custodia de los niños, pudiendo decretar las medidas cautelares que estime convenientes para la adecuada protección de los menores.

En el caso de los procesos civiles ordinarios de divorcio al no ser por mutuo consentimiento se deben dilucidar a través de un juicio ordinario, en este caso la normativa aplicable es lo estipulado en los artículos número 523 al número 525 en cuanto al arraigo, que de igual forma puede ser decretado por el juez a petición de parte. Asimismo, también es aplicable lo estipulado en el Decreto 15-71 (Congreso de la República de Guatemala , 1971), por lo consiguiente en los juicios ordinarios de divorcio se debe solicitar anualmente la medida de arraigo, debe ser prorrogada cada año por la parte demandante para que la misma persista.

Como se ha indicado la problemática observada es que la medida cautelar de arraigo, de acuerdo a la normativa vigente debe ser requerida anualmente, de manera anual por el interesado siendo el demandante quien debe incurrir en gastos y efectuar las diligencias necesarias para ello, y cabe recalcar que está ya ha sido requerida con anterioridad, por lo que se considera que quien debería requerir su levantamiento es la persona que se ve afectada por su implementación, siendo la parte demanda quien requiera su levantamiento o efectúe las acciones necesarias de conformidad con la ley para que esto suceda.

En el presente trabajo de investigación, se estableció con la finalidad de determinar si es procedente requerir la medida de arraigo anualmente o la normativa aplicable y vigente debe ser modificada para que se adapte en pro de una economía procesal a favor de las partes, especialmente la parte demandante para que no incurra en más gastos y que tampoco sea con esta solicitud saturado el sistema de justicia debiendo conocer la solicitud que ya en su momento fue efectuada y debería quedar firme siendo el afectado o interesado en requerir su levantamiento lo cual sería en casos muy particulares que sucedería.

El arraigo se considera en la legislación guatemalteca contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), cómo una medida de garantía que se fija cuando se tuviere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse a futuro o se haya entablado en el pasado una demanda. Existen varios criterios en cuanto al arraigo como medida cautelar, como se ha venido analizando, muchos autores se pronuncian en pro o a favor del arraigo mientras que otros están en contra de su implementación, no obstante, pese a existir dicha discrepancia en cuanto al tema en la legislación guatemalteca en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), aún se contempla la normativa referente a dicha figura y la aplica dentro de los procesos establecidos en la ley.

Como bien se describió anteriormente, son dos posturas las que existen en cuanto a los criterios tomados, siendo el primero el criterio que es inconstitucional e innecesario y el segundo sería el considerarlo como una garantía real para logara la efectividad de las acciones judiciales. Lo descrito es una de las problemáticas planteadas en cuanto al criterio de esta figura sin embargo no es la única, ya que también existen controversias en cuanto a su levantamiento y permanencia de acuerdo a la normativa vigente. Existe el criterio que la problemática es el levantamiento de oficio por parte del Instituto Nacional de Migración de acuerdo a lo establecido en la ley, al determinarse que esto en la práctica nunca sucede dejándose al arraigado afectado de manera indefinida pese a que ya se solvento su situación jurídica o ha transcurrido el plazo correspondiente y dicha medida debe ser levantada. El otro criterio existente es el que establece que dicha medida por el contrario es levantada cada año y debe ser requerida su prorrogación anualmente de conformidad con la ley.

En cuanto al criterio que la misma no queda firme y debe ser prorrogada anualmente de acuerdo a lo estipulado en la ley, se considera que no es una disposición viable al verse afectado el demandante por tener que realizar las gestiones e incurrir en gastos cada año por el tiempo que sea necesario para prorrogar el arraigo y garantizar sus derechos en juicio. Esta acción afecta a la parte demandante y a los órganos de justicia al considerarse que dicha solicitud recarga o satura el sistema de justicia al tener que conocer anualmente una solicitud que en su momento ya ha sido conocida, por lo que también los órganos jurisdiccionales incurrir en gastos y en inversión de tiempo lo cual genera una contradicción en la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Es decir, obtener un máximo de resultado en un mínimo esfuerzo, tanto en los actos procesales como en los gastos en que incurrir las partes.

Según este análisis, dentro de la problemática observada en los procesos iniciados ante los órganos jurisdiccionales, tras la aplicabilidad de la normativa vigente, se encuentra la solicitud de prórroga que debe realizarse y presentarse cada año para la medida de arraigo antes de la víspera del vencimiento del plazo otorgado. Al llegar a su vencimiento se debe volver a realizar la solicitud por medio de un memorial, por lo que esta disposición dentro del proceso resulta ser engorrosa, y evita que se respete el principio de una economía procesal. Lo anterior argumentado, se determina por encontrar un problema al analizar que la parte interesada debe incurrir en un gasto para efectuar esta acción, y aunado a eso al realizarla se genera un retardo el proceso en cuestión. Este retardo ni siquiera es por causa de alguna de las partes interesadas, o producto de una acción realizada de forma intencional para causar este efecto, sino por el contrario, se genera como consecuencia de una falencia del sistema de justicia por requerirlo en su normativa, siendo contradictorio al espíritu de su función.

El principio de economía procesal debe ser respetado para que el proceso se apegue a derecho y se cumpla en el mismo con el debido proceso, y con la agilidad necesaria, lo que no se ve reflejado al ser aplicada la disposición del Código Procesal Civil y Mercantil (1964), en relación a la solicitud de prórroga para ampliar la medida de garantía o cautelar de arraigo. Si la misma ya fue solicitada desde el inicio, y el proceso en cuestión sigue su curso debería prevalecer hasta finalizar, debiendo ser solamente solicitada en casos particulares y argumentando las razones, siendo lo opuesto a lo indicado en la normativa. Debería ser lo opuesto, quien se vea afectado por la

imposición de la normativa en cuanto al arraigo debe ser quien requiera su levantamiento, en caso lo estime necesario no cargando dicha solicitud al demandante, quien ya la solicitó en su momento procesal oportuno.

Como parte del análisis y para enriquecer el presente trabajo de investigación, de manera verbal se realizaron entrevistas a profesionales y conocedores del derecho para determinar su postura o criterio en atención a la medida cautelar de arraigo y los principios. Se logró determinar que la mayoría de entrevistados estima la importancia de los principios procesales del derecho al ser parte fundamental del proceso, son directrices de este, siendo valores jurídicos universales y de lo contrario si no se implementan se violentarían garantías sustantivas y adjetivas de las cuales está investida el derecho y la normativa legal, por lo que los principios garantizan su legalidad y un debido proceso. (Guerra et al., 2022)

Su importancia radica en que estos son garantías fundamentales o elementales que dan sentido a las normas legales y que, al ser valores jurídicos universales, deben de ser rectores en cualquier proceso, siendo garantes de la justicia. Para los entrevistados los principios generales del derecho son muy importantes al dar lógica a las figuras jurídicas y las plasman de seguridad y certeza, porque sin ellos los órganos jurisdiccionales harían las cosas de una manera arbitraria, siendo la piedra angular de donde se fundamenta la normativa, por ello son tomados en consideración como orientadores en la función interpretativa de la ley en el proceso y como garantes de equidad y justicia. (2022)

Se estableció también la importancia del principio de economía procesal considero que sí es de importancia dicho principio dentro del proceso, argumentando que su aplicabilidad tiene diferentes puntos positivos, entre ellos está el acelerar el agotamiento de las etapas del proceso para evitar costos innecesarios, ayudar a las partes del proceso velando el Estado de derecho por el mínimo costo dentro de este y para que cualquiera tenga acceso, garantizando un proceso ágil siendo algo complicado dentro del proceso civil derivado de sus diferentes etapas. Su aplicabilidad beneficia a las partes y a los órganos jurisdiccionales garantizando así una justicia pronta y cumplida.

De acuerdo a la experiencia obtenida por los entrevistados se terminó que los abogados en el ejercicio de su profesión si hace uno de las medidas cautelares dentro del proceso en un porcentaje bastante alto, siendo el arraigo y el embargo las medidas más comunes requeridas dentro del proceso. En cuanto a su necesidad, se estableció que es elemental dentro del proceso, los argumentos que se establecieron es que asegura y garantiza la presencia de las partes dentro del proceso ya que en algunos casos no se nombra apoderado y se es del criterio que la sanción impuesta no es relevante para quien lo quebranta al ser solo multa no teniendo realmente consecuencias por ello. (2022)

En cuanto a establecer si la solicitud de prórroga violenta el principio de economía procesal se establecieron argumentos que la misma ya ha sido requerida dentro del proceso estimando que en algunos casos los procesos se alargan y es necesario requerirlo cada año hasta que dure el proceso y si dicha solicitud ya se efectuó al inicio esta debería subsistir hasta que se resuelva el proceso en cuestión, siendo una acción repetitiva pudiendo ser omitida ahorrando así tiempo y recursos. Igualmente, en cuanto a la necesidad de la medida cautelar de arraigo en el ejercicio de su profesión los jurisperitos estiman que es útil dentro del proceso al asegurar la presencia del demandado y asegurar las resultado del proceso. Al realizar el análisis, se puede aseverar que los jueces, auxiliares de justicia y abogados en el ejercicio de su profesión, coinciden en el criterio de que una medida precautoria como el arraigo es importante dentro del proceso. (2022)

Luego del análisis efectuado tras el desarrollo de la investigación se logró determinar la necesidad de la medida de arraigo, al igual que otras medidas y que la incidencia que poseen las disposiciones del código en el principio de economía procesal es elevada, el requerir la prórroga de forma anual incide en el principio de economía procesal. Dicha incidencia y vinculación surge al momento que la misma ya ha sido presentada con anterioridad por lo cual la misma debió haber quedado firme, si la misma debe ser requerida de manera anual es contradictorio con lo analizado en cuanto a las disposiciones del arraigo y a lo que representa el principio de economía procesal. Dicho principio vela por que el proceso se desarrolle con la mínima inversión de tiempo y recursos, en este caso no se toma en cuenta dicho precepto.

Se puede determinar que existe una estrecha vinculación entre el principio de economía procesal y el arraigo, específicamente en lo estipulado en la ley en cuanto a los plazos otorgados para su prórroga, y en las actuaciones que tienen las partes en atención a dicha medida, en este caso particular en cuanto al arraigo se ven afectados los derechos fundamentales de las partes y los principios que deben regir el proceso, ya que al implementar la normativa analizada incurre en una vulneración del principio de economía procesal y si esto sucede se procede a vulnerar otros principios vinculados a este tal como el principio del debido proceso o el de celeridad, entre otros, lo que da como resultado el incurrir en violaciones a los derechos fundamentales y constitucionales que poseen las partes, y a vulnerar normativas internacionales establecidas para evitar este tipo de situaciones.

Igualmente, existe una vinculación directa de las medidas cautelares en general con el referido principio al momento que el proceso por el cual son requeridas e interpuestas las medidas debe regirse por las normas vigentes, tanto las partes como el órgano jurisdiccional deben velar por la implementación y cumplimiento de los principios o derechos fundamentales del proceso los cuales son inherentes a la persona humana siendo irrenunciables y de observancia obligatoria, para garantizar así que se imparte justicia, de esta cuenta, se está respetando lo dispuesto en la normativa vigente, especialmente en lo relativo al desarrollo del proceso, enmarcándose en que todos los mecanismos y actos procesales se encaminan con el objeto de garantizar las resultas del mismo.

Al garantizar la implementación del principio de economía procesal se asegura el debido proceso por los órganos jurisdiccionales, quienes deben velar por el cumplimiento de las normas. Al considerarse la modificación o no aplicabilidad de la normativa vigente en cuanto al arraigo establecida en el Decreto 15-71 (Congreso de la República de Guatemala , 1971) en atención a la prórroga anual de la medida cautelar, se garantiza el cumplimiento de las garantías constitucionales establecidas, ya que se estaría cumpliendo con el referido principio al no incurrir en gastos tiempo y esfuerzos innecesarios, e igualmente se estaría acatando lo establecido en los principios complementarios descritos con anterioridad tal como el principio de celeridad, justicia pronta y cumplida, entre otros.

Conclusiones

En atención al primer objetivo específico que consiste en comprender la institución de la medida de arraigo, se concluye que la misma está contemplada en la normativa legal siendo una institución importante para garantizar los derechos fundamentales de las personas, obligando así al cumplimiento de sus obligaciones frente a quien se tenga que responder, ya que el arraigo asegura las resultas del proceso, bien que se esté por instaurar o este iniciado impidiendo que el obligado se ausente del país sin tener garantizada su obligación frente a quien reclama su derecho. En cuanto al arraigo a nivel internacional existen diversos criterios, en algunos países la figura ha sido eliminada de su ordenamiento jurídico al estimarse que la misma vulnera derechos fundamentales, sin embargo, derivado de la investigación se concluye de su importancia a nivel nacional e internacional así como la necesidad de las demás medidas cautelares con el objeto de garantizar los derechos básicos de las personas dentro del proceso, tanto que las medidas cautelares han sido reguladas a nivel internacional y en el caso específico del arraigo la normativa de otros países difiere a lo establecido a nivel nacional por ello se ha requerido su modificación o eliminación pero a nivel nacional el mismo ha garantizado derechos fundamentales.

En relación con el segundo objetivo específico que consiste en examinar la prórroga de la medida cautelar de arraigo se concluye que esta es un acto procesal el cual debe efectuarse dentro del plazo establecido por la ley para que la misma sea efectiva, de lo contrario según lo establecido en la norma y en principios fundamentales, se pierde el derecho de efectuarlo al no hacerlo en el momento otorgado por la ley y los órganos jurisdiccionales para ello. Asimismo, en el caso de la medida cautelar de arraigo se determina que la normativa al ser implementada riñe con principios fundamentales del proceso al establecerse que la misma debe ser requerida de forma anual pese a que esta ya se ha requerido previamente.

Asimismo, en concordancia del tercer objetivo específico que consiste en analizar los aspectos generales del principio de economía procesal se concluye que es elemental comprender los alcances de dicho principio para entender el alcance e importancia que este tiene, este es elemental para garantizar el debido proceso, y complementario de otros principios para poder garantizar los derechos fundamentales en el proceso. Tanta es su relevancia que el mismo ha sido normado a

nivel nacional e internacional, estableciéndose artículos y disposiciones en tratados o bien en convenios internacionales.

De conformidad con el objetivo general que consiste en determinar cómo afecta la solicitud de prórroga de la medida de arraigo en la economía procesal se concluye que la misma afecta de manera directa al ser requerida en su momento procesal oportuno y derivado a lo establecido en la ley esta debe ser requerida anualmente por el solicitante, lo que afecta a dicha parte al tener que incurrir en gastos y gestiones ante el órgano jurisdiccional para que se haga efectiva cuando es un trámite que ya fue efectuado en su momento debiendo quedar firme, y de esta manera concordar con lo dispuesto en los principios fundamentales que rigen el proceso, específicamente el principio de economía procesal que determina que se debe efectuar el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, debiendo existir un ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos

Referencias

Aguila, G. (2019). *Lecciones de Derecho Procesal Civil* . EGACAL.

Aguirre, M. (2013). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Guasp.

Aguirre, M. (2016). *Derecho Procesal Civil Tomo II*. CE Vile.

Alvarado, E. (2010). *Fundamentos Generales del Derecho Procesal*.

Alvarez, E. (s.f). *Introducción al estudio de la teoría general del proceso*. Guatemala: Centro editorial vile.

Alvarez, E. (s.f). *Teoría General de Proceso*.

Animus Criticandi. (2012). <https://animuscriticandi.wordpress.com/2012/07/17/210/>

Arocay, J., & Corado, M. (2002). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco* (2 ed.). Magna Terra.

Asenjo, E. J. (s.f). *Economía Procesal*.

Balbieri, M. F. (07 de 06 de 2023). *studocu*. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-buenos-aires/elementos-de-derecho-procesal-civil-y-comercial/actos-procesales/27004935>

Bolaños, J. d. (1776). *Curia Filipica*. Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno. https://doi.org/https://books.google.com.gt/books?id=rjnSBodjYKMC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Boleso, H. (s.f). *Celeridad y Economía Procesal*. <http://ceprocesales.org/files/doctrinas/2019-09/pdf/48-1569333989.pdf>

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*.

Carrasco, N., & Núñez, R. (2022). *Derecho, proceso y economía una introducción al análisis económico del derecho procesal civil*.

Centro de Información en línea . (s.f). *Informe de Investigación CIJUL*. El principio de justicia pronta y cumplida en el derecho comparado : file:///C:/Users/HP2021/Downloads/el_principio_de_justicia_pronta_y_cumplida.pdf

Centro de Información Jurídica en Línea. (22 de noviembre de 2013). *El arraigo en materia civil* . [file:///C:/Users/HP2021/Downloads/el_arraigo_en_materia_civil%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP2021/Downloads/el_arraigo_en_materia_civil%20(1).pdf)

Couture, E. (s.f). *Estudios del derecho procesal civil* .

Couture, E. (s.f.). *Fundamentos del derecho procesal civil*.

Cruz, L. T. (2022). Arraigos . (K. Melgar, Entrevistador)

Díaz, C. (1968). *Instituciones de derecho procesal*. Ediar S.A.

Díaz, G. (2023). *Plataforma de Derecho y Ciencias Sociales* . Diccionario político de nuestro tiempo, político-biográfico-económico-sociológico: <https://leyderecho.org/diccionario-politico-de-nuestro-tiempo-politico-biografico-economico-sociologico/>

Diccionario de Derecho Usual . (s.f).

Diccionario de la Real Academia Española. (2022). <https://dle.rae.es/prevenir>

Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2023). *arraigo penal*.
<https://dpej.rae.es/lema/arraigo-penal>

Dominguez, C. V. (2021). *Introducción al Derecho Procesal* . Tirant lo Blanch.

Echandía, D. (1978). *Compendio de Derecho Procesal* . ABC.

Editorial Etecé. (16 de julio de 2021). *Enciclopedia Concepto* . Principios generales del Derecho:
<https://concepto.de/principios-generales-del-derecho/>

Editorial Etecé. (2023). *La Enciclopedia Concepto* . Civilizaciones antiguas:
<https://concepto.de/civilizaciones-antiguas/>

Editorial Etecé. (22 de octubre de 2021). *Enciclopedia Concepto* . Principios:
<https://concepto.de/principios/>

Favela, J. (2012). *Derechos Procesal Civil* . Oxford.

Favela, J. (2016). *Teoría General del Proceso* . México: Oxford.

García, J. (27 de Febrero de 2016). *Derecho Romano*. El procedimiento de las "legis acciones" |
Procedimiento civil en Derecho romano (VII):
<https://www.derechoromano.es/2016/02/procedimiento-civil-derecho-romano-procedimiento-legis-acciones.html>

Gorozabel, E. M. (2019). *Revista: Caribeña de Ciencias Sociales*.
<https://www.eumed.net/rev/caribe/2019/10/medidas-cautelares-procesocivil.html#:~:text=Para%20el%20tratadista%20Chiovenda%20expresaba%20que%3A%20El%20poder,provocar%20su%20ejercicio%20en%20el%20caso%20concreto%202028.>

Gozaíni, O. A. (2014). *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral*.

Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil* . Madrid.

Guerra, L., Ortiz, L., Samayoa, L., & Ayala, L. (18 y 19 de agosto de 2022). Medida de arraigo y economía procesal. (K. Melgar, Entrevistador)

Hegel, G. (1993). *Filosofía del Derecho* .

Hernández, B. (2017). *Emerita, Revista de Lingüística y Filología Clásica*. La ley romana del talión y su base correlativa:: file:///C:/Users/HP2021/Downloads/1133-Texto%20del%20art%C3%ADculo%20(obligatorio)-1201-1-10-20170915.pdf

Instituto Guatemalteco de Migración . (2022). *Instituto Guatemalteco de Migración* . <https://igm.gob.gt/category/arraigos/>

Instituto Guatemalteco de Migración. (20 de junio de 2023). Se Han Colocado Más De 12 Mil Arraigos Durante El Año: <https://igm.gob.gt/se-han-colocado-mas-de-12-mil-arraigos-durante-el-ano/>

Instituto Guatemalteco de Migración. (2023). *Institución*. Historia: <https://igm.gob.gt/institucion/>
Kant, E. (1797). *Metafísica de las costumbres*.

Larios, C. (2015). *Derecho Internacional Público* (8 ed.). Maya Wuj.

Lozano, N., & Morgado, E. (1997). *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Luna, P. (2021). *Foro Jurídico* . La Justicia Pronta y Expedita: <https://forojuridico.mx/la-justicia-pronta-y-expedita/>

Meza, J. S. (2017). *Reflexiones en torno al arraigo como medida privativa de la libertad en el proceso penal*. OSIDH.

MNSV. (2007). *Derechos Procesal Civil*. CARACTERES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL:
<https://mnsv.blogspot.com/2007/10/caracteres-del-derecho-procesal-civil.html>

Monroy, J. (s.f). *Introducción al Derecho Civil*. Temis.

Montero, J., & Gómez, J. (2016). *Derecho Jurisdiccional I*.

Novellino, N. J. (1984). *Embargo y Desembargo y demás Medidas*.

Ochaita, C. L. (2015). *Derecho Internacional Privado*. Guatemala: Maya Wuj.

Ochoa, G. F. (09 de marzo de 2008). *Evolución Historica de las Medidas Cautelares*.
<https://cautelarespenales.blogspot.com/2008/03/evolucin-historica-de-las-medidas.html>

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala . (1992). Código Procesal Penal. *Decreto número 51-92*.

Congreso de la República de Guatemala. (julio de 1973). Código Penal . *Decreto número 17-73*.
Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial. *Decreto número 2-89*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala . (1970). Código de Comercio . *Decreto número 2-70*.

Congreso de la República de Guatemala . (1971). *Decreto número 15-71*.

Congreso de la República de Guatemala . (1979). Aprobación de la Convención Interamericana de Medidas Cautelares . *Decreto número 60-88*. Montevideo, República Oriental de Uruguay.

Jefe del Gobierno de la Republica de Guatemala en Consejo de Ministros. (1963). Código Civil . *Decreto número 106*. Guatemala.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en Consejo de Ministros. (1964). Código Procesal Civil y Mercantil. *Decreto Ley número 107*.

Jefe del Gobierno de la República en Consejo de Ministros . (1964). Refomas al Código Civil . *Decreto Ley número 218*.

República, C. d. (1971). Decreto 15-71.

Legislación Internacional

Americanos, G. d. (mayo de 1979). Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares. *Artículo 7*. Montevideo, Uruguay.

Asamblea de la Organización de los Estados Americanos. (1979). *Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares*. <https://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-medidaspreventivas.htm>

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1979). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución N° 447*. Bolivia , Argentina.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada .

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos . (22 de mayo de 1979). Corte Interamericana de Derechos Humanos . San José , Costa Rica .

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1979). Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares. Uruguay.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Asamblea General de las Naciones Unidas . (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Resolución 217 A (III)*. París, Francia.

Asamblea Legislativa . (1987). Código Judicial de la República de Panamá . Panamá .

Asamblea Legislativa . (julio de 1989). Código Procesal Civil. *Decreto número 7130*. San José, Costa Rica.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. *Gaceta Constitucional número 114*. Colombia .

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador . (09 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial . *Registro Oficial Suplemento 544*. Ecuador.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (s.f). Folleto Informativo . *Anexo I Plazos y prórrogas en el mecanismo de medidas cautelares* .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1980). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Asamblea*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1980). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Historia y el marco jurídico*. La historia y el marco jurídico de las medidas cautelares:
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/decisiones/MC/historia.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *artículo 74*.

Conferencia Internacional Americana. (2006). *Organización de los Estados Americanos*. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Conferencia internacional de la Comisión de Derecho internacional. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena , Austria .

Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Congreso de la República . (2012). Código General del Proceso . *Ley 1564* . Colombia.

Convención de Derecho Internacional Privado. (20 de febrero de 1928). Código de Derecho Internacional Privado. La Habana Cuba.

Miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. (1980). Tratado de Montevideo.

OEA. (06 de 2023). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/decisiones/MC/historia.asp>

Organización de Estados Americanos. (1959). Comisión Interamericana de Derechos Humanos . Washington, Estados Unidos.

Organización de los Estados Americanos . (2006). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* . ¿Qué es la CIDH?: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

Organización de los Estados Americanos . (2006). *Sobre las Medidas Cautelares*. Las medidas cautelares: práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/sobre-cautelares.asp>

Organización de los Estados Americanos. (01 de junio de 2021). *La CIDH presenta caso sobre México ante la Corte Interamericana*. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/141.asp#:~:text=Por%20otra%20parte%2C%20la%20CIDH%20analiz%C3%B3%20la%20figura,con%20los%20requisitos%20de%20idoneidad%2C%20necesidad%20y%20proporcionalidad.>

Organización de los Estados Americanos. (1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Tratado Interamericano* . Bogotá , Colombia.

Peña, J. T. (1970). *El principio de la economía procesal ;(en lo civil y contencioso-administrativo)* ;. Madrid.

Pina, R. d. (2006). *Diccionario de Derecho* . Porrúa.

Poder Ejecutivo Nacional. (1968). Código Procesal Civil y Comercial Nacional. *Ley 17.454*. Buenos Aires, Argentina.

- Prasencia, R. (s.f). *El arraigo y los derechos humanos*.
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/1/art/art5.pdf>
- Presidente de la República . (1970). Código de Procedimiento Civil . *Decreto número 1400*. Colombia.
- Prieto, L. (1964). *Derecho Procesal Civil* . Revista de Derecho Privado.
- Quijano, F. (2002). *Ambito Jurídico*. El sujeto activo del delito:
<https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-penal/el-sujeto-activo-del-delito/>
- Ramos, L. (2005). *Código Español Comentado y con Jurisprudencia* . La Ley.
- Rapallini, L. E. (agosto de 2015). *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*. Excepción de falta de arraigo en procesos mercosureños:
http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-78872015000600337
- Real Academia Española. (09 de mayo de 2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. economía procesal: <https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal#:~:text=econom%C3%ADa%20procesal%20Proc.%20Principio%20que%20debe%20inspirar%20cualquier,normalmente%20por%20ser%20reiteraci%C3%B3n%20de%20las%20ya%20practicadas>.
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española* . principio:
<https://dle.rae.es/principio>
- Ríos, C. A. (2010). Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso. *Tesis Doctoral*. Lima, Perú.
- Romaniello, C. (s.f). *v/Lex*. <https://vlexvenezuela.com/vid/fuero-juzgo-siete-partidas-esquematzacion-212663433>

Salvador. (29 de marzo de 2017). *Derecho Mexicano* . Principio Procesal:
<https://mexico.leyderecho.org/principio-procesal/>

Sánchez, B. B. (2015). *LA INEFICAZ APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS* .
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/15973/1/TESIS%20FINAL%20BAIRON.pdf>

Sierra, B. (s.f.).

Suero, J. (2018). *Contradicción de Tesis Jurisprudenciales* . Instituto de la Judicatura Federal.

Trejo, A. N. (06 de septiembre de 2019). *Foro Jurídico* . El Arraigo en México:
<https://forojuridico.mx/el-arraigo-en-mexico/>

Ubilla Pareja, N. (s.f). *Medidas Cautelares*. <https://www.bustosaavedraycia.cl/wp-content/uploads/2017/12/09-Medidas-Cautelares.pdf>

Unidad Editorial Información Económica S.L. (2023). *Expansión*. Prórroga:
<https://www.expansion.com/diccionario-economico/prorroga.html>

Sentencias

Sentencia , Gaceta número 34 Expediente 205-94 (Corte de Constitucionalidad 1994).

Sentencia , No. 277-2004 (Casación 2004).

Sentencia , Expediente 200-2016 (Corte de Constitucionalidad 2016).

Sentencia , 149-2018 (Corte Suprema de Justicia 2018).